

**Ley N° VI-0152-2004 (5724 *R) TEXTO ORDENADO Ley N° XVIII-0712-2010 -
Ley VI-0540-2006 - Ley VI-0668-2009 - Ley VI-0681-2009 - Ley VI-0689-2009 - Ley VI-0705-
2009 - Ley N° VI-0736-2010 - Ley N° IV-0853-2013**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

- **MODIFICADA POR LEY N° IV-0962-2016, SANCIONADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.**
- **MODIFICADA POR LEY N° VI-0995-2018, SANCIONADA EL 15 DE AGOSTO DE 2018.**
- **MODIFICADA POR LEY N° VI-0996-2018, SANCIONADA EL 15 DE AGOSTO DE 2018.**
- **DEROGADA POR LEY N° VI-0152-2021, SANCIONADA EL 11 DE AGOSTO DE 2021.**

CÓDIGO PROCESAL CRIMINAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

ARTICULO 1°.- Adoptar como CODIGO PROCESAL CRIMINAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS el siguiente:

**LIBRO I
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
PRELIMINARES**

ARTICULO 1.- En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al encausado.-

ARTICULO 2.- No podrá aplicarse otra ley que la que rige el caso, ni interpretarse ésta extensivamente en contra del encausado.-

ARTICULO 3.- Los procedimientos ante las autoridades policiales y judiciales serán públicos para el acusado, su defensor, el Agente Fiscal, y el Particular Damnificado los que tendrán derecho a intervenir en ellos.-

ARTICULO 4.- Los Jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional, las Cámaras Penales Correccionales y Contravencionales y Superior Tribunal deberán llevar en el libro respectivo el listado donde conste el nombre del procesado, la materia de la causa, la fecha de la prisión, la fecha del último trámite y si ha entrado el expediente al acuerdo, el nombre del Ministro que lo tenga en su poder y desde cuando.-

**TITULO II
DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA
CAPITULO I
DE LA JURISDICCION Y REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA**

ARTICULO 5.- La jurisdicción criminal es improrrogable.-

ARTICULO 6.- Los jueces de lo principal tienen competencia para los incidentes.-

ARTICULO 7.- Para determinar la competencia se tendrá en cuenta, no solo la naturaleza del delito o contravención, sino también las circunstancias especiales en que se hayan producido según puedan apreciarse “prima facie”.-

ARTICULO 8.- Si el lugar en que se ha cometido el delito o contravención fuere desconocido, el juez del lugar en que se hubiere procedido al arresto será preferido al de la residencia del culpable.-

ARTICULO 9.- Cuando una misma persona hubiere cometido dos o más delitos o contravenciones, será competente para su juzgamiento el Juez a quien correspondiere el conocimiento del delito más grave.-

ARTICULO 10.- El Juez letrado que estuviese conociendo de una causa será competente para entender en las que se promuevan por los delitos o contravenciones cometidos por el procesado con posterioridad o de delitos anteriores que recién se descubriesen.-

ARTICULO 11.- Cuando después de formulada la acusación se presentase o fuere habido algún reo prófugo en causa seguida también contra otros procesados que estén sufriendo prisión preventiva, se formará causa por separado en lo que se refiere al primero, testimoniando las piezas pertinentes sin que se interrumpa la prosecución y fallo de la causa, con relación a los segundos. Ese fallo no importará un prejuzgamiento.-

ARTICULO 12.- Las disposiciones precedentes se aplicarán también a los delitos y contravenciones conexas, sean anteriores o posteriores y cualquiera que sea su gravedad.-

ARTICULO 13.- La competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal y contravencional, se extiende a resolver al solo efecto de la represión las cuestiones civiles propuestas con motivo de los hechos perseguidos.-

ARTICULO 14.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior las cuestiones a que se refiere el artículo N°: 1104 de Código Civil.-

ARTICULO 15.- Los Jueces del crimen se sujetarán a las reglas del Derecho Civil, Comercial, etc., en las cuestiones a que se refiere el artículo N°: 13 del presente Código.-

CAPITULO II.- DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

ARTICULO 16.- Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria.-

ARTICULO 17.- El representante del Ministerio Fiscal y el procesado o su Defensor, podrán proponer la declinatoria o la inhibitoria en cualquier estado del juicio, cuando se trate de jurisdicciones de diversas naturaleza.- Tratándose de jurisdicciones de la misma naturaleza solo podrán hacerlo en primera Instancia al deducir la Acusación o al contestar.- El Juez en éste caso no puede declararse incompetente con el objeto de atribuir el conocimiento de la causa a otro Juez ordinario de la Provincia, después de dictar el auto de procesamiento.-

ARTICULO 18.- Las declinatorias se substanciarán en incidente por separado, y en la forma que establece la ley para los artículos de previo y especial pronunciamiento, con las modificaciones establecidas en el presente capítulo.-

ARTICULO 19.- El Juez ante quien se proponga la inhibitoria oír a las partes y al Fiscal, y si denegare el requerimiento podrá apelarse en relación.-

ARTICULO 20.- Con el oficio de inhibitoria se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido de lo expuesto por el Fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que se estime conducente.-

ARTICULO 21.- Consentida o ejecutoriada la resolución en que el Juez se hubiese inhibido del conocimiento de una causa, se remitirán los autos al que

hubiere propuesto inhibitoria, con emplazamiento de las partes, para que puedan comparecer ante él a usar de su derecho y se pondrá a su disposición el proceso y las pruebas materiales del delito.-

ARTICULO 22.- Si se negare la inhibición se dará por trabada la contienda, y se dirigirá oficio al Juez que hubiere propuesto aquella, para que remita los antecedentes al Superior respectivo, debiendo él elevar los autos, en su caso.- Esta remisión se hará por cada Juez en el término de 24 horas.-

ARTICULO 23.- Tanto para expedirse las partes, como para resolver el Juez e interponerse el recurso de apelación, regirá el término de 3 días.-

ARTICULO 24.- Las inhibitorias y las declinatorias propuestas durante el sumario, no suspenderán su curso, el cual se continuará:

- 1- Por el que haya empezado el conocimiento de la causa.-
- 2- Por el Juez requerido de inhibición, si las causas hubieran empezado en la misma fecha.-

ARTICULO 25.- Si la contienda fuese negativa, empezará o continuará la causa el Juez a quien se hubiere remitido el sumario de prevención; y, en su defecto el que hubiese recibido la denuncia, o aquel ante quien se hubiese presentado la querella.-

TITULO III DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTICULO 26.- Los Magistrados, Jueces y demás empleados del Poder Judicial, que ejerzan la jurisdicción criminal, correccional y contravencional, cualquiera sea su grado o jerarquía, solo podrán ser recusados o inhibirse por causa legítima.-

ARTICULO 27.- Son causas legítimas de recusación e inhibición, las establecidas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial y para la sustanciación y resolución de las mismas se observarán los trámites allí prescriptos.- No es aplicable el artículo 603 de dicho Código. - Salvo lo expresamente previsto en este Código - Será también causa de recusación e inhibición la de haber el funcionario intervenido en el proceso como Fiscal, Perito o Testigo.-

ARTICULO 28.- Los procesados por cualquier género de delito o contravención, podrán deducir la recusación en el acto de ser llamados ante el Juez, la cual hará constar el Actuario por diligencia, expresando las razones que la determinan.-

ARTICULO 29.- Las recusaciones y excusaciones se substanciarán por separado del proceso o causa principal formándose incidente que no entorpezca el curso de la misma.-

Si el Juez de Instrucción fuera recusado y no admitiera la causal, siendo ésta manifiestamente improcedente o manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, éste continuara la investigación durante el trámite del incidente. Si se hiciere lugar a la recusación los actos serán declarados nulos a petición del recusante en la primera oportunidad que tomase conocimiento de ellos.-

El Juez recusado evacuará el informe de ley en el término de 24 horas, el que será elevado en el término de 2 horas. La incidencia deberá estar resuelta por el superior en el término de 48 horas a contar desde su elevación.-

TITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

ARTICULO 30.- Los autos y providencias judiciales en el procedimiento Criminal y Contravencional, serán notificados dentro de las veinticuatro (24) horas después de dictados o antes, si el Juez o Tribunal lo ordenare o estuviese así dispuesto para casos determinados.-

ARTICULO 31.- Las notificaciones serán diligenciadas por los Secretarios, y no siendo esto posible, por el empleado mayor de 18 años que el Juez o Tribunal designe.-

ARTICULO 32.- Cuando las notificaciones se hiciesen en la Oficina, se extenderán en el expediente, pudiendo la persona a quien se haga, sacar copia de la resolución.-

ARTICULO 33.- La notificación será firmada por el que la practicare y por el interesado.- Si no supiere, no pudiere o no quisiere firmar lo hará un testigo requerido al efecto por el Actuario o empleado, no pudiendo servirse nunca para ello de los dependientes de su oficina.-

ARTICULO 34.- Si la notificación se hiciese en el domicilio o habitación de las partes, el Secretario o empleado llevará tantas copias o cédulas en las que se encuentre transcrita la providencia o resolución a notificar, como cuantas sean las personas interesadas, leyéndolas a las que encontrare, y entregándoles una de esas copias firmadas y autorizadas, según es de estilo y al pie de las copias, que por duplicado habrá sacado para cada una de las personas a quienes hubiese de notificar, y que se agregarán al Expediente, pondrá constancia de todo, con expresión del día, hora, y lugar en que se practicó la diligencia, observando a su respecto lo que se prescribe en el artículo precedente.-

ARTICULO 35.- Cuando el Secretario o empleado no encuentre a la persona a quien va a notificar, cualquiera que fuere el tiempo o la causa de la ausencia, entregará la cédula a alguna de las personas que residan en la casa, empezando por los parientes del interesado o prefiriendo entre éstas, siempre que fuese posible, el más caracterizado; y a falta de aquellos, a sus empleados, dependientes o sirvientes, si unos u otros tuviesen mas de 18 años. Si no hallase persona alguna dentro de la casa o habitación designada, hará la entrega a un vecino que sepa leer, prefiriendo los más inmediatos, y procediendo en todos estos casos en la forma designada en el artículo anterior.- Si el vecino o vecinos requeridos o las demás personas a quienes se refiere este artículo, se negaren a recibir las cédulas o dar su nombre y firmar, serán ellas fijadas en las puertas del domicilio constituido.-

ARTICULO 36.- En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la cédula de entregarla al que debía ser notificado inmediatamente que regrese a su domicilio, bajo una multa cuyo monto será el que por acordada fije el Superior Tribunal de Justicia si dejare de entregarla.-

ARTICULO 37.- Estando la causa en plenario, no podrá hacerse notificación alguna en domingo o día de fiesta cívica o religiosa, ni antes de las seis (6) horas de la mañana o después de las veintiuna (21) horas, salvo los casos expresos de habilitación de días u horas.-

ARTICULO 38.- Ningún Secretario o Empleado podrá autorizar cédula alguna en que no haya intervenido personalmente, ni tampoco en los casos que fueran recusables, según se dispone en el título correspondiente.-

ARTICULO 39.- En el plenario la citación a los testigos y demás personas que no sean parte directa en el juicio y cuya comparecencia se considere necesaria, o conveniente para la prosecución de la causa se practicarán por el Secretario o empleado con las mismas formalidades establecidas para las notificaciones.-

Deberá expresarse además en la cédula el apercibimiento de que en caso de no comparecer en la primera citación, será traído por la fuerza publica sin perjuicio de ser procesado.-

ARTICULO 40.- La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos establecidos para las notificaciones, y además lo siguiente:

- 1- El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.-
- 2- La prevención de que si no compareciere, deparará los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.-

ARTICULO 41.- Si el que ha de ser notificado, citado o emplazado se hallare ausente del lugar del juicio, pero dentro de la provincia, la notificación o citación se hará por medio de oficio al Juez del lugar o a las autoridades policiales: mas si se hallare fuera de la Provincia, se verificará por medio del correspondiente exhorto.-

ARTICULO 42.- Durante el sumario Criminal, Correccional o Contravencional, las citaciones y emplazamientos podrán hacerse verbalmente, por medio de ordenes directas a las autoridades policiales, aún para obtener en el momento la comparencia de los citados.-

ARTÍCULO 42 Bis: NOTIFICACIÓN A DOMICILIO LEGAL ELECTRÓNICO O INFORMÁTICO.-

Las notificaciones a que hace referencia el presente Título IV del Libro I, que deban practicarse en el domicilio legal o en el Servicio Penitenciario Provincial o a los alojados en este último, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos, una vez constituidos los mismos, a través de documentos firmados digitalmente conforme lo determine y reglamente el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, en los términos de la Ley Nacional N° 25.506 y la Ley Provincial N° V-0591-2007, y su Decreto Reglamentario N° 428-MP-2008, a tal fin cada alojado en las unidades del Servicio Penitenciario Provincial tendrá asignada una dirección virtual electrónica que permita revisar diariamente dichas notificaciones, de lo que se dejará debida constancia en un libro, foliado y rubricado por el Superior Tribunal de Justicia, que será llevado en dicha dependencia a tales efectos.

Se dejará constancia impresa en el expediente del ejemplar entregado para su envío, agregándose además el correspondiente reporte técnico que acredite el mismo, con reserva de que pueda identificarse debidamente la persona del que emana y su destinatario y, que la notificación se realice y conserve en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.

La notificación de sentencias, resoluciones interlocutorias, y toda aquélla que deba efectuarse con entrega de copias, se realizarán únicamente por cédula o acta notarial, salvo que se notifique conjuntamente el contenido completo de la resolución o que se adjunten digitalmente las copias.-

TITULO V DE LOS TERMINOS JUDICIALES

ARTICULO 43.- Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados por cada una de ellas.- Cuando no se fije término se practicarán dentro de tres (3) días.

La infracción de lo dispuesto en éste artículo será corregida disciplinariamente la primera vez, y con una multa cuyo monto será el que por acordada fije el Superior Tribunal de Justicia la segunda.-

ARTICULO 44.- Los Jueces impondrán la corrección y multa, sin necesidad de petición de parte y si no la hiciere, el Superior Tribunal les aplicará corrección, y en caso de reincidencia, el doble de la multa.-

Cuando la falta se comete por empleados del tribunal, éste aplicará las penas citadas.-

Si estas disposiciones fueren infringidas por dicho Tribunal, se considerará a sus Vocales en caso de reincidencia, incurso en falta grave a los efectos de la acusación ante el Jury.-

ARTICULO 45.- Serán improrrogables los términos judiciales cuando la ley no disponga expresamente lo contrario.-

ARTICULO 46.- Los términos de días no comprenden aquel desde el cual comienzan a correr; o sea en el que se dicta la decisión, o se efectúa o realiza el acto; o acontecimiento que sirve para determinar su comienzo, aún en el caso que la notificación se hubiere hecho el mismo día; y correrán desde el día siguiente a ésta diligencia.-

En los términos de meses se comprenderán los días feriados.-

ARTICULO 47.- El Juez habilitará los días y horas inhábiles para la práctica de diligencias de carácter urgentes. Durante el sumario criminal, correccional o contravencional, todos los días y horas serán hábiles.-

ARTICULO 48.- El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, podrá ser entregado validamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho.-

ARTICULO 49.- Vencido un término, se tendrá por decaído el derecho por su solo transcurso, sin necesidad de acusación de rebeldía y el Juez proveerá lo que corresponda al estado de la causa, dándose por perdido el derecho que ha dejado de usarse.-

ARTICULO 50.- Se fijan además los siguientes términos judiciales:

- 1- Cuarenta y ocho horas para las notificaciones que se hagan dentro de la jurisdicción donde tenga su asiento el Juzgado.-
- 2- Treinta días para dictar Sentencia Definitiva en Primera Instancia.-
- 3- Quince (15) días para los Autos Interlocutorios.-
- 4- Tres días para las simples diligencias de trámites.-

Para Segunda Instancia se señala el doble del término fijado para dictar Sentencia y Autos Interlocutorios en Primera.-

ARTICULO 51.- Cuando el procesado o alguno de ellos, si fueren varios, se encuentre sufriendo detención o prisión preventiva, la causa terminará a mas tardar:

- 1- A los seis meses en Primera Instancia.-
- 2- A los cuatro en Segunda.-

ARTICULO 52.- En esos términos no se computará:

- a) El tiempo que se emplee en diligencias de prueba que deban practicarse fuera de la Provincia.-
- b) El tiempo que tarde en resolverse el incidente a que se refieren los artículo 529 y siguientes de este Código.-
- c) El tiempo en que estuviere con licencia el Juez de la causa, cuando esté corriendo el término para dictar Sentencia definitiva, y la licencia no excediere de un mes.-
- d) El tiempo que tarde en resolverse por el Superior algún incidente de los que suspenden la tramitación de la causa el que no podrá exceder de sesenta días.-
- e) El tiempo que se emplee en resolver las cuestiones de competencia, las recusaciones, cuando se suspenda la tramitación del juicio y las excepciones del artículo 496 de éste Código.-

- f) El tiempo que demore la instrucción, cuando el procesado cometiere un nuevo delito o se lo enjuiciare por uno anterior de que recién se tenga conocimiento.-
- g) El tiempo que se empleare en practicar diligencias para mejor proveer, indicadas o consentidas por la defensa. Ese tiempo no podrá exceder de diez (10) días.-

ARTICULO 53.- Vencido el término señalado por el Art. 51 inc. 1, si el Juez no hubiere fallado la causa el Secretario pondrá en los autos, dentro del tercero día, la nota respectiva y el Juez en igual término contados desde esta última diligencia elevará el expediente y un informe a la Cámara.-

Cualquiera de ellos o ambos que faltaren a esa obligación, será castigado con una multa cuyo monto será el que por acordada fije el Superior Tribunal de Justicia.

El Tribunal Superior fijara el plazo dentro del cual debe terminarse la causa por el mismo Magistrado y aplicará las sanciones que correspondan.

ARTICULO 54.- En la misma forma se procederá cuando el Juez no pronuncie Sentencia después de corrido dos veces el término que la ley fija para hacerlo desde el llamamiento de autos. En este término no se contará el tiempo que se emplee en diligencias para mejor proveer autorizadas por este Código.-

ARTICULO 55.- Si unos de los Vocales del Tribunal no devolviese despachado el expediente dentro del término que marca el artículo 463 de éste Código, el Presidente lo emplazará para que lo haga dentro del plazo que le fije, bajo apercibimiento de quedar separado del conocimiento de la causa, si no se expidiere.-

ARTICULO 56.- Si el Juez de Paz a quien se encomendare la recepción de testimonios o la ejecución de otra diligencia, no la practica o devuelve en el término que le fije el Juez de Instrucción en lo Penal o en lo Penal, Correccional y Contravencional o en lo Correccional y Contravencional o el Presidente del Tribunal en su caso, incurrirá en una multa cuyo monto será el que por acordada fije el Superior Tribunal de Justicia.-

ARTICULO 57.- La falta de cumplimiento a lo establecido en los Art. 51 inc.1 y 54, se castigará indefectiblemente por el Superior Tribunal con una multa cuyo monto será el que por acordada fije el Superior Tribunal de Justicia.-

En caso de reincidencia, el Tribunal podrá pasar los antecedentes al Procurador General, quien estará obligado a deducir ante el Jury de Enjuiciamiento la acusación correspondiente dentro de 30 días bajo multa cuyo monto será el que por acordada fije el Superior Tribunal de Justicia y sin perjuicio de ser reemplazado al efecto por el Agente Fiscal.- Este quedará sujeto a igual responsabilidad.-

ARTICULO 58.- En la providencia de autos para Sentencia que se dicte en el Tribunal Superior o al poner la nota a que se refiere el artículo 444 se hará constar el orden en que deben estudiar los miembros del Tribunal y el tiempo que pueda retenerla cada uno de éstos que fijará el Presidente.- Esos datos se consignarán, además, en un libro especial donde se anotará la fecha en que el expediente paso a los Jueces y la época de su devolución.- Ese libro estará en Secretaría a disposición del público.-

Al día siguiente de consentida la providencia de autos o de puesta la nota a que se refiere el párrafo anterior, empezará a correr el plazo para que el Vocal sorteado en primer término estudie el expediente.-

Los Camaristas no podrán excusarse con la negligencia del Secretario en pasarle los autos, si no lo han apercibido la primera vez y suspendido hasta por veinte (20) días la segunda, debiendo destituirlo en caso de que la falta se vuelva a repetir.-

ARTICULO 59.- El Defensor particular deberá expedirse en el término que marca éste Código para formular la defensa, expresar agravios, responder o en cualquier traslado, y si no lo hiciere incurrirá en multa del 2% al 5% del sueldo básico de Jefe de Despacho. En caso de reincidencia se le suspenderá en el ejercicio de la profesión por un mes, siendo separado inmediatamente de la Defensa. El Juez o tribunal que no aplicase las correcciones que marca éste artículo, incurrirá en multa cuyo monto será el que por acordada fije el Superior Tribunal de Justicia la primera vez y en caso de reincidencia será suspendido en sus funciones por un mes por el Jury de Enjuiciamiento.-

ARTICULO 60.- Cuando el Defensor General no se hubiere expedido dentro de los términos a que se refiere el Art. anterior, no podrá hacerlo en adelante sin producir un acto de nulidad absoluta y el acusado será proveído, sin más trámite, de un Defensor particular ad hoc.-

El Superior Tribunal aplicará al funcionario negligente multa cuyo monto será el que por acordada fije el Superior Tribunal de Justicia y en caso de reincidencia lo suspenderá hasta por tres (3) meses en el ejercicio de sus funciones.-

ARTICULO 61.- El Agente Fiscal y el Procurador General tendrán para expedirse en la acusación, expresión de agravios y réplica el término de 9 días.- Si no se expidiese en el término respectivo, el Secretario del Juzgado o Tribunal sin necesidad de requerimiento de parte, dará cuenta de ello, y serán separados sin más trámite de la causa y sustituidos en la forma y con las sanciones del artículo anterior.- Si se expidiesen fuera de término, el acto adolecerá de nulidad absoluta.-

ARTICULO 62.- Toda vista que no tenga un término fijado por éste Código deberá evacuarse dentro de 6 días.-

ARTICULO 63.- Los Fiscales y el Defensor General serán notificados por cédulas, cuando no se les encontrase en su despacho.- El término para expedirse en los traslados y vistas se contará desde la notificación, aún cuando no hayan retirado el expediente.-

TITULO VI DE LA DEFENSA

ARTICULO 64.- Todo encausado será defendido por el Defensor General, quien intervendrá en el proceso hasta que sea sustituido por el Abogado de la matrícula que propusiere aquel.- Esta sustitución se considerará operada recién cuando el Defensor particular hubiera aceptado el cargo y constituido domicilio. Al acusado en el acto de la indagatoria se le hará saber esto y el derecho que tiene a nombrar Defensor.-

ARTICULO 65.- El procesado podrá defenderse personalmente si a juicio del Juez esta defensa no obsta a la buena marcha del juicio.-

ARTICULO 66.- Una vez aceptada la Defensa, el que la renunciare sin la conformidad del acusado, y a falta de ésta, sin justa causa a juicio del Juez, mientras estuviese corriendo alguno de los términos marcados por los artículos 266, 381 y 449 de éste Código, será pasible de una multa del 1% al 3% de un sueldo básico de un Jefe de Despacho. En caso de reincidencia se le suspenderá en el ejercicio de la profesión por un mes.-

Si la renuncia del abogado defensor se produjere en forma injustificada a juicio del Tribunal interviniente, con una antelación inferior a cinco (5) días de la fecha fijada para la realización de audiencia de debate oral, prevista en los artículos 323 a 353 de éste Código, el abogado defensor podrá ser sancionado con una multa de hasta el diez por ciento (10%) del importe del haber básico

mensual correspondiente a un Jefe de Despacho de primera Instancia o suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta diez días.-

Si el abogado defensor no compareciese a la audiencia de debate oral, se suspenderá ésta en los términos del artículo 325 de éste Código y si dicha incomparencia no estuviese suficientemente justificada a juicio del Tribunal interviniente, el abogado defensor que haya incurrido en ella será pasible de la sanción prevista en el párrafo que antecede y será separado de la causa designándose defensor oficial, quien en este caso podrá solicitar una prórroga de hasta 48 horas luego de ser notificado, a los fines de estudiar la causa, salvo que el procesado prefiera designar un nuevo defensor particular.-

ARTICULO 67.- El Defensor General y el Defensor Particular, al presentar los escritos de defensa, deberán ofrecer toda la prueba que tuvieran en escrito por separado. Si no tuvieran prueba que ofrecer lo expresarán así, pudiendo hacer suscribir esta manifestación por el acusado, o por otra persona a su ruego si no supiere firmar, y en presencia de autoridad Judicial o Policial, quien suscribirá el escrito. Cuando el procesado estuviese gozando de libertad y no supiere firmar, será suscripto a ruego por ante el Actuario.-

ARTICULO 68.- La falta de cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del Art. anterior, se castigará con multa del uno por ciento (1%) al tres por ciento (3%) de un sueldo básico de Jefe de Despacho de Primera Instancia, debiendo ponerse el hecho en conocimiento del Superior en caso de reincidencia cuando se trate del Defensor General. El Juez en ese caso mandará comparecer al procesado para que exprese si tiene pruebas que ofrecer y de su exposición correrá vista al Defensor, quien deberá ofrecerla dentro del tercer día, bajo apercibimiento de ser sustituido en el acto.-

ARTICULO 69.- Cuando el imputado que goce de libertad lo solicitare personalmente o por intermedio de su defensor, tendrá derecho de asistir solo o acompañado de éste, a toda diligencia de prueba que se practique en la Provincia y de carearse con los testigos de cargo residentes en la misma y no se le podrá oponer las pruebas recibidas sin esa formalidad.-

La misma regla se aplicará para los procesados detenidos cuando las pruebas haya de producirse en el asiento del juzgado o se tratare de testigos que vivan a menos de cincuenta (50) kilómetros de distancia del mismo, en cuyo caso se les hará comparecer al despacho del Juez.-

En la hipótesis de la primera parte de este artículo, el procesado se trasladará a presenciar la prueba al lugar en que deba practicarse, salvo cuando se trate de los testigos a que se refiere el párrafo precedente.-

ARTICULO 70.- El Juez y la Cámara una vez estudiado el expediente para sentenciar, harán comparecer al acusado a su presencia para que exponga por sí, o por intermedio de su defensor lo que crea conveniente en su descargo.-

De la diligencia se pondrá simple nota en los autos, pudiendo las partes entregar las apuntaciones que creyeran convenientes.-

TITULO VII DE LAS COSTAS

ARTICULO 71.- El vencido en la causa será condenado por el Juez al pago de las costas; pero si reclamare por vía de apelación al Tribunal Superior podrá eximirlo.-

La misma regla se aplicará en las excepciones e incidentes, cualquiera que sea su naturaleza.-

ARTICULO 72.- No se impondrá nunca las costas a los procesados que fueren absueltos, ni a los que hubieren sufrido prisión preventiva por un tiempo superior al de la condena.-

TITULO VIII DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 73.- Los Jueces y Tribunales tienen el deber de mantener el decoro y el buen orden en los juicios, pudiendo imponer al efecto correcciones disciplinarias a los litigantes, Abogados y Funcionarios que intervienen en aquellos, por las faltas que cometieren, ya sea contra su dignidad, obstruyendo el curso de la justicia en daño de las partes.-

ARTICULO 74.- Se entenderá por corrección disciplinaria:

- 1- La prevención.-
- 2- El apercibimiento.-
- 3- La reprensión.-
- 4- La multa que fije el Superior Tribunal de Justicia o la detención hasta diez días en caso de no ser satisfecha aquella.-
- 5- Las demás que este Código establece.-

ARTICULO 75.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73, los Tribunales mandarían testar o inutilizar toda frase o escrito concebido en término indecorosos u ofensivos.-

ARTICULO 76.- Si las ofensas o injurias fueran inferidas a algunas de las partes, se procederá de acuerdo con las disposiciones de los artículos que preceden.-

ARTICULO 77.- Cuando en el lugar donde el Tribunal o el Juez o el funcionario de policía, en su caso, ejerza funciones públicamente, uno o varios individuos perturben el orden de cualquier manera, y no guardasen respeto a la primera intimación, se ordenará que se retiren, debiendo en caso de desobediencia ser expulsados por la fuerza y pudiendo, según la gravedad de la falta, ser detenidos hasta diez días.-

ARTICULO 78.- En los demás casos podrá ordenar se remitan las actuaciones al Juzgado competente, poniendo al detenido y sus antecedentes a su disposición.

LIBRO II DEL SUMARIO TITULO I OBJETO DEL SUMARIO Y BASES PARA SU INICIACION CAPITULO UNICO OBJETO DEL SUMARIO

ARTICULO 79.- El sumario tiene por objeto:

- 1- Comprobar la existencia de un hecho punible y de todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal.-
- 2- Descubrir sus autores, cómplices y encubridores.-
- 3- Practicar las diligencias necesarias para la aprehensión de los delincuentes.-

TITULO II BASES PARA SU INICIACION

ARTICULO 80.- El sumario puede iniciarse:

- 1- Por denuncia.-
- 2- Por querella.-
- 3- Por prevención
- 4- Por excitación del Ministerio Público y
- 5- De oficio.-

CAPITULO I

DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 81.- Toda persona capaz de estar en juicio que presenciare la perpetración de un delito que dé lugar a acción pública, o que por cualquier motivo tuviere noticias de esa perpetración, podrá denunciarlo a la Autoridad Competente, para la instrucción de los sumarios o a los Funcionarios del Ministerio Fiscal.-

Si en el delito a que se refiere el Párrafo anterior se sospechare, de cualquier modo, la participación de personal policial, el funcionario deberá pasar las actuaciones, en el estado en que se encuentren, al Juez de Urgencia, en forma inmediata. El Juez, sin más trámite, dará intervención al Fiscal de Urgencia, quién deberá solicitar las medidas idóneas, sin demora y con legal habilitación de día y hora, bajo pena de incurrir en falta grave. En este caso, no serán de aplicación los términos previstos en el Artículo 114 de este Código.-

ARTICULO 82.- La denuncia puede hacerse verbalmente o por escrito, personalmente o por mandatario con Poder Especial.-

ARTÍCULO 83.- El funcionario que reciba una denuncia hará constar la identidad del denunciante, por DOS (2) testigos o por juramento, si le fuese desconocida, o hará mención expresa de su conocimiento y requerirá todos los datos y antecedentes que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos.-

Cuando se realicen denuncias, los funcionarios Policiales, deberán en todos los casos, receptarlas y necesariamente entregarán al denunciante constancia fehaciente de su recepción. No expedir constancia implicará falta grave y hará incurrir en las responsabilidades establecidas en el Código Penal.-

ARTICULO 84.- No se admitirá denuncia de descendientes contra ascendientes, consanguíneos o afines, o viceversa; ni de un cónyuge contra el otro ni de hermano contra hermano.-

Esta prohibición no comprende la denuncia del delito ejecutado contra el denunciante o una persona cuyo parentesco con el denunciante sea más próximo que el que lo liga con el denunciado.-

ARTÍCULO 85.- Toda Autoridad o todo empleado que, en el ejercicio de sus funciones adquiriera el conocimiento de la perpetración de un delito que dé nacimiento a la acción pública, está obligado a denunciarlo a la Autoridad Competente. En caso de no hacerlo incurrirá en las responsabilidades establecidas en el Código Penal. En el caso de sospecha de haber intervenido personal policial, será de aplicación el Artículo 81 de este Código.-

ARTÍCULO 86.- Los empleados de policía tienen la obligación de denunciar todo delito, cualquiera que sea.-

Si mediare sospecha de que ha intervenido de cualquier modo personal policial, se procederá en la forma dispuesta en el Artículo 81, sin que pueda el denunciante, realizar acto alguno de investigación, salvo las medidas previstas en los Artículos 112 y 217 de este Código. La omisión de adoptar estas medidas de urgencia hará incurrir al personal policial interviniente en falta grave sin perjuicio de incurrir en las responsabilidades establecidas en el Código Penal.-

ARTICULO 87.- Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que profesan cualquier ramo del arte de curar, denunciarán dentro de veinticuatro horas los envenenamientos y otros graves atentados personales, cualesquiera que sean en los que hayan prestado los servicios de su profesión.-

Se exceptúa de la obligación impuesta por este artículo el caso en que las personas mencionadas hubieran tenido conocimiento del delito por revelaciones que le fuesen hechas bajo el secreto profesional.-

ARTICULO 88.- El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo el caso de calumnia.-

Las costas originadas a consecuencia de denuncias evidentemente falsas o presentadas con injustificable ligereza, se declarará a cargo del mismo denunciante después de oírle breve y sumariamente.-

CAPITULO II DE LA QUERELLA

ARTICULO 89.- La acción penal es privada o pública.-

Es privada en los casos de delitos que solo, pueden ser castigados a querella de partes según el Código Penal.-

Es pública en todos los demás casos.-

ARTICULO 90.- La acción pública corresponde exclusivamente a los Agentes Fiscales y al Procurador General.-

ARTICULO 91.- La acción para la indemnización de los daños causados por delito se ejercerá ante la jurisdicción civil de acuerdo con las prescripciones de los artículos. 1096, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103 y 1106 del Código Civil.-

ARTICULO 92.- El Particular Damnificado por un delito de los que da lugar a acción pública, podrá intervenir en el juicio penal con las más amplias facultades, sin perjuicio de las que éste Código establece, pudiendo:

- a) Solicitar las diligencias útiles para comprobar el delito y descubrir los culpables.-
- b) Pedir el embargo de bienes suficientes y demás medidas cautelares que autoriza el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de San Luis, para asegurar el pago de la indemnización civil y las costas.-
- c) Asistir a la indagatoria del prevenido, con facultades para preguntar y repreguntar, y a las declaraciones de testigos con facultad para tachar, preguntar y repreguntar a éstos.-
- d) Activar el procedimiento y pedir el pronto despacho de la causa.-
- e) Asistir a pericias, reconstrucciones y demás actos procesales que fije el Tribunal.-
- f) Apelar y decir de Nulidad del auto que ordena desestimar la denuncia, ordenar el archivo, del auto de sobreseimiento, el auto de falta de mérito de la sentencia absolutoria y del auto que suspende el juicio a prueba. Si el Ministerio Fiscal, no mantuviese dichos recursos se le correrá vista al querellante para que exprese agravios en el mismo término fijado para aquel funcionario, debiendo declararse desierto el Recurso con costas, sino se expidiese en el traslado conferido.
- g) Recusar con expresión de causa.-

Toda otra facultad tendiente a determinar la existencia del hecho delictuoso, quienes fueran sus responsables, asegurar la vigencia del debido proceso y defensa en juicio.-

ARTICULO 93.- Cuando se desechase por el Juez las pruebas ofrecidas por el Damnificado, este podrá apelar, debiendo formarse incidente por separado, el que con un informe del Juez se elevará al superior, para que lo resuelva dentro de seis días.-

ARTICULO 94.- Para tomar la intervención a que se refiere el artículo anterior, el Damnificado no tendrá que ser citado y deberá presentarse espontáneamente sin hacer retrogradar la causa. No reviste el carácter de parte.-

El Damnificado cuando se hubiese presentado, tendrá derecho a ser notificado personalmente o por cédula de todos los actos procesales de la causa, cuya notificación se encuentra impuesta para el órgano acusador y para la defensa del

imputado. Se le notificará el Auto de Archivo, de Sobreseimiento y la Sentencia.-

ARTÍCULO 94 bis.- VÍCTIMA DEL DELITO. La víctima del delito o sus herederos forzosos, tendrán derecho a ser informados acerca de las facultades que puedan ejercer en el proceso (Artículos 92, 93 y 94), de las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado y, cuando la víctima fuere menor o incapaz, se la autorizará a que durante los actos procesales sea acompañada por personas de su confianza, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 179 bis y 179 ter del presente Código.-

ARTICULO 95.- La acción privada corresponde al ofendido quien podrá querellar o promover en tal carácter el juicio criminal.-

El mismo derecho tienen los representantes legales de los incapaces por los delitos cometidos en la persona de sus representados.-

ARTICULO 96.- La querella se promoverá siempre por escrito y debe expresar:

- 1- El nombre y apellido del querellante.-
- 2- El nombre, apellido y domicilio del querellado.-
En caso de ignorar estas circunstancias se deberá hacer la designación del querellado por las señas que mejor pudiera darle a conocer.-
- 3- La relación circunstanciada del hecho, con expresión de lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó.-
- 4- La expresión de la diligencia que se deberá practicar para la comprobación del hecho.-
- 5- La firma del querellante o de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.- En éste último caso, la querella deberá firmarse ante el Secretario del Juzgado.-

ARTICULO 97.- El Querellante Particular podrá desistir de la querella en cualquier estado de la causa, quedando sin embargo sujeto a las responsabilidades que pudieran resultar por sus actos anteriores y no podrá renovarla en adelante.-

ARTICULO 98.- El Querellante podrá presentarse personalmente o por medio de mandatario con Poder Especial.-

ARTICULO 99.- Los Funcionarios del Ministerio Fiscal deducirán también en forma de querella las acciones penales.-

ARTICULO 100.- Se dará por desistida la querella por delito privado al que pidiere el sobreseimiento, adhiriere al solicitado por otro, o dejarse vencer el término para presentar la acusación, no repusiere los sellos, o abonase las costas en que hubiese sido condenado o no urgieren el procedimiento después de cinco (5) días de habersele intimado a petición de la parte contraria.-

ARTICULO 101.- Se tendrá también por abandonada la querella privada cuando, por muerte o por haberse incapacitado el Querellante para continuar la acción, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a sostenerla dentro de los treinta días siguientes a aquel en que la muerte o incapacidad hubiese incurrido.-

ARTICULO 102.- El que promoviere querella por un delito privado contrae responsabilidad personal cuando hubiere procedido calumniosamente.-

El Querellante por delito privado será siempre condenado en las costas, cuando se le dé por desistido de su acusación o se deseche la misma.-

CAPITULO III DEL SUMARIO PREVENCIONAL.-

ARTICULO 103.- Inmediatamente que los funcionarios de policía tuvieran conocimiento de un delito público, procederán a instruir el sumario respectivo y comunicarán en forma inmediata su iniciación directamente al Juez competente. Si mediare sospecha de que ha intervenido de cualquier modo personal policial, será aplicable el Segundo Párrafo del Artículo 86 del presente Código.-

ARTICULO 104.- Los funcionarios nombrados tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- 1- Proceder a tomarle declaración al detenido dentro de VEINTICUATRO (24) horas, declaración que no se hará constar en los autos; pues sólo servirá para simples indicaciones y al objeto de la indagación sumaria;
- 2- Proceder como se determina en el Artículo 112 de este Código;
- 3- Aceptar las órdenes que les den los Jueces y atender las indicaciones que les haga aún verbalmente el Agente Fiscal;
- 4- Observar para penetrar en morada ajena, las reglas de los Artículos de este Código;
- 5- Observar en los casos no previstos en este Título las mismas formalidades que deben observar en la instrucción del sumario los Jueces de Instrucción en lo Penal o en lo Correccional y Contravencional

ARTICULO 105.- Las diligencias practicadas en este sumario de prevención, a que hace referencia el Artículo anterior, deberán ser contenidas en un legajo que firmará el Fiscal Departamental o Barrial conformando la base del sumario judicial.-

ARTICULO 106.- Concluidas las diligencias del sumario preventivo, que deberán practicarse en el plazo de TREINTA (30) días corridos, se remitirán en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas al juez competente.-

CAPITULO IV DE LA ESCITACION DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 107.- El Fiscal que tenga noticia, por denuncia, publicaciones serias de la prensa u otro medio formal de la perpetración de un delito de carácter público, dentro de la Jurisdicción-Circunscripción en que ejerce sus funciones, requerirá al Juez competente la instrucción.- El requerimiento de instrucción contendrá:

- 1- Las condiciones personales del imputado, o si se ignoraren las señas o datos que mejor sirvan para identificarlo.
- 2- La relación circunstanciada del hecho con indicación si fuera posible del lugar tiempo y modo de ejecución como así también la calificación jurídica del hecho.
- 3- La indicación de las diligencias útiles para el esclarecimiento del hecho.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO

ARTÍCULO 108.- El Juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al Agente Fiscal. Dentro del término de VEINTICUATRO (24) horas salvo que por la urgencia del caso aquel fije uno menor, el Agente Fiscal formulará requerimiento conforme el Artículo 107 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra Jurisdicción.-

Cuando hubiese sospecha de que en la perpetración del delito hubiere participado personal policial, el Juez deberá proceder inmediatamente de recibida la denuncia, aún en días y horas inhábiles, en la forma prescripta en el Segundo Párrafo del Artículo 81.-

TITULO III

DE LA INSTRUCCION DEL SUMARIO

ARTÍCULO 109.- El sumario deberá instruirse siempre que medie denuncia, querella, comunicación policial, actuación contravencional, requerimiento fiscal o auto ordenando el procedimiento de oficio, conforme lo dispuesto en el Título precedente y en el Código Contravencional pertinente. Cuando estuviese sospechado personal policial, el sumario siempre se instruirá a requerimiento Fiscal, conforme lo dispuesto en los Artículos 81 y 108 de este Código. En ningún caso será necesario el requerimiento Fiscal en causas que ingresen con detenidos.-

ARTICULO 110.- Cuando se proceda por denuncia o querella o requerimiento Fiscal servirá de base al procedimiento la misma querella, denuncia o requerimiento.-

En los casos de prevención de los funcionarios de policía, el sumario comenzará con las actuaciones y diligencias practicadas por dichos funcionarios.-

ARTICULO 111.- Cuando se proceda de oficio formará la cabeza del proceso el auto que mande proceder a la averiguación del delito.-

Este auto deberá contener en lo posible:

- 1- La determinación del hecho punible.-
- 2- El tiempo en que ha llegado a noticia del Juez.-
- 3- La designación del lugar en que ha sido ejecutado.-
- 4- La orden de proceder a la averiguación y descubrimiento de los autores y copartícipes.-

ARTICULO 112.- En la instrucción del sumario se observarán las siguientes reglas:

- 1- Se practicarán sin demora las diligencias necesarias para constatar la existencia del hecho punible y de las personas responsables de su ejecución.-
- 2- Se decretará la detención del presunto culpable en los casos y en la forma que éste Código lo autoriza.-
- 3- Se adoptarán las medidas para que no se altere la situación de todo lo relativo al objeto del crimen y estado del lugar en que fue cometido.-
- 4- Se procederá a secuestrar las armas, objeto del delito y toda pieza de convicción que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos.-
- 5- Se ordenará cuando ello sea conveniente que ninguna persona se aparte del lugar del delito o sus adyacencias antes de concluir las primeras diligencias.-
- 6- Se empleará la fuerza pública cada vez que sea necesario para la instrucción de las diligencias sumariales.-
- 7- Se requerirá al primer médico que fuese habido para que preste los auxilios de su profesión y de los informes del caso.- El médico que se niegue a prestar esos servicios, será castigado con multa que determine por acordada el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, que aplicará el Juez del Crimen como corrección disciplinaria, la primera vez, y arresto hasta por diez días en caso de reincidencia.-

ARTICULO 113.- Los Jueces podrán solicitar directamente el auxilio de la policía. Todo funcionario policial, tendrá el deber de auxiliar a la Justicia Penal, Correccional y Contravencional y de ejecutar sus ordenes directas, sin perjuicio de comunicarlo a sus superiores.-

ARTICULO 114.- En los casos en que no se proceda en virtud de escitación Fiscal, el Juez dará intervención al Agente Fiscal, de la iniciación de todo sumario por delito de carácter público dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas y por un término de veinticuatro horas (24).-

ARTICULO 115.- El Agente Fiscal podrá, cuando lo juzgue conveniente concurrir a la instrucción del sumario.-

El Juez practicará todas las diligencias que fuesen requeridas por el Agente Fiscal, si no las considerare innecesarias o improcedentes.- Cuando la petición o requerimiento fuese formulado verbalmente en caso de rehusarse el Juez a practicar las diligencias, tendrá el Fiscal el derecho de exigir que se deje constancia.-

TITULO IV DE LA COMPROBACION DEL DELITO Y AVERIGUACION DEL DELINCUENTE

CAPITULO I DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

ARTICULO 116.- Cuando el delito cuya investigación se persiga, haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración el Juez, los hará constatar en el sumario recogiénolos además inmediatamente y conservándolos para el plenario si fuere posible.-

ARTICULO 117.- Siendo habida la persona o cosa objeto del delito, el Juez describirá detalladamente su estado y circunstancia.-

En los casos de muerte por heridas, deberá consignar en la descripción su naturaleza, situación y número de ellas, haciendo además constar la posición en que se hubiere encontrado el cadáver y la dirección de los rastros de sangre y demás que se notaren.-

ARTICULO 118.- Cuando las circunstancias que se observen en la persona o cosa que pudieren ser mejor apreciadas por peritos, el Juez hará el nombramiento de éstos haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que expidieren.-

ARTICULO 119.- Cuando fuere conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará un plano del lugar, suficientemente detallado, o se hará el retrato de las personas que hubieren sido objeto del delito o la copia o diseño de los objetos o instrumentos del mismo.- El plano, copia o diseño se unirá a los autos.-

ARTICULO 120.- El Juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo o de otra persona, extendiendo diligencias con expresión del lugar, tiempo y ocasión, en que se encontraron describiéndolos minuciosamente, para que se pueda formar idea cabal de los mismos, y del lugar y circunstancias de su hallazgo.-

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueron hallados, notificándose a la misma, del auto que manda a recogerlos.-

ARTICULO 121.- Cuando en el acto de describirse a la persona o cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos o efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes o fuesen reconocidos por personas que puedan declarar acerca del modo y forma en que aquel hubiese sido cometido y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos o efectos, o acerca de su estado anterior, serán examinados inmediatamente después de la descripción.-

ARTICULO 122.- Los instrumentos, armas y efectos a que se refiere el artículo 120, se sellarán si fuese posible ordenándose su retención y conservación.- Las diligencias a que esto diera lugar, se firmarán por la persona en cuyo poder se hubieren encontrado, y en su defecto por dos testigos.-

Si los objetivos no pudieren, por su naturaleza, conservarse en su forma primitiva, el Juez acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.-

ARTICULO 123.- Cuando no hayan quedado huellas o vestigios del delito, el Juez averiguará y hará constar siendo posible si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual o intencionalmente, las causas de las mismas o los medios que para ello se hubieren empleado, procediendo enseguida a recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir de la perpetración del delito.-

ARTICULO 124.- Cuando el delito fuese de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.-

ARTICULO 125.- Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, antes de procederse al entierro del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, hecha la descripción ordenada por el artículo 117 se identificará por medio de testigos que, a vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento.-

ARTICULO 126.- No habiendo testigos de conocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se dará publicidad antes de practicarse la autopsia, por tiempo a lo menos de veinticuatro (24) horas, anunciándose por la prensa o carteles, el sitio, hora y día en que se hubiese hallado y el Juez que estuviese instruyendo el sumario a fin de que, quien tenga algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver o al esclarecimiento del delito y sus circunstancias lo comunique a dicho Juez.-

ARTICULO 127.- Cuando a pesar de tales prevenciones, no fuera el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con el que se le hubiese encontrado, a fin de que pueda servir oportunamente para hacer la identificación.-

ARTICULO 128.- En los sumarios a que se refiere el artículo 125, cuando por la percepción exterior no aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver por los médicos forenses o en su defecto por los que el Juez designe, quienes después de describir exactamente la operación, informarán sobre la naturaleza de las heridas o lesiones y del origen del fallecimiento y sus circunstancias.-

En todos los casos sea cual fuere el procedimiento empleado para el reconocimiento de las heridas o lesiones, los peritos deberán manifestar si en su opinión la muerte ha sobrevenido a consecuencia de aquellas o si ha sido el resultado de causas preexistentes o posteriores, extrañas al hecho consumado.-

ARTICULO 129.- En los casos en que se extraiga un cadáver del agua, se averiguará:

- 1- Si la muerte ha sido el resultado de la asfixia producida por el agua.-
- 2- Si ha sido causado por alguna enfermedad de que padeciera el ahogado.-
- 3- Si habiendo recibido la muerte por acto de tercero fue después arrojado al agua el cadáver.-

ARTICULO 130.- En los casos de lesiones corporales, el Juez ordenará que los peritos determinen pormenorizadamente en su informe, la importancia de esas lesiones y el tiempo que han inutilizado para el trabajo al paciente.- Tendrán en cuenta los peritos si concurren en las lesiones algunas de las circunstancias siguientes para constatarlas en su informe:

- a) Si han inutilizado al paciente de una manera permanente.-

- b) Si le han ocasionado deformaciones permanentes del rostro.-
- c) Si han puesto en peligro su vida.-
- d) Si le han producido una debilitación permanente de la salud, de un órgano o de un sentido.-
- e) Si le han ocasionado una dificultad permanente de la palabra o una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable.-
- f) Si le han producido la pérdida de un sentido, de un órgano o del uso del mismo, o de la palabra, o de la capacidad de engendrar o concebir.-

ARTICULO 131.- En caso de muerte de un recién nacido, el Juez hará que los peritos expresen en su informe la época probable del parto declarando si la criatura ha nacido viva, el tiempo que ha vivido, las causas que razonablemente hayan podido producir la muerte, y si en el cadáver se notan o no lesiones.-

ARTICULO 132.- En el caso de aborto se hará constar la existencia de la preñez, los signos demostrativo de la expulsión violenta del feto o embrión, las causas que hayan determinado el hecho y las circunstancias de haber sido provocado por la madre o por algún extraño, de acuerdo o contra la voluntad de aquella y los demás antecedentes que, según el Código Penal deben tenerse en cuenta para apreciar el carácter y gravedad del delito.-

ARTICULO 133.- Tratándose de envenenamiento, deberá el Juez ordenar que se practique la autopsia para determinar los efectos que el veneno pueda haber producido sobre los distintos órganos y que sirvan para comprobar la causa de la muerte y la sustancia que la hayan producido.-
Deberá asimismo ordenar el análisis químico del veneno, y de las sustancias a que se atribuye ese carácter, para lo cual mandará recoger todas las cosas que puedan servir de base a la operación.-

ARTICULO 134.- Si se trata de robo o de cualquier otro hecho cometido con efracción, violencia o escalamiento, el Juez hará constar y describir las huellas y rastros del delito, ordenando que los peritos expliquen de que manera, con que instrumentos o medios y en que época consideran que el hecho ha sido verosíblemente ejecutado.-

Hará también constar en su caso, si por las violencias ejercidas para consumir el robo se ha puesto en peligro de muerte a alguna persona, o se ha alterado permanentemente su salud; si el robo se ha cometido en despoblado o en banda; o en despoblado y con armas o en lugares poblados y en banda.-

ARTICULO 135.- En los delitos de robo, hurto, estafa y cualquier otro en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas robadas, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo aquellas al tiempo en que resulte cometido el delito.-

ARTICULO 136.- En los casos de falsedad cometida en instrumentos público o privado, se hará por peritos el cotejo de los verdaderos con los falsos, y si se tratare de la falsedad que se comete contrahaciendo o fingiendo letra, firma, sello, o marca, el Juez mandara practicar también por peritos el cotejo de la firma, letra, sello o marca argüidos de falsos con otras indubitadas.-

ARTICULO 137.- Si tratándose de falsificación cometida en documentos públicos o efectos existentes en dependencias del Estado, hubiese imprescindible necesidad de tenerlos a la vista para su reconocimiento pericial y examen por parte del Juez, se reclamaran a las oficinas o autoridades correspondientes, sin perjuicio de devolverlos después de terminada la causa.-

ARTICULO 138.- En los casos de incendio el Juez hará que los peritos determinen si ha habido peligro común para las propiedades, para algún archivo

público, biblioteca o museo, si ha sido causa inmediata de la muerte de alguna persona o la ha puesto en peligro de muerte.-

Deberá igualmente determinarse la importancia aproximativa de los daños y perjuicios ocasionados por el incendio.-

ARTICULO 139.- En todos los delitos que causen daños o pérdida o entrañasen la amenaza de un peligro para los bienes, el Juez deberá comprobar la fuerza o astucia empleada, los medios o instrumentos de que se haya servido el delincuente, la existencia del daño recibido o por recibirse, la gravedad del perjuicio para la propiedad, o para la vida, la salud o la seguridad de las personas.-

ARTICULO 140.- Cuando por cualquier accidente en las vías férreas se produjere la muerte o lesión de alguna persona, el conductor del tren hará detener este para recoger al muerto o herido, haciendo constar ante todo su situación y estado, y dará aviso sin demora a la autoridad policial mas próxima para que esta comunique el hecho al Juez competente.-

El conductor o jefe del tren, al dar cuenta del hecho manifestará su nombre y el de las personas conocidas que viajaban con él-

ARTICULO 141.- Las reglas consignadas en los artículos precedentes no son limitativas.-

En general el Juez en cada caso tendrá especial cuidado de hacer practicar prolija y minuciosamente las indagaciones, reconocimientos y diligencias necesarias para dejar establecidos los elementos característicos del delito que motivan la instrucción y las diversas circunstancias que sirven para determinar su mayor o menor gravedad, tanto en el interés de la acusación como de la defensa.-

ARTICULO 142.- En los casos de envenenamiento, heridas u otras lesiones cualesquiera, el médico forense u otro designado por el Juez, quedará encargado de la asistencia facultativa del paciente, a no ser que éste o su familia prefieran la de uno o más peritos de su elección, en cuyo caso conservará aquel la inspección y la vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense.-

El imputado tendrá derecho a designar a su costa un perito que, con el médico forense, y el designado por el paciente o su familia, intervenga en la asistencia.-

ARTICULO 143.- Siempre que el médico forense o en su defecto el designado por el Juez instructor o el nombrado por el imputado, no estuviese conforme con el tratamiento o plan curativo empleado por el facultativo o facultativos que el paciente o su familia hubieran nombrado, dará parte a dicho Juez.-

Este, cuando tal discordia resultare, designará mayor número de peritos para que manifiesten su parecer, y consignados todos los datos necesarios, se tendrán presentes para cuando llegue la oportunidad de fallarse la causa.-

ARTICULO 144.- Cuando para la calificación del delito o de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiere sido su objeto, o el importe del perjuicio causado, o que hubiese podido causarse, el Juez oírà sobre ello al dueño perjudicado y acordará después el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo respectivo.- El Juez facilitará a los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer el informe y si no estuviesen a su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir previniéndoles, en tal, caso que hagan la estimación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo a los datos proporcionados.-

ARTICULO 145.- La confesión del imputado no eximirá al Juez de practicar las diligencias prevenidas en este capítulo, con el mismo celo y actividad que en los demás casos.-

ARTICULO 146.- En ningún caso se admitirán durante el sumario reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame.-

CAPITULO II DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

ARTICULO 147.- Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice o instigador de un delito, el Juez procederá a recibirle declaración indagatoria. La indagatoria no importa procesamiento y es irrecurrible.-

En las causas por infracción a los artículos 84 y 94 de Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de los vehículos especificados en el artículo 5 de la Ley Nacional N°: 24.449., que requieran habilitación para conducir, el Juez podrá inhabilitar provisoriamente al imputado, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la Resolución a los Registros Nacional y Provincial de antecedentes del Tránsito.-

ARTICULO 148.- Si el imputado estuviere detenido, la declaración indagatoria se recibirá dentro de veinticuatro horas.-

Este termino puede prorrogarse por veinticuatro horas, si el imputado lo pidiese para nombrar defensor.-

ARTICULO 149.- Si el imputado se negase a declarar, se hará constar por acta en el proceso que deberá ser firmada por el Juez, el indagado, su defensor, si concurriere y el Secretario.-

La negativa a declarar no implica presunción en contra del acusado.-

ARTICULO 150.- El imputado será preguntado por su nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado, profesión y sobre el hecho que motiva su detención.-

ARTICULO 151.- Se permitirá al imputado manifestar cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencias las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.-

ARTICULO 152.- El imputado podrá dictar por si mismo, su declaración.- Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando en cuanto fuese posible consignar las mismas palabras de que se hubiere valido.-

ARTICULO 153.- Si el interrogado fuere sordomudo y supiera leer, se le harán por escrito las preguntas; si supiere escribir contestará por escrito y si no supiera ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.-

Será nombrado intérprete un maestro de sordomudos, si lo hubiere en el lugar, y en su defecto cualquiera que supiera comunicarse con el interrogado.-

El nombrado prestará juramento en presencia del sordomudo, antes de comenzar a desempeñar el cargo.-

Se procederá también a nombrar intérprete cuando el declarante no supiere el idioma nacional.-

ARTICULO 154.- Concluída la declaración indagatoria, el imputado podrá leerla por si mismo y el Juez le hará saber que le asiste este derecho, - Si no lo hiciere por si o por su defensor el Secretario la leerá íntegramente, bajo pena de nulidad, haciéndose mención expresa de la lectura.- En este acto el interrogado manifestará, si ratifica su contenido, o si tiene algo que añadir o enmendar.-

ARTICULO 155.- La declaración será bajo pena de nulidad firmada por todos los que han intervenido en ella, y si el declarante lo quisiere, rubricará cada una de sus fojas o pedirá que se rubriquen por el Juez, en caso de que no supiere o no pudiese hacerlo.-

Si el interrogado no quisiere, no supiere o no pudiese firmar, se hará que firme la declaración un testigo hábil.-

ARTICULO 156.- No se harán enmiendas, raspaduras o correcciones en la diligencia de la declaración, debiendo salvarse las faltas o errores que se hubieren cometido, al final de la misma.-

ARTICULO 157.- En la apertura del acto de la declaración indagatoria se hará saber inmediatamente al imputado de manera pormenorizada la causa de la formación del proceso o de su detención, se indicarán las pruebas colectadas en su contra, a los fines que efectué las manifestaciones que crea convenientes. Se le hará saber el derecho que tiene a negarse a declarar sin que ello implique presunción en su contra.- Se le hará conocer asimismo, el derecho que tiene a nombrar defensor, si no lo hubiere nombrado con anterioridad, nombramiento que podrá hacer en el mismo acto.-

ARTICULO 158.- El imputado podrá declarar cuantas veces quisiera ante el Juez, quien le recibirá inmediatamente la declaración, si tuviere relación con la causa.-

ARTICULO 159.- Toda manifestación del imputado por la cual se reconozca como autor, cómplice, encubridor o instigador de un delito, sufrirá los efectos legales de la confesión, siempre que reúna las condiciones exigidas en el artículo siguiente.-

ARTICULO 160.- Para que la confesión produzca plena prueba se requieren que medien conjuntamente las siguientes condiciones:

- 1- Que sea hecha ante el Juez competente.-
- 2- Que el que la hace goce del perfecto uso de sus facultades mentales.-
- 3- Que no medie violencia, intimidación o falsas promesas.-
- 4- Que no se preste por error evidente.-
- 5- Que el hecho confesado sea posible y verosímil atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del procesado.-
- 6- Que recaiga sobre hechos que el inculpado conozca por la evidencia de los sentidos y no por simples inducciones.-
- 7- Que el cuerpo del delito esté legalmente comprobado y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.-

ARTICULO 161.- La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante. Los distintos hechos o circunstancias que ella contenga, no importan excepciones cuya prueba incumba al acusado; salvo cuando por la calidad de las personas, sus antecedentes u otras circunstancias o accidentes del hecho, resulten presunciones graves en contra del confesante.-

ARTICULO 162.- Cuando la acusación tenga por base la confesión, puede ésta retractarse en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia que cause ejecutoria.-

Para que la retractación sea admisible es indispensable que el inculpado ofrezca pruebas sobre hechos decisivos que justifiquen haberse producido la confesión, oprimidos por medios violentos, por amenaza, dádivas o promesas; que tienen por causa un error evidente, o que el delito confesado es físicamente imposible.-

ARTICULO 163.- El incidente que se promueva sobre retractación de la confesión, se sustanciara en pieza separada, sin que pueda suspender los procedimientos de la causa principal hasta el estado de sentencia.-

El término de prueba en los incidentes, sobre retractación de la confesión será la mitad del ordinario.-

ARTICULO 164.- El careo entre los imputados se verificará en la misma forma que entre los testigos, pero sin recibirles juramento ni promesa de decir verdad.- Esta diligencia solo podrá decretarse en los casos en que los imputados lo solicitaren como medio de defensa.-

CAPITULO III DE LA IDENTIDAD DEL IMPUTADO

ARTICULO 165.- En los casos en que se impute la perpetración de un hecho punible a personas cuyo nombre se ignora o fuere común a varios, el Juez o funcionario encargado de la instrucción, ordenará el reconocimiento de esta por el que le hubiere dirigido la imputación y cargo.-

ARTICULO 166.- La diligencia de reconocimiento se practicará con la presencia del Juez o Secretario, bajo pena de nulidad, poniendo a la vista, del que hubiera de verificarla, la persona que ha de ser reconocida, haciéndola comparecer con otras circunstancias exteriores semejantes.-

En presencia de ellas, o desde un punto en que no pudiese ser visto, según el Juez o funcionario pareciere mas conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestara si encuentra en la rueda o grupo la persona a quien hubiere hecho referencia en sus declaraciones, designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente.-

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubieren formado la rueda o grupo.-

ARTICULO 167.- El que debe ser examinado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañan y pedir que se excluya de la reunión a cualquier persona que juzgue sospechosa.-

El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho, cuando crea que se obra con malicia.-

ARTICULO 168.- A fin de que puedan servir como prueba de identidad, se hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del imputado.-

CAPITULO IV DE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL IMPUTADO

ARTICULO 169.- El Juez a quien corresponda la instrucción procurará comprobar en el sumario todas las circunstancias personales del imputado, que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor responsabilidad del agente.-

ARTICULO 170.- Cuando el menor fuese mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, deberá remitir las actuaciones al Juzgado de Menores y Familia, quien deberá comprobar por medio de información el criterio personal del menor, y, especialmente, su aptitud o discernimiento para delinquir.-

En esta información, serán oídas las personas que puedan deponer con acierto, por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el menor antes y después de haberse ejecutado el hecho.-

El Juez de Menores y Familia deberá, además, hacer practicar por el médico de los tribunales un reconocimiento sobre el grado de desarrollo de las facultades intelectuales del menor, y sobre el estado de su instrucción por los peritos correspondientes.-

Si el menor fuese sordomudo, se practicarán igualmente las diligencias establecidas en los párrafos precedentes.-

ARTICULO 171.- La edad del imputado se acreditará por los medios que prescribe la legislación común.-

ARTICULO 172.- Si se advirtiesen en el imputado indicios de enajenación mental, se averiguará por personas que lo hayan tratado, por reconocimiento de facultativos y por medios de pruebas y observaciones, si es cierta o simulada, total o parcial, permanente o eventual, y si era anterior al delito o le ha sobrevenido.-

ARTICULO 173.- Podrá también el Juez pedir y recibir informes acerca de la moralidad, conducta y demás antecedentes del imputado.-

TITULO V DE LOS TESTIGOS CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 174.- Se procederá a recibir declaración a todas las personas que se creyera que tienen conocimiento del hecho que se relaciona con el delito o contravención o sus autores, cómplices o encubridores. Si algún testigo de éstos no fuera examinado, se pondrá constancia de la causa que haya obstado al examen.-

ARTICULO 175.- Todo habitante de la provincia que no esté impedido tiene la obligación de concurrir al llamamiento judicial.-

ARTICULO 176.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1.- Las personas que no puedan comparecer al juzgado por enfermedad, edad avanzada, o decoro del sexo, en cuyo caso el Juez con su secretario se trasladaran a su domicilio, donde se les recibirán las declaraciones.-
- 2.- Las personas a que se refiere el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.-
- 3.- Los militares desde coronel inclusive y las dignidades del clero.-
- 4.- El Gobernador, Vicegobernador o Ministros del Poder Ejecutivo, Judicial, Legisladores Provinciales y Nacionales.-

ARTICULO 177.- No serán admitidos como testigos:

- 1.- Los eclesiásticos sobre los hechos que les hayan sido revelados en la confesión.-
- 2.- Los defensores de un acusado, respecto de lo que les haya sido confiado en esta calidad.-
- 3.- Los abogados y procuradores, cuando se trata de hechos o circunstancias de que hayan tenido conocimiento por las revelaciones hechas por su cliente en el ejercicio de su ministerio.-
- 4.- Los médicos, farmacéuticos, parteras y toda otra persona, sobre los hechos que por razón de su profesión les hayan sido revelados.-
- 5.- Las personas que al tiempo de declarar no se encuentran, por razón de su estado físico, moral o mental, en estado de decir la verdad.-

ARTICULO 178.- No podrán ser llamados ni admitidos como testigos, con la excepción del artículo 84, o si fueren presentados por el imputado en el interés de la defensa, o si lo hicieren espontáneamente, en cuyo caso se les hará presente que sólo pueden hacerlo en ese sentido:

- 1.- El cónyuge del imputado, aún cuando esté legalmente separado.-
- 2.- Sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales, legalmente reconocidos.-
- 3.- Sus hermanos legítimos o naturales reconocidos.-
- 4.- Sus afines, hasta el segundo grado.-
- 5.- Los tutores y pupilos recíprocamente.-

ARTICULO 179.- No pueden ser testigos, sino para simples indicaciones y al solo efecto de la indagación sumaria:

- 1.- Los menores de dieciocho años.-
- 2.- Los procesados por algún delito y los condenados a una pena corporal, durante el tiempo de la condena, salvo el caso de delito perpetrado en el establecimiento donde el testigo se hallare preso.-
- 3.- Los que incurran en contradicciones graves, en falsedades manifiestas o hayan sido condenados por falso testimonio.-
- 4.- Los que no tengan industria o profesión, o gocen de mala fama, salvo las prostitutas en los delitos cometidos en los prostíbulos.-
- 5.- Los que se encontraren en estado de completa ebriedad en el momento de verificarse el hecho sobre que deponen.-
- 6.- Los parientes del querellante, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o colaterales del procesado en el mismo grado.-
- 7.- Los amigos íntimos y domésticos del querellante o del procesado, y los que de éstos hubiesen recibido beneficios de importancia, antes o después de perpetrado el delito.-
- 8.- Los que tengan con el querellante, o el procesado, enemistad, odio o resentimiento que se conozca por hechos manifiestos.-
- 9.- Los que tengan interés en el resultado de la causa.-
- 10.- Los que tuvieren pleito pendiente con el querellante o el procesado.-
- 11.- Los denunciantes cuando tal hecho los afecte directamente, salvo a petición del procesado y en el interés de la defensa.-
- 12.- Los acreedores, fiadores o deudores del querellante o del procesado y sus dependientes y socios, salvo que la sociedad fuese anónima.-
- 13.- Los que hubiesen practicado diligencias o dado recomendaciones en contra del procesado o a favor del querellante.-
- 14.- Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar por la carencia de facultades o de aptitudes, o por imposibilidad material que resultare probada.-
- 15.- Los que tengan impedimento para exponer sus ideas de palabra o por escrito.-

ARTÍCULO 179 bis.- Cuando se trate de una víctima o testigo de alguno de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro II, Título I, Capítulo II (Lesiones) y Título III (Delitos contra la integridad sexual) Capítulo II, III, IV y V y/o Ley Provincial N° I-0009-2004 (5477 *R) Violencia Familiar u otros que el Juez determine a petición de partes o de oficio cuando el estado del proceso y/o su naturaleza así lo permita y que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hayan cumplido los DIECISEIS (16) años de edad, se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) Los niños/as y/o adolescentes aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo del Poder Judicial capacitado en la materia, pudiendo ser acompañado por otro especialista cuando el caso particular lo requiera, ambos designados por el Tribunal que ordene la medida, procurando la continuidad del mismo profesional durante todo el proceso;
- 2) No podrá/n en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho Tribunal o las partes;
- 3) El psicólogo interviniente, previamente a la toma de la/s declaración/es, deberá realizar conversaciones con las partes y las autoridades judiciales para realizar la guía de preguntas pertinentes;
- 4) El acto se llevará a cabo en la Cámara Gesell acondicionada con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del niño/a y/o adolescente. Se deberá asegurar un ambiente de confidencialidad, evitando que otras personas ajenas al proceso entren en contacto;
- 5) En el plazo que el Tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado, circunscrito a todos los hechos acontecidos en el acto procesal y las conclusiones a las que arriben;
- 6) Si a juicio del entrevistador, las circunstancias aconsejaren diferir la entrevista para otro día, dicha medida deberá ser resuelta en el mismo acto

- por el Juez interviniente; confirmándose a los autorizados y con la notificación a los interesados “in situ” sin más trámite;
- 7) Analizado el desarrollo sexual de la víctima, el psicólogo y/o el Juez interviniente evaluará la pertinencia y oportunidad del examen médico, el cual deberá ser realizado en un consultorio especialmente acondicionado; debiendo estar acompañado por un familiar o persona de su confianza;
 - 8) Deberá evitarse el encuentro visual y/o auditivo entre el imputado y el niño/a y/o adolescente. Se deberá coordinar los horarios y prever recorridos diferentes;
 - 9) El niño/a y/o adolescente previamente a su declaración y en función a su edad, etapa evolutiva y capacidad de comprensión deberá ser informado de la utilización de esta herramienta (se deberá mostrar la Cámara Gesell con explicación de su funcionamiento e informe de quien/es presenciaron su declaración). En caso de negativa del niño/a y/o adolescente a ser entrevistado con esta modalidad deberá dejarse constancia mediante acta;
 - 10) La declaración no se realizará frente al público, ni con presencia de medios de prensa. No deben difundirse los datos de los niños/as y/o adolescentes ni sus declaraciones. Sólo podrán acceder las autoridades judiciales y las partes del proceso.-

ARTÍCULO 179 Ter.- Cuando se tratare de las víctimas previstas en el Artículo 179 bis, que a la fecha de ser requerida su comparecencia hayan cumplido la edad de DIECISÉIS (16) años, pero que aún no hubieren cumplido la edad de DIECIOCHO (18) años, el Tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del adolescente respecto de su comparendo ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo precedente.-

ARTICULO 180.- Las inhabilidades declaradas de parentesco, amistad, enemistad, vínculo social o dependencia, sólo tienen lugar en cuanto los testigos puedan ser inspirados por interés, afecto ú odio.-
La misma regla deberá observarse en todas las demás inhabilidades que se fundan en la presunción de parcialidad del testigo, por su situación personal respecto del querellante o del imputado.-

ARTICULO 181.- Cuando el testigo no compareciere el día señalado o se negare a declarar sin causa justificada, será penado:

- 1.- Cuando no obedeciere a la primera citación se le hará comparecer por la fuerza pública, a la audiencia siguiente.-
- 2.- Cuando se negare a declarar, se le tendrá arrestado hasta que preste declaración, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por su desobediencia.-

ARTICULO 182.- Cada testigo debe ser examinado separadamente en presencia del secretario, bajo pena de nulidad.-

Para la declaración de los testigos se citará al fiscal, al imputado, a su defensor y al querellante particular, bajo la sanción del párrafo anterior.-

ARTICULO 183.- Cuando el testigo sea ciego o no sepa leer ni escribir, el juez nombrará para que le acompañe una persona mayor de edad, que firmará la declaración después que aquélla hubiese ratificado, bajo pena de nulidad.-

ARTICULO 184.- Para los casos a que se refiere el artículo anterior ni para otros casos semejantes, podrá servir de testigo el que sea dependiente de la secretaría.-

ARTICULO 185.- Si con motivo de la declaración el testigo presentare algún objeto que pueda servir, para hacer cargo al reo o para su defensa, se hará

mención de su presentación y se agregará al proceso, siendo posible, o se guardará en la secretaría.-

Si el objeto presentado fuese algún escrito será rubricado por el Juez y por el testigo que lo ofreciere, o por el secretario, en caso de que el testigo no supiere hacerlo.-

ARTICULO 186.- En las declaraciones que se prestaren evacuando citas, no se leerá al testigo la diligencia en que aquélla se hubiese hecho.-

Tampoco se le leerá su declaración cuando se le llame a declarar nuevamente en plenario si así lo pidiera alguna de las partes.-

ARTICULO 187.- No se consignará en los autos las declaraciones de testigos, que según el juez, fueran manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignará, en cada declaración, las manifestaciones que se hallasen en el mismo caso, pero se designará siempre todo lo que pueda servir de cargo como de descargo al procesado.-

ARTICULO 188.- Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el debido proceso.-

ARTICULO 189.- Las disposiciones de los Artículos 441 al 452 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de San Luis son aplicables al juicio penal, correccional y/o contravencional.-

CAPITULO II DE LOS CAREOS

ARTICULO 190.- Toda vez que durante la instrucción el Juez estimara que por medio de los careos puedan llegar al descubrimiento de la verdad, podrá proceder a practicarlos.-

ARTICULO 191.- En un mismo acto no podrán carearse más que dos personas.-

Los testigos prestarán juramento en la forma ya establecida.-

Cumplida esa diligencia se dará lectura en lo pertinente a las declaraciones que se reputen contradictorias llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad.-

ARTICULO 192.- Si se hallase ausente algún testigo que deba carearse con el imputado o con otro testigo que estuviese presente, se leerá a éste su declaración y las particularidades de la del ausente en que discordase, y las explicaciones que dé ú observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos se consignarán en la diligencia.-

Subsistiendo la disconformidad se librará exhorto ú oficio a la autoridad que corresponda insertando a la letra la declaración del testigo ausente, la del careado presente, sólo en la parte que sea necesaria, y el medio careo, a fin de que se complete esa diligencia con el ausente, en la misma forma establecida para el presente.-

TITULO VI DEL EXAMEN PERICIAL

ARTICULO 193.- El Juez ordenará el examen pericial siempre que, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinentes a la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria.

ARTICULO 194.- Por regla general los peritos deberán ser dos o más; pero bastará uno:

- 1.- Cuando sólo este pueda ser habido.
- 2.- Cuando haya peligro en el retardo.
- 3.- Cuando el caso sea de poca importancia.

ARTICULO 195.- Los peritos deberán tener títulos de tales en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o arte estuviere reglamentada.

ARTICULO 196.- Si la profesión o arte no estuviere reglamentada, o si estándolo no hubiese peritos titulares en el lugar del juicio, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aunque no tengan título, con tal que sean mayores de edad.

ARTICULO 197.- Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento, y no podrán negarse a desempeñar sus funciones, sino estuvieren legítimamente impedidos. Podrá compelérsele con multa del 5% al 20% de un sueldo de Jefe de Despacho o detención hasta por veinte días.

ARTICULO 198.- No podrán prestar informes periciales los que no están obligados a declarar como testigos. Son causas legales de recusación de los peritos las que se establecen para los jueces.

ARTICULO 199.- Las partes podrán nombrar peritos a su costa para que procedan a llenar su cometido con los que el juez haya designado.

ARTICULO 200.- El juez manifestará clara y terminantemente el objeto de su informe.

ARTICULO 201.- Los peritos practicarán unidos las diligencias y las partes podrán asistir a ellas y hacer cuantas observaciones quieran, debiendo retirarse cuando aquéllos pasen a discutir y deliberar.

ARTICULO 202.- Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración que se asentará en acta, exceptuándose de estas disposiciones los casos en que la gravedad y naturaleza del hecho requiriese la forma escrita, y los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales deberán emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

ARTICULO 203.- El informe pericial comprenderá si fuere posible:

- 1.- Una descripción de la persona o cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado o el modo que se hallare.-
- 2.- Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y su resultado.-
- 3.- Las conclusiones que, en vista de tales datos, formulen los peritos conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.-

ARTICULO 204.- Cuando entre los peritos hubiera disidencia de opiniones, de suerte que ninguna haya tenido mayoría, el juez llamará uno o más peritos, ante los cuales se renovarán las operaciones y experimentos, si fuere posible; y, en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán el resultado que se haya obtenido, y, con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.-

ARTICULO 205.- Siempre que se tratara de exámenes medicolegales, será lícito a los peritos revisar las actuaciones producidas para tomar por sí mismos los antecedentes del caso, si creyesen no ser bastantes los datos suministrados para sus procedimientos.-

ARTICULO 206.- Los que prestaren informes como peritos, en virtud de orden judicial, tendrán derecho de cobrar honorarios, si no tuviesen retribución o sueldo del estado o municipio. Sin que esto paralice la prosecución de la causa.-

TITULO VII DE LOS DOCUMENTOS

ARTICULO 207.- Los documentos que se presenten durante la instrucción, se agregarán a ésta, previa notificación de las partes.-

ARTICULO 208.- Las cartas de particulares, sustraídas del correo o de cualquier portador, no serán admitidas en juicio.-

ARTICULO 209.- Las que no fueren sustraídas, sólo podrán ser presentadas en virtud de mandato judicial.-

ARTICULO 210.- El imputado no podrá ser obligado a reconocer documentos privados que obren en su contra, debiendo el juez cuando se presente un documento de esta naturaleza interrogar al imputado si está dispuesto a declarar sobre la autenticidad del mismo, sin que su negativa le perjudique.-

TITULO VIII DE LA DETENCION Y DE LA PRISION PREVENTIVA

ARTICULO 211.- Fuera de los casos de pena impuesta por sentencia, la libertad de las personas sólo puede restringirse con el carácter de detención o con el de prisión preventiva.-

La persona contra quien estuviere pendiente una orden de detención, o de prisión, no podrá ser oída si no la acatase, salvo los casos de eximisión de prisión, excarcelación o prescripción.-

ARTICULO 212.- La detención deberá decretarse cuando concurren estos dos requisitos:

- 1.- Cuando existiendo suficientes elementos de sospecha de la existencia de un delito, haya motivos fundados para determinar la persona o personas responsables.-
La denuncia no constituye por sí sola, prueba suficiente para detener a una persona domiciliada en el lugar.-
- 2.- Que el sospechado carezca de domicilio en el lugar, se encuentre prófugo, sea reincidente, reiterativo o se advierta que el mismo pueda evadir el accionar de la justicia o entorpezca las investigaciones.-

ARTICULO 213.- En el caso del inciso 2 del artículo anterior en que no proceda la prisión preventiva podrá detenerse a dichos imputados, durante cuarenta y ocho horas (48 hs.), a objeto de recibirles la indagatoria, de que fijen un domicilio legal que el juez podrá designar y del cual no les será permitido ausentarse por más de tres (3) días sin su autorización, de instruir las primeras diligencias sumariales, y mientras se recibe prueba de testigos en plenario. Cualquiera que sea la sentencia a dictarse se decretará la detención la víspera de su notificación. Si es absolutoria se le pondrá en libertad inmediatamente.-

En caso de sentencia condenatoria, el imputado puede obtener la libertad bajo fianza.-

Durante el proceso el juez puede imponer al acusado la obligación de concurrir los días que fije a la repartición policial respectiva.-

ARTICULO 214.- Se dejará sin efecto la libertad provisoria si el encausado se ausenta del domicilio legal, no cumple con la obligación de comparecer a la policía los días fijados, ú obstruye la prosecución de la causa o el esclarecimiento de la verdad.-

ARTICULO 215.- En las causas con menores se deben remitir las actuaciones al Juzgado de Menores y Familia.-

Si el delito que se investiga no fuere grave, el menor deberá depositarse en poder de sus padres, tutor o del guardador que se designe por el sumariante, haciéndole saber la obligación que tienen de presentarlo al juez cada vez que éste lo ordene.-

ARTICULO 216.- No se podrá detener preventivamente, por simples faltas, a no ser que el presunto infractor no tuviere domicilio conocido ni diese fianza bastante a juicio de la autoridad o agente que intente detenerlo. Esa fianza no podrá exceder de un sueldo de Jefe de Despacho.-

ARTICULO 217.- Puede decretarse por el funcionario instructor o por el juez la detención de una persona, por término que no exceda de veinticuatro horas en los casos siguientes:

- 1.- Cuando en el lugar de la ejecución de un delito se encontrasen reunidas varias personas, y sea necesario que ellas declaren como testigos.-
- 2.- Cuando la averiguación del delito exija la concurrencia de alguna persona para prestar informe o declaración y se negara a hacerlo.-
- 3.- Cuando hubiere temor fundado de que el testigo se oculte, fugue o ausente y su deposición se considere necesaria a los objetos del esclarecimiento del delito y averiguación de los culpables.-

ARTICULO 218.- La detención en el caso del artículo 212 se convertirá en prisión preventiva, cuando medien conjuntamente estos requisitos:

1. Que esté justificada cuando menos por prueba semiplena la existencia de un delito.-
2. Que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla.-
3. Que haya semiplena prueba para creerlo responsable del hecho y se haya dictado el auto de procesamiento.-
4. Que al delito o concurso de delitos que se le atribuya corresponda pena privativa de libertad y el juez estimare, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.-
5. Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, no procediere concederle la libertad provisoria según lo dispuesto en la norma del Artículo 510.-

PROCESAMIENTO: Habiendo detenidos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la declaración indagatoria, salvo la prórroga de ocho (8) días prevista en el artículo 40 de la Constitución Provincial, el Juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquel es responsable como partícipe de éste. El procesamiento será dispuesto por auto, que deberá contener los datos personales del imputado, o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una enunciación de los hechos que se le atribuyan y de los motivos en que la decisión se funda, con indicación de las pruebas, y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.-

ARTICULO 218 Bis.- El auto de procesamiento contendrá siempre la orden de embargo o inhibición general de bienes del procesado a fin de cubrir los gastos, costas del juicio y los montos suficientes para atender a la reparación del daño de la víctima producido por el delito ante una eventual condena.

La estimación de los gastos, costos y costas del juicio nunca podrá ser inferior a TRES (3) veces la remuneración de un Juez de Primera Instancia, o de multiplicar el importe del Salario Mínimo Vital y Móvil de la Provincia de San Luis por la cantidad de meses que podría durar una eventual condena. Realizados los DOS (2) cálculos el Juez decretará la medida cautelar por el importe que resulte mayor.-

ARTICULO 219.- En el auto de prisión preventiva, el Juez ordenará las ampliaciones del sumario que considere necesarias, concretando en él cuales son las diligencias que deben practicarse. Si en ese auto se cometiese a la policía actuaciones complementarias del sumario, deberá procederse en igual forma señalando un término que no pase de siete (7) días para la evacuación de las diligencias y actuaciones complementarias.-

ARTICULO 220.- El auto que declare que en el caso concurren los requisitos del artículo 218, deberá expresar:

- 1.- Cuales son las pruebas de donde resulta acreditada la existencia del delito y de su autor, cómplice o instigador, en la forma a que se refieren los incisos 1 y 3 del artículo 218.-
- 2.- Si la semiplena prueba resulta de la confesión del acusado deberá transcribirse la parte pertinente en dicho auto.-
- 3.- Si resulta de la declaración testimonial deberá decirse lo que de ella resulta, sintéticamente y lo mismo se hará con el dictamen pericial.-
- 4.- Si de presunciones, se hará constar cuáles son éstas y cómo resultan acreditadas.-
- 5.- Y en igual forma se procederá cuando se trate de otra clase de pruebas.-

FALTA DE MÉRITO: Cuando en el término establecido en el artículo 218, el Juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento, ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, sin perjuicio de continuar la investigación de los hechos.-

ARTICULO 221.- El auto de procesamiento y en su caso de prisión preventiva deberá dictarse por el juez dentro de cuarenta y ocho horas de tomarle declaración al imputado cuando este se encuentre detenido, a excepción de la prórroga del artículo 40 de la Constitución Provincial. En las causas sin detenidos podrá dictar el Procesamiento y en su caso la Prisión Preventiva dentro del término establecido para el sumario.-

ARTICULO 222.- Si el imputado apelare el auto de procesamiento o de prisión preventiva se le dará copia del auto, y con él a la vista se pronunciará el tribunal, a menos que resolviere pedir ad-effectum videndi el expediente principal, lo que sólo podrá hacer después de estudiado el caso por todos los vocales, y dentro de los términos establecidos en este Código.-

ARTICULO 223.- DEROGAR

ARTICULO 224.- Ninguno podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley da facultad para hacerlo, y en conformidad a las disposiciones de este Código. Sin embargo, cualquier persona puede aprehender:

- 1.- Al que intentare cometer un delito, en el momento de empezar a cometerlo.-
- 2.- Al delincuente in fraganti.-
- 3.- Al que se fugare del establecimiento en que se hallare extinguiendo su condena.-
- 4.- Al que se fugare del lugar en que estuviere esperando su traslación al establecimiento o lugar en que debiera cumplir la condena que se le hubiere impuesto por sentencia irrevocable.-
- 5.- Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el inciso anterior.-
- 6.- Al que se fugare estando preso por causa pendiente.-
- 7.- Al procesado y condenado que estuviere en rebeldía.-

ARTICULO 225.- Se considerará flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de su comisión o inmediatamente después de cometerlo, o mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el

público o mientras presente rastros que hagan presumir que acaba de participar de un delito.-

ARTICULO 226.- La autoridad o agente de policía que detuviere a una persona, deberá entregarla, bajo su responsabilidad, al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención, en las primeras horas hábiles de su despacho.-

Cuando un particular detiene a otro, está obligado a conducirlo inmediatamente al Juez o agente más próximo de la autoridad, jurando haberlo visto cometer el delito, en el caso del artículo 224 inciso 2.-

ARTICULO 227.- La orden de prisión o detención contendrá en lo posible:

- 1.- El nombre del Juez que la ordena.-
- 2.- La persona o autoridad a quien se comete la prisión o detención.-
- 3.- El delito por que se procede.-
- 4.- El nombre, apellido, sobrenombre del encausado, su empleo, profesión o clase, nacionalidad, domicilio, y demás señas generales o particulares que consten o se hubieren adquirido para designarlo clara y distintamente.-
- 5.- El lugar a que se ha de conducir el reo.-

ARTICULO 228.- La apelación del auto de procesamiento o prisión preventiva, sólo se concederá en el efecto devolutivo.-

ARTICULO 229.- Toda resolución ejecutoriada, por la que se ordene la libertad de uno o más detenidos será cumplida dentro de veinticuatro horas, debiendo al efecto habilitarse el tiempo ordinariamente inhábil, si fuere necesario.-

TITULO IX

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN DOMICILIO, EDIFICIO PUBLICO O LUGAR CERRADO

ARTICULO 230.- Podrá el Juez practicar pesquisa o investigaciones, sea en la habitación o domicilio del procesado, o en cualquier otro lugar, cuando existan indicios suficientes para presumir que allí se encuentra el presunto delincuente, o que pueden hallarse objetos útiles para el descubrimiento o comprobación de la verdad.-

Asimismo, el Juez podrá ordenar el registro del lugar personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía. En el caso de orden escrita contendrá, lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del funcionario policial que labrará el acta.-

No obstante la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

- 1.- Por incendio, explosión, inundación u otro estrago estuviere en peligro la vida de los habitantes de la propiedad.-
- 2.- Se denunciare o tomare conocimiento que personas extrañas hayan sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con la sospecha de cometer un delito.-
- 3.- Ingrese o se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quién se persigue para su detención o aprehensión.-
- 4.- Voces o ruidos provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.
- 5.- Casos de in fraganti delito.-
- 6.- El interesado o su representante preste su consentimiento de manera expresa.-

En los casos descriptos en el tercer (3º) párrafo del presente artículo se deberá dar conocimiento en forma inmediata al juez de turno.-

ARTICULO 231.- Para practicar registros en los templos o lugares religiosos y en edificios públicos de la nación, de las provincias o de los municipios deberá darse aviso de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren.-

ARTICULO 232.- La resolución en que el Juez ordene la entrada y registro en el domicilio de un particular, estará siempre en relación a la urgencia y necesidad del caso.-

Para el allanamiento de Estudios Jurídicos, se deberá contar con la autorización del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis.-

ARTICULO 233.- En todos los actos llevados a cabo con motivo de registros, allanamientos o requisas, que relacionen actos procesales en el sentido precitado, el personal actuante deberá formalizar las actas respectivas que acrediten la actuación realizada, en forma inmediata y por ante el juez actuante o de turno.-

ARTICULO 234.- Si la entrada o registro hubiere de hacerse en el domicilio de un particular, se notificará a éste la orden de allanamiento o a su encargado si aquél no fuese habido a la primera diligencia de su busca.-

Si no fuera tampoco habido el encargado, se hará la notificación a cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo a los individuos de la familia del interesado.

Si nadie se hallare, se hará constar esto por diligencia, que se extenderá, siendo posible, con asistencia de un vecino.-

ARTICULO 235.- Los hoteles, los clubes, las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas, no se reputarán como domicilio de los que se encuentren o residan en ellos, accidental o temporalmente, y lo serán tan sólo de los que se hallen a su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio a este servicio destinada.-

ARTICULO 236.- Desde el momento que el Juez acordare la entrada o registro en cualquier lugar, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga de los autores o responsables del delito investigado o la substracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualquiera otra cosa que hubiere de ser su objeto.-

ARTICULO 237.- El registro se hará en presencia del interesado o de la persona que haga sus veces.-

Si aquél no fuese habido o no quisiese concurrir ni nombrar representante, se practicará en presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.-

Si no lo hubiere, se hará en presencia de dos (2) vecinos hábiles para ser testigos.-

ARTICULO 238.- Practicado el registro, el Juez hará extender el acta, en la que se consignará el resultado de la diligencia, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia en la causa.-

La diligencia será firmada por los concurrentes; y si alguno no lo hiciere, se expondrá la razón.-

ARTICULO 239.- Nadie podrá negarse a exhibir los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relación con la causa.

Si el que los retenga se negara a su exhibición será corregido con multa del 5% al 20% de un sueldo de Jefe de Despacho, salvo que por su desobediencia incurriere en responsabilidad penal.

ARTICULO 240.- El Juez o funcionario que practique el registro, recogerá los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles, y cualquiera otra cosa que hubiere encontrado, si esto fuera necesario para el resultado del sumario.-

Los libros y papeles que se recogieren serán foliados, sellados o rubricados en todas sus fojas útiles por el juez o el funcionario, el secretario y el interesado o sus representantes.-

Los objetos mencionados serán inventariados y colocados en lugar seguro, a disposición del juzgado.-

ARTICULO 241.- Si para apreciar la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro, fuere necesario algún reconocimiento pericial, será acordado en el acto por el juez, en la forma establecida en el título “Del examen pericial”.-

ARTICULO 242.- Cuando el lugar donde deba practicarse el registro se encuentre fuera del territorio de la provincia, se encomendará la diligencia al juez respectivo.-

ARTÍCULO 242 BIS.- En las causas por infracción al Artículo 181 del Código Penal, en cualquier estado del proceso y aún sin dictado de auto de procesamiento, el Juez a pedido de la víctima o del particular damnificado, podrá disponer provisionalmente el reintegro de la posesión o la tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado fuere verosímil. La solicitud deberá ser resuelta con carácter de urgencia y el Juez podrá fijar una caución si lo estima necesario.-”

TITULO X DE LA DETENCION Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA EPISTOLAR Y TELEGRAFICA DEL PROCESADO

ARTICULO 243.- Siempre que el Juez estimare que la interceptación de la correspondencia postal o telegráfica, que el procesado remitiera o que le fuere dirigida, puede suministrar medios para comprobar los hechos, acordará su detención, apertura y examen.-

ARTICULO 244.- La detención y remisión de la correspondencia se ordenará a la oficina de correos y telégrafos respectiva.-

ARTICULO 245.- Recibida la correspondencia postal o telegráfica, el Juez procederá a su apertura en presencia del secretario, dejando constancia de esta diligencia.-

El Juez leerá para sí su contenido, y si no tuviese relación con el proceso, la devolverá al interesado, sus representantes o miembros inmediatos de su familia, bajo la debida constancia.-

ARTICULO 246.- Si, por el contrario, existiere esa relación, tomará las notas que considere necesarias, y rubricadas las cartas y telegramas por el Juez, se conservarán de este modo y bajo su responsabilidad durante el sumario.-

ARTICULO 247.- Deberá tenerse presente lo expuesto en el artículo 39 de este código.-

TITULO XI DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO.

ARTICULO 248.- Cumplido el término del Artículo 106 y radicado el expediente en el Juzgado competente, el Juez deberá, practicar la investigación, dentro del plazo de SESENTA (60) días, reunir los medios probatorios y dentro del mismo término, deberá resolver, por resolución motivada, previa vista al Agente Fiscal: llamar a indagatoria o por Auto fundado: reservar las actuaciones en Secretaría, desestimar la denuncia u ordenar el archivo del expediente. Si dicho término resultare insuficiente el Juez podrá solicitar prórroga a la Cámara Penal, por Auto fundado, la que podrá ser acordada mediante Auto fundado y por el término de hasta UN (1) mes más, según las causas de las demoras y la naturaleza de la cuestión.

Dentro del término establecido en el Primer Párrafo, o dentro de los términos de prórroga, cuando hubieren sido otorgadas, el Juez competente, podrá, por única vez y en forma extraordinaria y por el término de SIETE (7) días, requerir actuaciones complementarias a la Policía, con el objeto de completar la investigación. Vencido este término, la Policía deberá elevar al Juez de la causa las actuaciones complementarias en un plazo improrrogable de VEINTICUATRO (24) horas y el Juez competente resolverá dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas siguientes, por Resolución motivada y previa vista al Agente Fiscal: llamar a indagatoria, o por Auto fundado: reservar las actuaciones en Secretaría, desestimar la denuncia u ordenar el archivo del expediente. En caso de no resolverse la causa dentro de los términos señalados en el presente Artículo, el Juez pierde la Jurisdicción, en cuyo caso es obligación del Secretario pasar las actuaciones al subrogante legal, quién continuará entendiendo en la causa y deberá resolver lo que corresponda, dentro del término de VEINTE (20) días; dentro de este plazo podrá ordenar la prueba que crea conveniente a los fines de averiguar la verdad real, material e histórica de los hechos investigados.

La reserva de actuaciones en Secretaría podrá ser ordenada por el Juez de la causa y por un plazo que no podrá exceder de UN (1) año; salvo petición en este término de parte interesada, cumplido este plazo de oficio y mediante resolución motivada deberá ordenar el archivo del expediente, bajo pena de perder automáticamente la jurisdicción.

La desestimación de la denuncia o el archivo del expediente son apelables.

Excepcionalmente, en causas complejas, de suma gravedad y de muy difícil investigación, el Juez competente, podrá, por Auto fundado, solicitar por única vez, una prórroga extraordinaria de hasta CIENTO VEINTE (120) días, la que podrá ser otorgada por la Cámara respectiva, por resolución fundada. Vencido estos términos, si el Juez no ha resuelto llamar a indagatoria, desestimar la denuncia u ordenar el archivo del expediente, perderá automáticamente la Jurisdicción, procediéndose en este caso conforme lo indica la última parte del Segundo Párrafo del presente Artículo.-

ARTICULO 249.- La instrucción del sumario deberá completarse dentro del plazo de SESENTA (60) días a contar desde la indagatoria el que podrá prorrogarse por igual término con autorización de la Cámara de Apelación respectiva. En casos excepcionalmente graves o de difícil investigación, a más de las prórrogas anteriores el juez podrá solicitar y la Cámara conceder otra prórroga extraordinaria de CIENTO VEINTE (120) días.

Vencidos los términos que anteceden o cuando el juez estime cumplida la instrucción, pasará el sumario en vista por NUEVE (9) días al agente fiscal.-

ARTICULO 250.- Si al dictar el auto de prisión preventiva, el Juez no ordena la ampliación del sumario concretando las diligencias que deban practicarse, se reputará que el Juez estima cumplida la instrucción, y el Secretario pasará los autos en vista al Fiscal. Lo mismo hará el Secretario si al vencer el término del artículo 248 y la prórroga en su caso, el Juez no decreta la vista del artículo anterior.-

ARTICULO 251.- El Agente Fiscal, al expedirse deberá:

- a) Deducir acusación.-
- b) O declarar que no hay mérito para acusar y elevar la causa a plenario.-
- c) O solicitar nuevas diligencias. Esto no podrá hacerlo, si hubiera vencido el plazo de la instrucción, y su prórroga cuando ésta corresponda (Art. 248).-

ARTICULO 252.- Si el Agente Fiscal solicita diligencia, el Juez las practicará si las considera pertinentes y útiles y, una vez cumplidas, le devolverá los autos para que se expida, conforme a los incisos a) y b) del artículo anterior.-

ARTICULO 253.- Cuando el Agente Fiscal se expida por la elevación a plenario, deduciendo acusación, se notificará las conclusiones del dictamen al defensor del imputado.-

ARTICULO 254.- Dentro del plazo de tres días de notificársele las conclusiones de la acusación, el defensor podrá:

- 1º) Oponer excepciones.-
- 2º) Deducir oposición formal a la elevación de la causa a plenario instado el sobreseimiento.-

ARTICULO 255.- Cuando el defensor oponga excepciones, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 496 al 508 de éste Código.-

Si dedujere oposición a la elevación de la causa a estado de plenario ORAL, el Juez, en el plazo de seis días, dictará un auto sobreseyendo, o pasando a plenario, y en este caso, disponiendo, según corresponda, que se eleven los autos a la Cámara respectiva para el juicio Oral, o que se tramite el plenario por ante el Juez de Sentencia en audiencia oral y pública.-

ARTICULO 256.- El auto que pase a plenario la causa deberá contener:

- 1º) Las generales del imputado.
- 2º) La relación del hecho, sus circunstancias, y su calificación legal.
- 3º) Una exposición sumaria de los motivos de la decisión.
- 4º) La parte dispositiva.
- 5º) La fecha y la firma del Juez y del Secretario.-

ARTICULO 257.- Si no hay instancia de sobreseimiento y el Juez no ejerce la facultad de dictarlo, se ordenará por decreto, dentro de tres días a contar del vencimiento del plazo de oposición, elevar los autos a la Cámara respectiva para el juicio oral o por ante el Juez de Sentencia para que fije la audiencia oral y pública, según corresponda.-

ARTICULO 258.- El auto o el decreto que pase a estado de plenario la causa, no es apelable; solo podrá serlo por el Agente Fiscal o el defensor, cuando ordene seguir el procedimiento por ante el Juez de Sentencia en audiencia oral y pública, y en esta única parte, la apelación del defensor se concederá al solo efecto devolutivo, sin perjuicio de iniciar, sujetos en su validez a la resolución del superior, los trámites del plenario; elevándose previamente copia del auto o decreto, requisitoria fiscal y otras piezas pertinentes, que el apelante deberá indicar en su escrito de apelación, para que con ellas a la vista resuelva la Cámara respectiva.-

ARTICULO 259.- Cuando el Agente Fiscal opine que no debe pasar la causa a plenario y pida sobreseimiento, se pasará los autos al Fiscal de Cámara o sustituto legal a fin de que dictamine si debe o no sobreseerse, y se procederá luego en la siguiente forma:

- a) Si el Fiscal de Cámara opina que debe elevarse a plenario, y el Juez está de acuerdo con el dictamen dispondrá el Juez el reemplazo del Agente Fiscal que hubiera pedido el sobreseimiento, siendo obligatorio para el designado producir acusación en base a los fundamentos y conclusiones del Procurador General. Si el Juez no está de acuerdo con el Fiscal de Cámara, dictará el sobreseimiento pedido por el Agente Fiscal.-
- b) Si el Fiscal de Cámara opina como el Agente Fiscal que no debe pasar la causa a plenario, y el Juez está de acuerdo, dictará auto de sobreseimiento. Si el Juez está en desacuerdo, tendrá por sobreseída obligatoriamente la causa a mérito de las opiniones coincidentes del Agente Fiscal y del Fiscal de Cámara, y haciendo constar sumariamente los fundamentos de su propia opinión contraria, elevará los autos en consulta al superior; revocando éste el sobreseimiento, el Juez dispondrá el reemplazo del Agente Fiscal como esta dispuesto en el inciso a), siendo obligatorio para el designado formular requisitoria.-

En las actuaciones previstas en este artículo, el defensor no podrá deducir oposición (art. 254), y la causa pasará a plenario en su caso, sin más trámite (art. 257).-

ARTICULO 260.- Cuando existan varios imputados, deberá dictarse el auto prescripto por el artículo 255 respecto de todos, aunque uno solo haya deducido oposición.-

ARTICULO 261.- Cuando las pruebas reunidas no sean las suficientes para disponer la elevación a plenario ni corresponda tampoco el sobreseimiento inmediato, el Juez podrá solicitar, por Auto fundado, a la Cámara que corresponda en lo Penal, Correccional y Contravencional, de oficio o a pedido fiscal, una prórroga extraordinaria de la instrucción, por única vez, de cuatro (4) meses como máximo, la cual podrá ser concedida, por auto fundado, cuando se presuma que se modificará la situación legal.-

Si al vencimiento del término prefijado, no se dispone pasar la causa a plenario, el Juez deberá dictar el sobreseimiento, sin perjuicio de las instancias que pueda presentar el imputado antes de este término, si se han producido pruebas a su favor.-

ARTICULO 262.- Si el agente fiscal guardare silencio sobre uno o más de los delitos o contravenciones que hayan sido materia del proceso se le pasará nuevamente en vista la causa para que se expida a su respecto. Esto no podrá hacerse después de recibida la causa a prueba o llamado autos para sentencia cuando no procediere aquel trámite.-

ARTICULO 263.- Si acusase uno o más delitos o contravenciones, y respecto de otro u otros pidiere el sobreseimiento, se resolverá previamente lo que corresponda antes de correr traslado a la defensa.-

ARTICULO 264.- Cuando el agente fiscal deseara producir pruebas en plenario, debe ofrecerlas en escrito por separado, al deducir la acusación.-

ARTICULO 265.- El escrito de acusación deberá contener en conclusiones precisas y numeradas:

- 1.- Los hechos punibles que, a juicio del acusador, resulten del sumario.-
- 2.- La calificación legal de los mismos.-
- 3.- La participación que en ellos hubiesen tenido el procesado o cada uno de los procesados.-
- 4.- Las circunstancias atenuantes o agravantes que existan a favor o en contra del procesado o de cada uno de los procesados.-
- 5.- La pena que deba aplicarse al procesado, por razón de su respectiva participación y de las circunstancias atenuantes o agravantes que les conciernen.-

LIBRO III - DEL PLENARIO

A) PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ DE SENTENCIA EN AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA TITULO I

ARTICULO 266.- Resuelta la elevación de la causa a plenario en procedimiento por ante el Juez de Sentencia en audiencia oral y pública, se conferirá traslado al procesado para que presente, por si o por medio de defensor, su escrito de defensa y de las pruebas que intente valerse, dentro de nueve (9) días improrrogables. Tenga o no defensor el procesado, se notificará también a éste el traslado, haciéndole entrega en el acto de una copia del escrito de acusación, de la nómina de testigos de sumario, y de los que ofrezca el fiscal.-

ARTICULO 267.- El proceso será examinado en la secretaría por el procesado o su defensor. El abogado del acusado podrá solicitar la entrega de los autos

bajo su responsabilidad y al formular la defensa tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 67 de ese Código.-

TITULO II
DE LA PRUEBA
CAPITULO I
DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 268.- Cuando el agente fiscal o la defensa hubieren ofrecido prueba pericial, de informes, o cualquier otro medio de prueba de los establecidos en éste Código, el Juez abrirá un término ordinario para su recepción, el que no podrá exceder de cuarenta (40) días improrrogables si hubiere de producirse dentro de la provincia.

Las partes, al ofrecer pruebas, presentarán la lista de testigos y peritos, expresando las generales conocidas de cada uno, pudiendo manifestar que se conforman con la simple lectura de las declaraciones y los dictámenes recibidos en el sumario. En caso de acuerdo, al cual podrán ser invitadas por el Tribunal, y siempre que este lo acepte, no se hará la citación del testigo o perito.

Cuando se ofrezcan testigos o peritos nuevos, deberá expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados.

El particular damnificado, cuando intervenga en el juicio, ofrecerá sus pruebas en el término y forma prescriptos en este artículo y el que antecede; pero su disconformidad con la simple lectura de declaraciones y dictámenes del sumario, no obstará al acuerdo de las partes, si el Tribunal lo acepta.

ARTICULO 269.- A la acusación incumbe la prueba de la culpabilidad del procesado.

ARTICULO 270.- Cuando la prueba haya de rendirse fuera de la Provincia o de la República se dará, por Auto fundado, el término extraordinario que el Juez considere suficiente atendidas las distancias y la facilidad de la viabilidad, el que no podrá exceder de sesenta (60) días más, adicionales e improrrogables.

ARTICULO 271.- Para obtener el término extraordinario se deberá:

- 1.- Designar el lugar donde residen los testigos y nombrarlos; o los documentos cuyas fechas o contenido, registro o archivo deberán indicarse, siendo posible.
- 2.- Pedir ese término dentro de cinco (5) días, contados desde la recepción de la causa a prueba.

ARTICULO 272.- Del escrito en que se pida el término extraordinario, se dará traslado a la otra parte por el término de tres días, transcurridos los cuales se resolverá el artículo. Esta resolución será sólo apelable en relación, cuando se deniegue el término extraordinario.

ARTICULO 273.- El término extraordinario correrá conjuntamente con el ordinario, y ni uno ni otro podrán suspenderse sino mediante alguna causa que haga imposible la ejecución de la prueba propuesta.

ARTICULO 274.- Toda diligencia de prueba debe ser practicada dentro del término, incumbiendo a los interesados urgir para que sean verificadas oportunamente; pero si no lo fueren, por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, o por caso fortuito o fuerza mayor, podrán los interesados exigir que se practiquen hasta antes del llamamiento de autos.

ARTICULO 275.- Dentro de los primeros diez días del término de prueba el fiscal y la defensa pueden ofrecer pruebas para desvirtuar o contrarrestar las que se hubiesen ofrecido en los escritos a que se refieren los artículos 67 y 264 de este Código.

ARTICULO 276.- El decreto en que se ordenen diligencias de prueba será notificado dentro de veinticuatro horas.

ARTICULO 277.- La actuaciones de prueba se practicarán en la audiencia oral y pública, salvo cuando la publicidad sea incompatible con la moral y buenas costumbres, en cuyo caso el Juez podrá declararlo así por medio de un Auto fundado, y ordenar su producción con las reservas del caso.

ARTICULO 278.- El Juez podrá asistir a las diligencias que deban practicarse fuera del juzgado, pero dentro de la circunscripción judicial donde tenga su asiento.

ARTICULO 279.- Cuando la diligencia haya de practicarse fuera del lugar del asiento del juzgado, las órdenes o exhortos serán librados dentro de veinticuatro horas a más tardar.

ARTICULO 280.- Para toda diligencia de prueba se señalará el día en que deba tener lugar, citándose al efecto a todos los interesados en el juicio, con un día al menos de anticipación.

CAPITULO II DE LA PRUEBA DE TESTIGOS. SECCION PRIMERA REGLAS GENERALES.

ARTICULO 281.- En la audiencia oral y pública las partes podrán hacer preguntas y repreguntar al testigo con permiso y por intermedio del Juez, quien de oficio o a pedido de la contraparte, podrá resolver no hacer las preguntas que no se refieran a la cuestión objeto de investigación. La parte contra quien se presente el testigo podrá preguntar y repreguntar sobre los hechos objeto de la investigación.-

ARTICULO 282.- Los interrogatorios para los testigos que deban declarar en extraña jurisdicción deberán ser presentados abiertos al solicitarse la prueba testimonial. Se dará traslado a la contraparte por el término de cuarenta y ocho (48) horas a los fines de su control y para que formule las oposiciones que considere pertinentes.-

SECCION SEGUNDA DE LA RATIFICACION DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS DEL SUMARIO

ARTICULO 283.- El Juez, a pedido de parte en la audiencia oral y pública puede ordenar la ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario.- Si mediare acuerdo de partes se podrá incorporar el testimonio al debate mediante su lectura por Secretaría.-

ARTICULO 284.- En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto o esté ausente de la provincia, y alguna de las partes no se hubiere conformado con su declaración, deberá practicarse la información de abono, la que consistirá en la justificación de dos o más personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto de veracidad que les merecía al testigo muerto o ausente.- Sin esta información esas pruebas no podrán oponerse a la parte que hubiera observado las declaraciones.-

SECCION TERCERA DE LAS TACHAS

ARTICULO 285.- Los testigo podrán ser tachados en oportunidad previa e inmediato anterior al debate oral y público, cuando concurra cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo 179.-

ARTICULO 286.- Las tachas serán alegadas y aprobadas como cuestión previa al inicio del debate oral y público, salvo que resulten manifiestas de las propias declaraciones del testigo.-

ARTICULO 287.- La prueba testimonial de tachas será ofrecida en un solo acto antes del inicio del debate oral y público, designando el nombre, calidad y domicilio de los testigos propuestos.-

ARTICULO 288.- La prueba de las tachas será considerada en la sentencia conjuntamente con lo principal, apreciándose con arreglo a lo dispuesto en el artículo 290 y siguientes.-

ARTICULO 289.- Es aplicable al procedimiento criminal lo dispuesto por los artículos 428 y 458 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.-

SECCION CUARTA DEL MERITO DE LA PRUEBA DE TESTIGOS

ARTICULO 290.- Los jueces apreciarán, según las disposiciones de este Código y las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones.-

ARTICULO 291.- Las declaraciones de testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar, tiempo y demás circunstancias principales de la causa, y demás elementos de convicción, podrán ser tenidas en cuenta por el Juez conforme los principios de la sana critica y libre convicción como prueba plena de lo que afirmaren.-

ARTICULO 292.- Para que merezca entera fe el dicho de los testigos han de mediar las condiciones y circunstancias siguientes:

- 1.- Que hayan prestado juramento según sus creencias religiosas o prometido decir verdad cuando no las tuvieran.-
- 2.- Que los hechos sobre que declaren hayan podido caer directamente bajo la acción de sus sentidos.-
- 3.- Que den la razón satisfactoria de sus dichos, expresando por qué y de qué manera saben lo que han declarado.-
- 4.- Que no se encuentren afectados por tachas o inhabilidades legales, justificadas en forma.-

ARTICULO 293.- La inhabilidad de los testigos será apreciada al pronunciarse el Juez respecto del sobreseimiento o al dictar la sentencia.-

CAPITULO III DEL MERITO DE LA PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 294.- La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez, teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana lógica, y las demás pruebas y elementos de convicción que el proceso ofrezca.-

CAPITULO IV DEL MERITO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

ARTICULO 295.- Los instrumentos públicos harán prueba plena en los mismos casos que en derecho civil.-

ARTICULO 296.- Los escritos privados, reconocidos en su forma y en su contenido, constituyen contra el que hace el reconocimiento de la misma prueba que los documentos públicos.-

Los medios de prueba establecidos en materia civil para la comprobación de los documentos privados, rigen también en lo criminal, en cuanto no estén limitados o en oposición con lo que se determina en este Código.-

CAPITULO V DE LA PRUEBA DE INDICIOS Y SU MERITO

ARTICULO 297.- Las presunciones o indicios en el juicio criminal son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados.-

ARTICULO 298.- Para que haya plena prueba por presunciones o indicios, es preciso que estos reúnan las condiciones siguientes:

- 1.- Que el cuerpo del delito conste por medio de pruebas directas e inmediatas.-
- 2.- Que los indicios o presunciones sean varios, reuniendo, cuando menos, el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con el mismo.-
- 3.- Que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca.-
- 4.- Que no sean equívocos, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas.-
- 5.- Que sean directos, de manera que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata.
- 6.- Que sean concordantes los unos con los otros, de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado.-
- 7.- Que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones o indicios.-

TITULO III DE LA CONCLUSION DEL PLENARIO

ARTICULO 299.- Cumplidas las vistas de los Artículos 249, 251 y 253, si el agente fiscal y el defensor del acusado no ofrecieren pruebas en sus escritos respectivos, el Juez de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional llamará a audiencia oral y pública en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última presentación a que se refieren los Artículos 249, 251 y 253, conforme a la previsiones del artículo siguiente.-

ARTICULO 300.- Vencido el término de prueba de los artículos 268 y/o 270, el Juez de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional llamará a audiencia oral y pública al Agente Fiscal, al particular damnificado, al defensor y al imputado en el término de Diez (10) días hábiles contados a partir de la última presentación. Inmediatamente abierto el debate, el Juez informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra, haciéndole saber que puede declarar o no, sin que su negativa importe presunción en su contra. Acto seguido, se concederá la palabra al particular damnificado, al Agente Fiscal y a la defensa para que produzcan alegatos. Concluídos los mismos, el Juez pasará a dictar sentencia. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora haga necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de tres días.-

ARTICULO 301.- En todo lo que no esté previsto en el presente Título, se aplicarán las normas contenidas en el procedimiento de juicio oral establecido en el Libro III-B de éste Código (Arts. 309 a 369).-

TITULO IV DE LAS SENTENCIAS

ARTICULO 302.- Los jueces dictarán sus sentencias definitivas con estricta sujeción a las siguientes reglas:

- 1.- Consignará el lugar y la fecha en que pronuncien el fallo.-
- 2.- Designarán a los procesados por sus nombres y demás indicaciones individuales.-
- 3.- Expresarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.-
- 4.- Considerarán en (números separados) los hechos delictuosos del proceso, la determinación de sus autores, las circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes o calificativas aducidas por el procesado, su defensor y el ministerio fiscal o acusador particular, sin perjuicio de las demás que a juicio del Juez surjan de la causa, expresando la prueba que acredite su existencia, con cita de la ley respectiva y harán la calificación legal que corresponda al hecho incriminado y a la responsabilidad de los acusados en el delito.-
- 5.- Condenarán o absolverán por el delito o delitos que hayan sido materia de acusación, con mención expresa de las leyes aplicables al caso.-

ARTÍCULO 302 bis: Cuando la sentencia condenatoria se encuentre firme y lo sea por delitos tipificados en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II, III y IV del Código Penal, el Juez ordenará:

- a) La realización del examen genético y la incorporación de la información al Banco de ADN;
- b) La inmediata remisión de la información requerida por el Registro Provincial de Personas condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual.-

El Juez que omita remitir la información indicada será pasible de una multa cuyo monto será el que por Acordada fije el Superior Tribunal de Justicia.-

ARTICULO 303.- Los autos interlocutorios que decidan algún artículo y causen gravamen irreparable, designarán claramente el hecho o cuestión sobre que recaen y serán fundados en el texto expreso de la ley, y, a falta de este, en los principios jurídicos de la legislación vigente en materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.-

ARTICULO 304.- Las providencias o decretos de mera sustanciación no requieren fundamentos legales.-

ARTICULO 305.- Las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan artículo o causen gravamen irreparable en que no se observe lo dispuesto en los art. 302 inc. 2, 4 y 5 y 303 serán nulas, y su nulidad podrá declararse de oficio.-

ARTICULO 306.- El juez que omita cualquiera de los requisitos exigidos por los artículos 302 y 303 incurrirá en una multa cuyo monto será el que por acordada fije el Superior Tribunal de Justicia.-

ARTICULO 307.- En los delitos de lesiones corporales no se dictará sentencia condenatoria mientras no se hayan definido los efectos de aquellas en la salud, la vida, y la capacidad para el trabajo.-

Sin embargo, si transcurridos seis meses desde que se causó la herida, ésta no se hubiere curado o producido consecuencias definitivas, a juicio de los peritos, el Juez dictará la sentencia que corresponda.-

ARTICULO 308.- No probándose la acusación, se absolverá libremente al acusado.-

Queda absolutamente prohibida la simple absolución de la instancia.-

B) PROCEDIMIENTO ANTE LA CAMARA EN AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA

CAPITULO I COMPETENCIA

ARTICULO 309.- Corresponde a las Cámaras del Crimen el conocimiento y decisión del plenario por el procedimiento del juicio oral en instancia única, en las causas por delito cuya pena máxima exceda los cuatro años de reclusión o prisión.-

ARTICULO 310.- Podrá optar por el Juicio Oral reglamentado en este Título, el procesado por delito cuya pena máxima sea superior a tres años de reclusión o prisión que, a la conclusión del sumario, se halle cumpliendo prisión preventiva. La opción deberá manifestarla al Juez, bajo pena de caducidad, dentro del plazo de oposición a la elevación a plenario (art. 254), y cuando no haya derecho a oposición (art. 259), dentro del término para apelar el decreto que pase la causa a plenario escrito, pudiendo en este caso deducir conjuntamente en subsidio para el caso de denegatoria de su opción, la apelación pertinente (art. 258).-

ARTICULO 311.- Cuando en una causa se haya deducido acusación contra varios imputados, y según los artículos anteriores proceda al juicio oral en relación a uno de ellos, todos los acusados serán juzgados en procedimiento oral.-

ARTICULO 312.- A los efectos de este Capítulo se tendrá en cuenta para determinar la competencia, la escala penal máxima establecida por la Ley para la infracción consumada y las circunstancias agravantes de calificación. No se tendrá en cuenta la acumulación de penas por concurso de hechos de la misma competencia salvo que pueda corresponder la aplicación del artículo 52 del Código Penal, caso que será siempre juzgado por la Cámara Penal respectiva en juicio Oral.-

ARTICULO 313.- La acción civil para la indemnización del daño causado o para la restitución de la cosa obtenida por el delito, solo podrá ejercerse conjuntamente con la penal en el juicio oral, cuando sea deducida por el Ministerio Fiscal contra los partícipes del delito. En cualquier otro caso, procediendo el juicio oral, la acción civil deberá ejercerse ante la jurisdicción civil. Sin embargo, cuando el procedimiento oral se siga en virtud de opción del procesado (art. 310) la acción civil, si hubiera sido deducida por su titular, antes de la opción, ante la jurisdicción criminal, podrá continuar válidamente en ésta, resolviéndose en procedimiento por ante el Juez de Sentencia en debate oral y público, independiente de la que recaiga en el juicio oral.-

CAPITULO II PRELIMINARES

ARTICULO 314.- Recibido el proceso en la Cámara Penal que corresponda, el Presidente citará al Fiscal de Cámara, al particular damnificado, al acusado y al defensor, a fin de que en el término de diez (10) días, comparezcan a juicio, examinen los autos, documentos y cosas secuestradas, ofrezcan la prueba que producirán, e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.-

ARTICULO 315.- Las partes, al ofrecer pruebas, presentarán la lista de testigos y peritos, expresando las generales conocidas de cada uno, pudiendo manifestar que se conforman con la simple lectura de las declaraciones y los dictámenes

recibidos en el sumario. En caso de acuerdo, al cual podrán ser invitadas por el Tribunal, y siempre que este lo acepte, no se hará la citación del testigo o perito. Cuando se ofrezcan testigos o peritos nuevos, deberá expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados.-

El particular damnificado, cuando intervenga en el juicio, ofrecerá sus pruebas en el término y forma prescriptos en este artículo y el que antecede; pero su disconformidad con la simple lectura de declaraciones y dictámenes del sumario, no obstará al acuerdo de las partes, si el Tribunal lo acepta.-

ARTICULO 316.- El Tribunal examinará las pruebas ofrecidas y dictará resolución, pudiendo rechazar tan solo aquellas que sean manifiestamente impertinentes o superabundantes.-

ARTICULO 317.- Durante el término del artículo 314, prorrogable por otro tanto, el Tribunal podrá ordenar que se practiquen, con citación de partes, los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido, las pruebas que fuera imposible cumplir en la audiencia, y la declaración de las personas que por enfermedad, otro impedimento o por residir en lugares de difícil comunicación no pueden probablemente concurrir al juicio. A tal efecto, el Tribunal podrá comisionar a uno de sus vocales o librar las providencias necesarias.-

ARTICULO 318.- El Presidente del Tribunal fijará a continuación día y hora del debate, con intervalo no menor de diez días, ordenando la citación de las partes y demás personas que deban intervenir.-

El procesado en libertad y las demás personas cuya presencia sea necesaria serán citados bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan. El ofendido y el denunciante, podrán ser citados como testigos.-

El Presidente dispondrá: que la Policía expida pasaje oficial o proporcione otro medio de locomoción a los testigos, peritos e intérpretes a quienes se mande comparecer a pedido del Ministerio Fiscal o del imputado, y que no tengan su residencia en el lugar del juicio; o que se les anticipe el importe del pasaje.-

ARTICULO 319.- Si por el mismo delito atribuido a varios imputados, se han formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación, de oficio o a pedido del Ministerio Fiscal, siempre que ello no determine retardo apreciable.-

ARTICULO 320.- Si la acusación tiene por objeto varios delitos atribuidos a uno o varios imputados, el Tribunal podrá disponer de oficio, o al pedido del Ministerio Fiscal o del imputado, que los juicios se realicen separadamente, pero uno después del otro, siempre que ello sea posible.-

ARTICULO 321.- Si existe una causa extintiva de la acción penal, y para comprobarlo no es necesario el debate, la Cámara respectiva, previo dictamen del Fiscal de Cámara, dictará sobreseimiento, revocando los proveídos para el juicio.-

ARTICULO 322.- Es carga pública de los testigos asistir a las audiencias, cuando lo soliciten –por escrito fundado-, el Tribunal podrá disponer la indemnización de los gastos necesarios para el viaje, cuyo importe en ningún caso podrá exceder del valor del pasaje de Colectivo. Dicho importe será efectivizado por Secretaria Administrativa del Superior Tribunal.-

Los gastos de traslado de peritos, testigos e intérpretes, e indemnización a los testigos, propuestos por el Ministerio Fiscal, serán costeados por la Provincia, y de los propuestos por el acusado o por el particular damnificado, serán costeados por el que los proponga; pero la Provincia adelantará el importe correspondiente a los propuestos por el acusado, con cargo de reintegro en caso de condena.-

El particular damnificado debe anticipar los gastos del traslado de sus testigos, peritos, etc., e indemnización a sus testigos, ofrecidos y admitidos, salvo que también sean propuestos por el Ministerio Fiscal.-

CAPITULO III AUDIENCIAS

ARTICULO 323.- El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el Tribunal podrá resolver aún de oficio que total o parcialmente tenga lugar a puertas cerradas, cuando así lo exijan razones de moralidad u orden público. La resolución será motivada, se hará constar en el acta y será irrecurrible.-
Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.-

ARTICULO 324.- No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de dieciocho años, los condenados o procesados por delito contra las personas o la propiedad, los dementes y los ebrios.-
Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, el Tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria, o limitar la admisión a un determinado número.-

ARTICULO 325.- El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias, hasta su terminación, pudiendo suspenderse por un término máximo de diez (10) días, exclusivamente en los siguientes casos:

- 1º) Si es necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de la audiencia, y no puede verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.
- 2º) Si no comparecen testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el Tribunal considere indispensable, siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme al artículo 317.
- 3º) Si alguno de los jueces, fiscales o defensores se enfermase hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, siempre que los dos últimos no puedan ser reemplazados.
- 4º) Si el imputado se encuentra en el caso del artículo anterior, debiendo comprobarse la enfermedad por los médicos designados por el Tribunal, sin perjuicio de que se ordene la separación de juicios que dispone el artículo 320.
- 5º) Si revelaciones o retracciones inesperadas producen alteraciones substanciales, haciendo indispensable una instrucción suplementaria.-

En caso de suspensión, el Presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes.-

El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.-

ARTICULO 326.- El acusado debe asistir a la audiencia libre en su persona, pero el Presidente dispondrá la vigilancia y precauciones necesarias para impedir su fuga o violencia. Si rehúsa asistir será custodiado en una sala próxima, se procederá como si estuviera presente, y para todos los efectos será representado por el Defensor.-

Cuando el acusado se encuentre en libertad, el Tribunal, para asegurar la realización del juicio podrá también revocar la excarcelación.-

ARTICULO 327.- El Tribunal podrá ordenar que el imputado sea compelido a la audiencia por fuerza pública, cuando sea necesario practicar un reconocimiento.-

ARTICULO 328.- En caso de fuga del imputado, el Tribunal ordenará la postergación del debate y oportunamente se procederá a la fijación de nueva audiencia.-

ARTICULO 329.- El Presidente ejerce el poder de policía y disciplina de la audiencia, y puede corregir en el acto con multa hasta de cien pesos o arresto hasta ocho días las infracciones a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia. La medida será dictada por el Tribunal, cuando afecte a las partes o defensores. Si se expulsa al acusado lo representará para todos los efectos el defensor.-

ARTICULO 330.- Los que asistan a la audiencia deben estar respetuosamente en silencio, no pudiendo llevar armas u otras cosas aptas para ofender o molestar, ni adoptar una conducta capaz de intimidar o provocar o que sea contraria al decoro, sin producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.-

ARTICULO 331.- Cuando en la audiencia se cometa un delito, el Tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del imputado, poniéndolo a disposición del juez competente para que instruya el correspondiente sumario.-

ARTICULO 332.- Los proveídos que deban dictarse durante el debate, lo serán verbalmente, dejándose constancia en el acta.-

CAPITULO IV ACTOS DEL DEBATE

ARTICULO 333.- El día fijado y en el momento oportuno, previas las comparaciones relativas a la presencia de las partes, testigos, peritos e interpretes, el Presidente declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenando la lectura de la requisitoria fiscal y, en su caso, del auto de remisión. En seguida, el Fiscal podrá solicitar la palabra para ampliar la acusación.-

ARTICULO 334.- El Presidente dirige el debate; ordena las lecturas necesarias; hace las advertencias legales y recibe los juramentos; y modera la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.-

ARTICULO 335.- Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las cuestiones referentes a nulidades anteriores, a la incompetencia por territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparencia de testigos, peritos o interpretes, a la presentación o requerimiento de documentos y de otras del mismo carácter preliminar, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.-

ARTICULO 336.- Todas las cuestiones preliminares serán trasladadas en un solo acto, salvo que el Tribunal resuelva tratarlas sucesivamente o diferir alguna, cuando ello convenga al orden del proceso.-
En la discusión de las cuestiones incidentales, solo hablará una vez el Defensor de cada parte, por el tiempo que le prefije el Presidente.-

ARTICULO 337.- Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente procederá a interrogar al imputado sobre sus datos y antecedentes personales y las circunstancias y hechos contenidos en la acusación, advirtiéndole que el debate continuará, aunque no declare.-

Si el imputado se niega a declarar o su declaración no concuerda con las prestadas en el sumario, el Presidente ordenará la lectura de éstas haciéndole notar, en su caso, las contradicciones que existan.-

Posteriormente, y en cualquier momento, el imputado podrá ser interrogado sobre hechos y circunstancias particulares.-

Si los imputados son varios, el Presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de los interrogatorios deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.-

ARTICULO 338.- En el curso del debate, el acusado tiene facultad de hacer todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa; el Presidente podrá impedir toda divagación, y aún alejarlo de la audiencia si persiste. El acusado tiene también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda, pero no lo podrá hacer durante el interrogatorio o antes de responder a preguntas que se le formulen; en estas oportunidades el defensor u otra persona no le pueden hacer ninguna sugestión.

ARTICULO 339.- Si el acusado confiesa circunstancias o hechos no contenidos en la acusación, pero vinculados al delito que lo motiva, el Ministerio Fiscal podrá ampliar su requisitoria.-

ARTICULO 340.- Después de la indagatoria, o de la ampliación de la requisitoria fiscal en el caso del artículo anterior, se concederá la palabra al Defensor del acusado para que exponga lo que tenga por conveniente.-

Enseguida el Tribunal procederá a recibir la prueba, en el orden indicado en los artículos siguientes, siempre que por motivos especiales no resuelva fijar otro.-

ARTICULO 341.- El Tribunal podrá ordenar la lectura de la denuncia u otros documentos, de las actas de inspección judicial, reconstrucción del hecho, registro domiciliario, secuestro, careo ,y de cualquier otra prueba practicada en forma y que no deba producirse en la audiencia según las disposiciones de éste Código, cuya lectura solicite una de las partes o disponga el Tribunal.-

ARTICULO 342.- Después de la lectura indicada en el artículo anterior, el Presidente hará leer la parte substancial del dictamen que en el sumario hubiesen presentado los peritos, y éstos, cuando hayan sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que le sean formuladas.-

Los peritos nombrados de acuerdo a los artículos 315 y 317, expondrán sus conclusiones y las razones que las justifican.-

ARTICULO 343.- Enseguida el Presidente procederá al exámen de los testigos en el orden que el Tribunal estime conveniente, pero comenzando por el ofendido. Antes de declarar, los testigos no pueden comunicarse entre si, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias, pudiendo el Presidente ordenarles, aún después de la declaración, que permanezcan en antesala.-

ARTICULO 344.- Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados serán presentados a las partes y a los testigos, si es el caso, invitándoles a declarar si los reconocen.-

ARTICULO 345.- El testigo o el perito que no comparezca por legítimo impedimento, podrá ser examinado en el lugar en que se encuentre, por un miembro del Tribunal, pudiendo intervenir las partes.-

ARTICULO 346.- Si en el curso del debate se hacen indispensables o se tiene conocimientos de nuevos medios de prueba manifiestamente relevantes, el Tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de ellos.-

Podrá también citar los peritos del sumario si sus dictámenes resultan insuficientes, y las operaciones periciales que fueren necesarias se practicarán acto continuo en la misma audiencia, cuando fuere posible.-

ARTICULO 347.- Cuando resulte absolutamente necesario, el Tribunal puede resolver aún de oficio que se practique la inspección de un lugar, lo que se hará

conforme al artículo 345, y sin perjuicio de que intervengan todos sus miembros.-

ARTICULO 348.- Las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Criminal para la instrucción del sumario, respecto a la inspección y reconstrucción del hecho, registros domiciliarios, secuestros, reconocimientos, testigos, peritos, intérpretes y careos, se observarán en el juicio oral en cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario.-

ARTICULO 349.- Los vocales del Tribunal, y con la venia de éste, las partes, el particular damnificado y defensores, pueden formular preguntas al imputado, y a los testigos, peritos, denunciadores y ofendidos. El Tribunal podrá rechazar las preguntas legales inadmisibles, sin recurso alguno.-

ARTICULO 350.- Si un testigo, perito, o intérprete incurre en falsedad el Tribunal ordenará su detención, la redacción de un acta y las copias necesarias, y lo remitirá con estos antecedentes a disposición del Juez del Crimen.-

ARTICULO 351.- Las declaraciones testimoniales no pueden ser suplidas, bajo pena de nulidad, por lectura de las recibidas durante el sumario, salvo en los siguientes casos:

- 1º) Si las partes han presentado oportuna conformidad (Art. 315), o si lo consienten cuando los testigos ofrecidos y citados no han comparecido;
- 2º) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las presentadas en el debate, o cuando sea necesario ayudar la memoria del testigo;
- 3º) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, o se ignorase su residencia, rindiéndose pruebas que acrediten o hagan verosímiles estas circunstancias;
- 4º) Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe, siempre que haya sido incluido en la lista, o conforme a los Arts. 317 y 345.-

ARTICULO 352.- Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá la palabra al particular damnificado, al Ministerio Fiscal y al defensor, en este orden.-

Desde el momento en que se haya concedido la palabra al damnificado, o al Ministerio Fiscal cuando aquel no intervenga, el Presidente hará saber a las partes, a los Camaristas y Defensores, que ninguno puede retirarse de la casa hasta que no se pronuncie el veredicto. El Ministerio Fiscal y el defensor pueden replicar, correspondiendo al segundo la última palabra. La réplica debe limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hayan sido discutidos.-

Si intervienen dos miembros del Ministerio Fiscal, o dos defensores del acusado, todos pueden hablar, dividiéndose sus tareas.-

En último término el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que manifestar, y cerrará el debate.-

ARTICULO 353.- El Secretario levantará un acta del debate. El acta contendrá:

- 1º) El lugar y la fecha de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas;
- 2º) El nombre y apellido de los jueces, fiscales y defensores;
- 3º) Las generales del acusado, y del particular damnificado;
- 4º) El nombre y apellido de los testigos, peritos, e intérpretes y la mención del juramento;
- 5º) Las instancias y conclusiones del Ministerio Fiscal y de la defensa;
- 6º) Mención de las pruebas recibidas e incidencias suscitadas;
- 7º) Otras menciones prescriptas por la ley, o que el Presidente ordene hacer, o en las que soliciten las partes de alguna circunstancia especial y que el Presidente considere procedente;

8º) La firma de los miembros del Tribunal y Secretarios.-

CAPITULO V VEREDICTO Y SENTENCIA

ARTICULO 354.- Terminado el debate, y bajo pena de nulidad, el Tribunal pasará inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Secretario.-

ARTICULO 355.- El Tribunal fijará las cuestiones a resolver dentro de lo posible en el siguiente orden: las incidentales, las relativas a la existencia del hecho, a la participación del acusado, a la calificación legal que corresponda, a las circunstancias atenuantes o agravantes, sanción aplicable, reparación de daños demandada por el Ministerio Fiscal, y costas. Resolverá por mayoría de votos, conforme a su libre convicción.-

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.-

ARTICULO 356.- El veredicto deberá contener las generales de las partes, la enunciación de las cuestiones planteadas y de los votos dados por los jueces, la resolución, las disposiciones legales en que se funda, la fecha y la firma de los jueces que hayan deliberado y del Secretario.-

Concluída esta acta, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias. El Presidente hará llamar a las partes, y leerá el veredicto. Esta lectura vale como notificación, y el acta será agregada al proceso.-

ARTICULO 357.- Cuando no sea posible hacerlo en el mismo acto, dentro de los siete días de leído el veredicto, cada miembro del Tribunal fundará su voto por escrito sobre las cuestiones planteadas en la deliberación, labrándose un acta que se agregará a continuación.-

El veredicto y estos fundamentos constituyen la sentencia.-

ARTICULO 358.- En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una definición jurídica distinta a la contenida en el auto de elevación a plenario o en la requisitoria fiscal, siempre que el conocimiento del delito pertenezca a la competencia de cualquier Tribunal de la Provincia.-

Si resulta del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el Tribunal dispondrá la remisión del proceso al Ministerio Fiscal.-

ARTICULO 359.- La sentencia absolutoria ordenará, cuando sea el caso, la libertad del acusado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad.-

La absolución no impedirá que el Tribunal se pronuncie en la sentencia, sobre la acción civil ejercida por el Ministerio Fiscal.-

ARTICULO 360.- La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan, y resolverá sobre el pago de las costas. Dispondrá también, cuando el Ministerio Fiscal haya ejercido la acción civil, la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deben ser atendidas las respectivas obligaciones.-

ARTICULO 361.- La sentencia es nula:

- 1º) Si el acusado no está suficientemente individualizado;
- 2º) Si falta la enunciación de los hechos imputados;
- 3º) Si falta la motivación;
- 4º) Si falta o es incompleto en sus elementos esenciales el veredicto;
- 5º) Si falta la fecha, o la firma de los Jueces o del secretario.-

CAPITULO VI EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

ARTICULO 362.- La ejecución de la sentencia del juicio oral, ante las Cámaras y de las dictadas por el Juez de Sentencia en debate oral y público, y resolución de cuestiones e incidentes que se susciten al respecto, corresponden al órgano judicial que lo dictó.-

CAPITULO VII MODOS ABREVIADOS DE CONCLUIR EL PROCESO PENAL JUICIO ABREVIADO

ARTICULO 363.-

- 1- Si el Ministerio Fiscal estimare suficientes la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aun procedente en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar, que se proceda según lo dispuesto en esta norma.
El imputado y su defensor también podrán solicitarlo, debiendo estimar la pena.
Para que proceda el trámite de Juicio abreviado se requerirá el acuerdo conjunto del fiscal, el imputado y su defensor.
El Fiscal deberá pedir pena y el imputado y su defensor deberán extender su conformidad a ella y a la calificación.
El Fiscal formulara su solicitud en oportunidad del artículo 251 y el imputado y su defensor en oportunidad del artículo 254; solicitudes que podrán extenderse hasta las oportunidades previstas por los artículos 299 o 318 según corresponda; acompañando la conformidad a que se refiere el párrafo anterior.
El Juez o Tribunal convocara a las partes en forma inmediata a audiencia, a los fines de arribar al acuerdo.-
- 2- Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en la acusación y la calificación legal recaída.
- 3- Formalizado el acuerdo el Juez o Tribunal tomara conocimiento de visu del imputado, y lo escuchara si este quiere hacer alguna manifestación. Si el Juez o Tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará autos para Sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de diez días.- Si hubiera querellante, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante
- 4- Si el Juez o el Tribunal rechazan el acuerdo de Juicio Abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 300 y 314 y siguientes y concordantes de este Código, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno.- En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúa en el debate.
- 5- La Sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2 y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Fiscal.
- 6- Contra la Sentencia será admisible el Recurso de Casación según las disposiciones comunes
- 7- No regirá lo dispuesto en este artículo en el supuesto de conexión de causas, si el imputado no admitiere la acusación respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio. Cuando hubiera varios imputados en la causa, el Juicio Abreviado solo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad.-

ARTICULO 364.- DEROGADO

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA:

ARTICULO 365.- En los casos del artículo 76 bis, ter y quater del Código Penal, las partes podrán solicitar la suspensión del Juicio a Prueba.-

Al resolverlo el Juez o Tribunal interviniente fijara un plazo de prueba de acuerdo a lo establecido en el Código Penal determinando las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese periodo, debiendo comunicarle el Magistrado interviniente personalmente al imputado la suspensión condicional del procedimiento con expresa advertencia sobre las reglas de conductas y sobre las consecuencias de su inobservancia.-

TITULO VIII DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 366.- Además de las funciones generales acordadas por la Ley Orgánica de los Tribunales a los funcionarios del Ministerio Fiscal, el Procurador General actuará ante el Superior Tribunal en las audiencias del juicio oral, y podrá llamar al Agente Fiscal que haya intervenido en la instrucción, para que, colaborando con él, le suministre informaciones o mantenga oralmente la acusación, siempre que se trate de un asunto complejo, o éste en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal ya formulado.-

RECURSOS INTERPUESTOS POR EL AGENTE FISCAL

ARTICULO 367.- El Fiscal de Cámara, no puede desistir de los recursos interpuestos por el Agente Fiscal en las causas criminales.-

El Procurador General, no puede desistir de los recursos interpuestos por el Fiscal de Cámara en las causas criminales.-

VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO

ARTICULO 368.- Determinado definitivamente por el Juez o Tribunal en las oportunidades que indican los artículos 255, 257, 258, 310 y 314 de éste Código, el procedimiento - oral - a seguir en el juicio plenario, el procedimiento establecido se aplicará válidamente, cualquiera sea la definición jurídica que dé al hecho la sentencia.-

EL PARTICULAR DAMNIFICADO EN EL PROCEDIMIENTO ORAL

ARTICULO 369.- El particular damnificado por un delito, podrá intervenir en el procedimiento oral, con las facultades estrictamente limitadas de los Artículos 92 y 94 de éste Código, en lo aplicable, no revistiendo el carácter de parte.-

LIBRO IV DE LOS RECURSOS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

TITULO I DE LOS RECURSOS.

CAPITULO I DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y DE LA CONSULTA. SECCION PRIMERA

DEL RECURSO DE ACLARACION.

ARTICULO 370.- Este recurso se otorgará a las partes en los juicios criminales y correccionales, al solo efecto de aclarar algún concepto dudoso ú obscuro que pueda contener el auto o sentencia que decida algún incidente o termine definitivamente la causa.-

Podrá también hacerse uso del mismo, para que se resuelva sobre algún punto de accesorio o secundario a la cuestión principal, y que hubiera sido omitido al decidir sobre la última.-

ARTICULO 371.- Para la interposición de este recurso ante cualquier juez o tribunal, se fija el término de cuarenta y ocho (48) horas.-

ARTICULO 372.- Este recurso se resolverá de plano y dentro de dos (2) días, a contar desde la interposición, la que suspenderá el término que hubiere empezado a correr para la deducción de otros recursos que fueran procedentes.-

ARTICULO 373.- La decisión que recaiga formará parte integrante del auto o sentencia a que se refiera, en el caso de que aquella contenga una aclaración o ampliación.-

ARTICULO 374.- Dentro del plazo de tres (3) días y sin petición de parte, el juez o tribunal podrá aclarar o salvar cualquier error u omisión material, produciendo sus resoluciones el mismo efecto que si hubiesen sido provocadas por recurso de las partes.-

SECCION SEGUNDA DEL RECURSO DE REPOSICION.

ARTICULO 375.- El recurso de reposición procederá contra todo auto o providencia que contenga alguna decisión expresa y haya sido dictado dentro de la instancia, sin ponerle término a efecto de que el mismo juez lo revoque por contrario imperio.-

ARTICULO 376.- Debe interponerse este recurso dentro de tercero día, resolviéndolo el juez sin sustanciación alguna.-

ARTICULO 377.- La resolución que recaiga hará ejecutoria para el recurrente, a menos que el recurso fuese acompañado del de la apelación en subsidios, y la providencia reclamada reune las condiciones establecidas en el artículo 380 para que ella sea apelable.-

ARTICULO 378.- Este recurso podrá interponerse ante cualquier juez o tribunal, y éstos mismos podrán reponer sus decisiones de oficio, cuando hallasen que han incurrido en error o tuviesen un grave y justificado motivo para ello.-

ARTICULO 379.- Los decretos de mero trámite u orden en el proceso no son recurribles.-

SECCION TERCERA DEL RECURSO DE APELACION.

ARTICULO 380.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto contra sentencias definitivas y autos interlocutorios que decidan algún artículo y que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.-
El recurso atribuirá al tribunal el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos de los agravios, salvo si se tratare de causales de nulidad absoluta, respecto a las cuales aquel órgano jurisdiccional podrá pronunciarse.-

ARTICULO 381.- El término para apelar no habiendo disposición expresa en contrario, para casos especiales, será el de cinco (5) días.-

ARTICULO 382.- La apelación podrá deducirse verbalmente haciéndolo constar por diligencia que asentará al efecto en el expediente el funcionario encargado de la notificación, y también por escrito.-

ARTICULO 383.- La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente, a no ser que el interesado pida se le otorgue sólo en relación.-
En los demás casos la apelación procede en relación.-

ARTICULO 384.- Cuando se otorgue el recurso, se mandará remitir de oficio los autos originales al Tribunal Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación, emplazándose a las partes para que se presenten al Tribunal.-

Versando la apelación sobre sentencia definitiva, se elevarán juntos con los autos, todas las piezas de convicción pertenecientes al proceso.-

En ningún caso, la falta de reposición de sellos será motivo para demorar la remisión de la causa, siempre que se trate de delitos públicos.-

ARTICULO 385.- DEROGADO

SECCION CUARTA DEL RECURSO DE NULIDAD.

ARTICULO 386.- El recurso de nulidad sólo tiene lugar contra resoluciones pronunciadas con violación de las formas sustanciales prescriptas, a su respecto, por este código; o por omisión de formas esenciales del procedimiento; o por contener este defecto de lo que, por expresa disposición también de este código, anulen las actuaciones; o por no estar fundadas como lo prescribe la ley.-

ARTICULO 387.- Sólo podrá deducirse el recurso de nulidad contra las resoluciones de que puede interponerse apelación, deduciéndose conjuntamente con ésta y en el término para ella concedido.-

ARTICULO 388.- Si el procedimiento estuviese arreglado a derecho, y la nulidad proviniese de la forma y contenido de la sentencia, el Tribunal Superior así lo declarará y fallará también sobre el fondo de la causa.-

Si la nulidad procediese de vicio en el procedimiento, se declarará nulo todo lo obrado desde la actuación que dé motivo a ello, y se pasará el proceso a otro juez para que conozca.-

El Tribunal Superior apercibirá al juez que incurra en esa clase de nulidades y en caso de reincidencia pondrá el hecho en conocimiento del procurador general para que deduzca la acusación que corresponda.-

ARTICULO 389.- La nulidad por defectos del procedimiento que no sean trámites de carácter esencial, quedará subsanada siempre que no se reclame la reparación de aquéllos en la misma instancia en que se hayan cometido.-

ARTICULO 390.- Los tribunales podrán declarar de oficio las nulidades que resulten de la violación de trámites esenciales en el procedimiento o de la infracción de disposiciones expresas de la presente ley, que contengan esa sanción.-

SECCION QUINTA DEL RECURSO DE QUEJA.

ARTICULO 391.- Podrá interponerse este recurso, cuando el Juez o Tribunal deniegue los recursos de apelación o nulidad, deducidos, separados o conjuntamente, debiendo acordarlo.-

ARTICULO 392.- A este efecto, la parte que se sintiere agraviada podrá ocurrir directamente en queja al superior, pidiendo que se otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión de los autos dentro del término de tres días.-

ARTICULO 393.- Esta queja deberá interponerse dentro de tres (3) días después de notificada la denegación.-

SECCION SEXTA DE LA CONSULTA

ARTICULO 394.- Es obligatorio para los defensores de los procesados interponer los recursos de apelación o nulidad, de las sentencias en que se imponga la pena de reclusión o prisión perpetua.-

ARTICULO 395.- En los casos del artículo anterior, transcurrido el término legal, el secretario pondrá la causa al despacho; y el juez, sin más trámite, la elevará con oficio al superior. Este dará a la causa la tramitación establecida para los casos en que la apelación se interponga libremente con efecto devolutivo.-

ARTICULO 396.- En las causas comprendidas en el artículo 394 háyanse o no interpuesto en tiempo y forma los recursos, el tribunal dictará el fallo que corresponda, aun cuando no se presentase por el defensor el escrito de expresión de agravios.-

ARTICULO 397.- La sentencia del superior no podrá agravar la del inferior en un sentido desfavorable al procesado.-

Esta disposición no se aplicará cuando el representante del Ministerio Fiscal o el acusador privado, hubiese recurrido de la misma sentencia.-

CAPITULO II SECCION PRIMERA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION.

ARTICULO 398.- Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, aunque hayan sido pronunciadas por el Tribunal Superior, en los casos siguientes:

- 1- Cuando conste de un modo indudable que el delito fué cometido por una sola persona, y habiendo sido juzgado por dos o más jueces, aparecen como reos en las respectivas sentencias ejecutoriadas diversas personas.
- 2- Cuando se haya condenado a alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona, cuya existencia se acredite después de la sentencia.
- 3- Cuando se haya condenado a alguno por resolución cuyo fundamento haya sido un documento que después se ha declarado falso por sentencia ejecutoriada en causa criminal; o cuando el condenado hallase o cobrase documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte acusador
- 4- Cuando existiendo condena se haya comprobado posteriormente, en causa criminal la completa falsedad de los testimonios o exámenes periciales que la fundaron.
- 5- Cuando una ley posterior haya declarado que no es punible el acto que antes se consideraba como tal, o ha disminuido su penalidad.-

ARTICULO 399.- La inobservancia en la sentencia o el procedimiento dictado por la Cámara Penal Oral en las formas procesales prescriptas bajo pena de nulidad, dará lugar, siempre que quien lo interpone haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto siendo posible, al recurso de revisión reglamentado por el artículo 465 de éste Código y disposiciones concordantes, el que debe interponerse dentro de los cinco días de la lectura del veredicto

(Art. 356) . El Tribunal anulará el juicio y dispondrá se realice un nuevo juicio oral, no pudiendo intervenir en este ninguno de los jueces que concurrieron a dictar sentencia en el anulado.-

ARTICULO 400.- El recurso de revisión podrá promoverse por el procesado o por su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, y por el representante del Ministerio Fiscal. La muerte del condenado no impide que se deduzca, para rehabilitar su memoria o procurar el castigo del verdadero culpable.-

ARTICULO 401.- Habrá lugar al recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de juicio oral pasadas en autoridad de cosa juzgada, en los casos y con las normas y efectos previstos en ésta Sección de éste Capítulo.-

ARTICULO 402.- El Tribunal Superior conocerá de este recurso, oyendo al representante del Ministerio Fiscal, y procediendo, en los demás, de un modo análogo a lo establecido para la sustanciación y decisión del recurso de apelación libre.-

ARTICULO 403.- En estos recursos, luego de evacuados los traslados, o de recibidas en el extraordinario las pruebas pertinentes, se fijará audiencia para que las partes informen oralmente, la que deberá notificarse por lo menos con cinco (5) días de anticipación. Son aplicables a este acto las reglas sobre publicidad, policía de audiencia y dirección de los debates establecidas en los artículos 323 a 332.-

Concluidos los informes, y antes que el Tribunal pase a deliberar, las partes podrán presentar breves notas escritas.-

Terminada la audiencia, el Tribunal pasará a deliberar conforme al artículo 354; pero atendiendo a la extensión e importancia de las cuestiones planteadas, podrá diferir la resolución para otra fecha, dentro de un plazo máximo de veinte días, cuya resolución se tomará a continuación de la audiencia.-

ARTICULO 404.- En el caso del inciso 1 del artículo 398 anulará las sentencias y dispondrá que se instruya de nuevo la causa por el juez a quien corresponde el conocimiento del delito.-

En el caso del inciso 2, anulará la sentencia y ordenará que se ponga inmediatamente en libertad al condenado. En el caso de los incisos 3 y 4, anulará también la sentencia y resolverá que se instruya de nuevo la causa por el juez competente.-

En el caso del inciso 5, decidirá que se ponga en libertad al condenado o que se le disminuya la pena, según corresponda.-

El nuevo sumario no podrá ser instruido por el juez que conoció en el anterior.-

ARTICULO 405.- El tribunal podrá, para mejor proveer decretar las diligencias que juzgue necesarias.-

ARTICULO 406.- Para que sea admisible el recurso, deberá acompañarse, cuando se deduzca, testimonio de la sentencia y los documentos y pruebas correspondientes, en caso contrario será desechado de plano.-

SECCION SEGUNDA RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTICULO 407.- Este recurso de inconstitucionalidad procederá contra Resoluciones, Sentencias Interlocutorias y Definitivas, Leyes o Decretos, que estatuyen sobre la materia regida por la Constitución, cuando sea contradicha por parte interesada.-

ARTICULO 408.- El Superior Tribunal es Juez competente para su conocimiento y resolución.-

ARTICULO 409.- La Jurisdicción del Superior Tribunal puede ejercerse originariamente o en virtud de apelación.-

ARTICULO 410.- Procédase del primer modo en todos los casos en que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y otras autoridades públicas dicten leyes, decretos o reglamentos, y las partes interesadas comprendidas en sus disposiciones y a quienes deban aplicarse se consideren agraviadas por ser contrarios a derechos y garantías que estén acordadas por alguna cláusula de la Constitución Nacional o Provincial.-

ARTICULO 411.- No habrá plazo cuando se trate de leyes, decretos o reglamentos de carácter inconstitucional o que afecten las garantías individuales.-

ARTICULO 412.- La parte que se considere agraviada presentará escrito al Superior Tribunal mencionando la Ley, Decreto o Reglamento impugnado; citará además la cláusula de la Constitución que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos la petición.-

ARTICULO 413.- Con la demanda se deberá acompañar copia de la Ley, Decreto o Reglamento atacado de inconstitucional.-

ARTICULO 414.- El presidente del Superior Tribunal sustanciará la demanda oyendo al Procurador General, cuando se trate de actos provenientes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; y a los funcionarios que ejerzan la autoridad pública o apoderados que deberán constituir citándolos y emplazándolos para que se apersonan a responder.-

ARTICULO 415.- El termino para comparecer y contestar será de quince (15) días.-

ARTICULO 416.- Las disposiciones de esta Ley sobre constitución de domicilio legal, forma de las notificaciones y rebeldías, regirán en la sustanciación, con la única excepción de que el Procurador General será notificado en su despacho y no fijara domicilio legal.-

ARTICULO 417.- Cuando el Procurador General no sea parte en estas demandas, se le oirá, y cuando lo sea, se oirá al Agente Fiscal.-

ARTICULO 418.- Vencido el plazo señalado para comparecer y contestar sin que se haya presentado el poder publico contra cuya disposición se reclame de inconstitucionalidad, el Secretario pondrá el expediente a despacho y llamará autos inmediatamente, dictándose sentencia dentro de cuarenta (40) días.-

Igual procedimiento observará cuando la demanda fuera contestada.-

Si el Tribunal estimare que en el caso que forma la materia de la demanda, la ley, decreto o reglamento son contrarios a la cláusula o cláusulas de la Constitución que se han citado, deberá resolverlo así, haciendo la declaratoria conveniente sobre el punto discutido. Si estimare que no existe infracción a la constitución, lo declarará así, desechando la demanda.-

ARTICULO 419.- En la tramitación de los juicios por inconstitucionalidad, se observarán en lo pertinente, las disposiciones de esta Ley sobre juicios contencioso administrativos.-

ARTICULO 420.- La Jurisdicción del Superior Tribunal se ejerce en virtud de apelación:

Cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una Ley o Decreto, bajo la pretensión de ser contrarios a la constitución, en el caso que forme la materia de aquél y la decisión de los jueces sea en favor de la Ley o Decreto.

Cuando en un litigio se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula constitucional y la resolución de los jueces sea contraria a la validez del título, decreto, garantía o exención que fuera materia del caso y que se funda en dicha cláusula.

ARTICULO 421.- El recurso de inconstitucionalidad deberá deducirse ante el Juez que haya resuelto el punto controvertido, ya se interponga solo o conjuntamente con otros recursos de la resolución dictada.-

ARTICULO 422.- Este recurso se interpondrá en el término de cinco días y se seguirá por los mismos trámites señalados para las apelaciones concedidas libremente; pero no procederá, y el Juez no lo otorgará, si no se fundara en las causales fijadas en el artículo 420 de éste Código. Será siempre oído el Procurador general.-

ARTICULO 423.- La sentencia se dictará en el término de noventa (90) días y cuando el recurso de inconstitucionalidad se hubiere interpuesto conjuntamente con otros, todos serán resueltos en un mismo fallo.-

ARTICULO 424.- Cuando el Tribunal estimare que no ha existido infracción ni inteligencia errónea o contraria a la constitución, lo declarará así, desechando el recurso, con condenación al apelante en las costas causadas.-

SECCION TERCERA RECURSO DE CASACIÓN

ARTICULO 425.- El conocimiento del recurso de casación corresponde exclusivamente al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.-

ARTICULO 426.- El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones.-

ARTICULO 427.- Procederá contra las sentencias dictadas por el Juez de Sentencia en debate oral y público.-

ARTICULO 428.- El recurso deberá fundarse:

- a) Cuando se hubiere aplicado una ley o una norma que no correspondiere o hubiere dejado de aplicarse la que correspondiere;
- b) Cuando se hubiere interpretado erróneamente una norma legal.-

ARTICULO 429.- No podrá fundarse en violaciones o normas procesales.-

ARTICULO 430.- Deberá interponerse ante la Cámara de Apelaciones de cuya resolución o sentencia se recurre, dentro del tercer día de notificada esta, constituyendo domicilio para ante el Superior Tribunal, y deberá fundamentarse dentro de los diez días de dicha notificación.-

ARTICULO 431.- Este recurso es gratuito para el imputado.-

ARTICULO 432.- En el escrito de fundamentación se expresará claramente cual de la dos circunstancias del Artículo 428 sea a criterio del recurrente, debiendo resultar de sus propias manifestaciones la procedencia del recurso.-

ARTICULO 433.- En el presente recurso no se admitirá el ofrecimiento ni la producción de ningún tipo de prueba.-

ARTICULO 434.- Presentada la fundamentación, la Cámara dará traslado por diez (10) días a la contraparte.-

ARTICULO 435.- Dentro del plazo establecido en el artículo 434 la contraparte deberá constituir domicilio legal para ante el Superior Tribunal.-

ARTICULO 436.- Vencido el término o contestado el traslado, la Cámara elevará sin más trámite ni resolución alguna, todo lo actuado.-

ARTICULO 437.- La interposición de éste recurso no suspende la ejecución de la sentencia.-

ARTICULO 438.- La elevación establecida en el artículo 436 será a cargo del Secretario, quien deberá elevar el expediente dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.-

ARTICULO 439.- Recibido el expediente en el Superior Tribunal, el Presidente correrá vista del mismo por diez días al Procurador General.-

ARTICULO 440.- Expedido el Procurador General, el Tribunal fijará fecha para el acuerdo dentro de los treinta días subsiguientes.-

ARTICULO 441.- Efectuado el acuerdo se pronunciará sentencia inmediatamente, de completa conformidad al voto de la mayoría, debiendo cada miembro fundar separadamente su voto.-

ARTICULO 442.- Las cuestiones a analizar en la sentencia serán:

- a) Procedencia formal del recurso.
- b) Existencia en la sentencia o resolución recurrida de algunas de las cuales enumeradas en el Artículo 428 de la presente reglamentación.
- c) Caso afirmativo anterior cuestión, cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que deba hacerse de la Ley en caso de estudio.
- d) Que resolución corresponde dar al caso en estudio.-

ARTICULO 443.- El Superior Tribunal deberá organizar mediante acordada la forma en que se harán públicas sus resoluciones, cuidando que esa publicidad sea efectiva para litigantes y miembros del Poder Judicial.-

CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES.

ARTICULO 444.- Cuando el recurso de apelación de las resoluciones de primera instancia proceda en relación podrá fundarse y las partes deberán expresar al deducirlo si se conforman con la composición del tribunal de segunda instancia. El apelado deberá hacer esta manifestación al notificarse de la concesión del recurso. En este caso, o cuando nada dijeren, el expediente entrará al acuerdo en la cámara, sin necesidad de llamar autos, notificar a las partes, ni otra formalidad y con la simple nota del secretario.-

El recurso de nulidad deberá fundarse siempre, al ser deducido, si el recurso procede en relación y al expresar agravios, si procede libremente, teniéndose por no interpuesto o desistido en caso omiso.-

ARTICULO 445.- Cuando en los juicios se dedujere recurso por alguna persona de las que intervienen sin ser parte directa como los peritos, testigos, abogados por su honorario, etc., se sacará testimonio de lo pertinente formándose incidentes por separado, sin elevar la causa principal al superior. Este, cuando estuviere el incidente en estado de ser resuelto podrá pedir aquella (ad-effectum videndi), por un término que no exceda de ocho días.-

ARTICULO 446.- En ningún caso se mandarán los autos al superior por recursos o en consulta, si se trata de procesados que estén gozando de libertad provisoria, cuando esa medida haya de perjudicar a los co-procesados que estuvieran sufriendo prisión preventiva.-

ARTICULO 447.- La apelación de sentencia absolutoria en toda clase de causa no impedirá que el procesado sea puesto en libertad provisoria. Lo mismo se hará cuando el acusado haya agotado la pena impuesta, con la prisión preventiva sufrida.-

En estos casos el acusado tendrá que fijar domicilio dentro de la jurisdicción del juzgado, del cual no podrá ausentarse por más de tres días sin permiso del juez. Podrá así mismo imponerse la obligación de concurrir periódicamente a la comisaria del lugar del domicilio. Si se infringe esta disposición podrá revocarse la libertad provisoria.-

TITULO II

DEL MODO DE PROCEDER EN SEGUNDA INSTANCIA.

ARTICULO 448.- Cuando el recurso se hubiera concedido libremente, el mismo día que los autos lleguen al Tribunal Superior, el secretario dará cuenta, poniendo la respectiva anotación.-

ARTICULO 449.- El presidente del tribunal mandará correr traslado al apelante para que exprese agravios dentro del término de nueve (9) días, si hubiese más de un apelante, se les correrá traslado sucesivamente.-

ARTICULO 450.- En la misma providencia el tribunal nombrará defensor al procesado que no lo tuviere. Si éste fuera el apelante, el término para expresar agravios correrá desde la aceptación del defensor oficial, o particular en su caso.-

ARTICULO 451.- Los defensores particulares sólo podrán extraer los autos bajo su responsabilidad.-

ARTICULO 452.- Vencido el término para que el apelante respectivo expresase agravios, se procederá como lo determinan los artículos 59, 60 y 61.-

ARTICULO 453.- Del escrito de expresión de agravios se dará el traslado al apelado o apelados por el mismo término de nueve (9) días.-

ARTICULO 454.- Si el apelado no contestare el escrito de agravios, dentro del término señalado se procederá como lo determina el artículo 452 de este Código.-

ARTICULO 455.- Con los escritos de expresión de agravios y de contestación, quedará concluida la causa para prueba o definitiva, según corresponda.-

ARTICULO 456.- Los interesados podrán presentar, bajo juramento, antes de notificarse la providencia de autos para definitiva los documentos de que no hubiesen tenido conocimiento, hasta entonces, o que no hubiesen podido proporcionárselos en tiempo oportuno. De los que cada parte presente, dará traslado a la contraria, la cual deberá evacuarlo dentro del tercero (3°) día.-

ARTICULO 457.- Podrán igualmente los interesados pedir que la causa se reciba a prueba:

- 1- Cuando se alegare un hecho nuevo, o la existencia de documentos que pudieran tener importancia para la resolución del recurso, y fueran ignorados antes o posteriormente al término de prueba de la primera instancia.-
- 2- Cuando no se hubiere practicado la prueba ofrecida por el solicitante, por causas completamente ajenas a su voluntad.-

ARTICULO 458.- En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que han de hacerse las probanzas, discusiones y

conclusiones de la causa, regirán las mismas disposiciones establecidas para primera instancia.-

ARTICULO 459.- En todos los actos de prueba que hubiere de practicarse ante el tribunal llevará la palabra el presidente, pero los demás vocales podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.-

ARTICULO 460.- Cuando alguna diligencia de prueba hubiere de practicarse fuera de la sala del tribunal, si éste no considerase necesario asistir a ella en cuerpo, podrá comisionar al efecto a uno de sus miembros. Si fuese fuera del distrito en que tiene su asiento el tribunal, la comisión será conferida a la autoridad judicial o policial de la localidad.-

ARTICULO 461.- Luego que la discusión de la causa esté concluida con el pronunciamiento de la providencia de autos, pasará a secretaría.-

ARTICULO 462.- Dentro del tercero día, contados desde la notificación, de la providencia de autos, o al practicarse esta notificación y en la misma diligencia, en los casos en que se hubiese producido prueba en segunda instancia, o en que se trate de la imposición de pena cuya condena sea de prisión o reclusión perpetua, manifestarán las partes si van a informar in voce. Si no lo hicieran, se resolverá sin dicho informe.-

ARTICULO 463.- Los miembros del tribunal se instruirán cada uno separadamente del proceso, antes de celebrar acuerdo para dictar sentencia, y sólo podrá tener aquél en su poder, durante el tiempo que el presidente debe señalar a cada uno, dentro del fijado para pronunciar sentencia.-

ARTICULO 464.- El tribunal dictará sentencia dentro de los plazos fijados por el artículo 50 de este Código, desde que la causa se halle en estado, salvo los casos en que está fijado expresamente un término más corto.-

ARTICULO 465.- La sentencia definitiva se ajustará en sus formas a lo dispuesto por los artículos 210, 211 y 212 de la Constitución de la Provincia.- La violación de la prescripción precedente dará lugar al recurso de revisión, el que se entablará y tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 398 al 406 de éste Código.-

ARTICULO 466.- Cuando en el acuerdo que celebre el Tribunal Superior para dictar sentencia definitiva, o al pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la detención o prisión preventiva o del sobreseimiento, resultare que uno de los vocales está en disidencia, a favor del reo, se suspenderá la publicación del fallo y se llamará a un conuez a integrar el tribunal. Si resulta empate, prevalecerá el voto favorable al acusado.-

ARTICULO 467.- Cuando el recurso se conceda en relación se procederá en la forma determinada en el artículo 444 de este código. Si las partes hubieren manifestado al deducir recursos, que no se conforman con la composición del Tribunal Superior, llegados los autos a conocimiento de éste se llamará autos inmediatamente, pasando el expediente a secretaría.-

En este caso las partes podrán presentar escrito, al día siguiente del llamamiento de autos, el que se mandará agregar sin notificación, ni otra formalidad.-

ARTICULO 468.- Si el apelante pretendiese que el recurso ha debido otorgársele libremente, podrá solicitar, dentro del tercero (3°) día de notificada la providencia de autos, que así se declare, y se le de término para expresar agravios. El tribunal resolverá sobre esa petición sin substanciación alguna; y, en caso de acceder, el recurso se substanciará según queda prevenido para el de la apelación libremente concedida.-

ARTICULO 469.- El fallo definitivo del tribunal no podrá agravar la condena impuesta por el inferior, sino en el caso en que hubiese apelado el representante del ministerio fiscal.-

ARTICULO 470.- Cuando se interpusiere el recurso de queja el tribunal ordenará al juez que informe en un breve término, que al efecto le señalará.-

ARTICULO 471.- Recibido dicho informe, el tribunal, si lo considerase necesario, podrá ordenar, para mejor proveer, la remisión del proceso.-

ARTICULO 472.- El tribunal pronunciará resolución dentro de cinco días, contados desde que se recibiere el informe o se pusiere el proceso a su disposición.-

ARTICULO 473.- La resolución del tribunal deberá desechar la queja o proveer lo que corresponda, según que el recurso haya debido concederse libremente o en relación.-

ARTICULO 474.- Si al recurso de apelación se hubiese unido el de nulidad, el tribunal conocerá de ambos al mismo tiempo y por los mismos trámites.-

TITULO III DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

ARTICULO 475.- Sin excepción alguna, corresponderá al Juez de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional y Ejecución Penal, la ejecución de las sentencias que quedasen consentidas por no haber sido recurridas en el término legal, y no estuviesen sujetas al trámite de la consulta, sea cual fuese el Tribunal que las dictase.

ARTICULO 476.- Cuando el Juez de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional y Ejecución Penal no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará en la forma que competa al Juez de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional y Ejecución Penal de la Circunscripción en que deban tener efecto para que las practique.-

ARTICULO 477.- En los casos de sentencias que impongan pena privativa de libertad, el Tribunal del cual emanen, enviará minuta al Juez de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional y Ejecución Penal en donde conste: pena impuesta, duración de la misma, número de condenados y calidad de primario o reincidente, con transcripción de la sentencia. El Juez de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional y Ejecución Penal se encargará de las notificaciones pertinentes al Jefe del Servicio Penitenciario Provincial y demás organismos públicos que tuvieren incidencia con la pena impuesta, ya sea principal o accesoria.-

ARTICULO 478.- Si la pena fuese de inhabilitación general y el procesado estuviere ejerciendo un empleo o cargo público, aunque proceda de elección popular, se comunicará al cuerpo, autoridad o jefe respectivo.-

ARTICULO 479.- Si la inhabilitación fuese especial, se hará sólo la comunicación de que habla el artículo anterior, haciéndose presente que el condenado ha quedado privado del empleo que desempeñaba e incapacitado para obtener otros empleos del mismo género, dentro del tiempo de la condena.-

ARTICULO 480.- Las penas de destitución o suspensión se comunicarán a las autoridades superiores del condenado, a los efectos legales.-

ARTICULO 481.- La pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad se pondrá en conocimiento del jefe de policía, o de las autoridades correspondientes del

lugar en que residiere el penado, para que velen por el estricto cumplimiento de la sentencia durante el tiempo de la condena.-

ARTICULO 482.- La condenación al pago de multas o cantidades pecuniarias, reparación de daños, indemnizaciones de perjuicios y satisfacción de costas, se hará efectiva según las reglas establecidas por las leyes de procedimientos civiles para la ejecución de las sentencias.-

ARTICULO 483.- Si el condenado a la pena de multa no pudiere o rehusare pagarla, se dictarán las órdenes necesarias para la aplicación de la pena equivalente, según el Código Penal.-

ARTICULO 484.- Cuando los instrumentos públicos sean declarados falsos en todo o en parte, el juez que hubiere conocido del delito ordenará que estos actos sean reconstituidos, suprimidos o reformados.-

ARTICULO 485.- Si el instrumento ha sido extraviado de un archivo, será restituido a él, agregándosele la copia de la sentencia que haya establecido la falsedad total o parcial.-

ARTICULO 486.- Si el instrumento estuviere protocolizado, se anotará le declaración hecha en la misma sentencia, al margen de su matriz, en los testimonios que se hubiesen presentado y en el registro respectivo.-

ARTICULO 487.- Si la falsedad o alteración de los instrumentos no ha sido establecida, el juez ordenará su restitución.-

ARTICULO 488.- Los instrumentos que hayan servido para el cotejo serán devueltos a quienes correspondan dentro de los tres días siguientes a la fecha de la sentencia ejecutoriada.-

LIBRO V

DE LOS INCIDENTES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

PRIMERA PARTE

DE LOS INCIDENTES.

TITULO I

DEL SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 489.- En cualquier estado del sumario, el Juez podrá dictar el sobreseimiento total o parcial.-

El sobreseimiento por la causal establecida por el inciso 4º del artículo 491, podrá pedirse y dictarse en cualquier estado de proceso. Por otras causales, solo podrá instarse en la oportunidad prevista en los artículos 248 a 261 de éste Código.-

ARTICULO 490.- El sobreseimiento cierra el proceso definitiva e irrevocablemente con relación al imputado a cuyo favor se dicta.-
El valor de este pronunciamiento, respecto a la acción civil, se rige por los principios generales aplicables a la sentencia absolutoria.-

ARTICULO 491.- El sobreseimiento procederá:

- 1º) Cuando el hecho investigado no haya sido cometido, o no lo haya sido por el imputado;
- 2º) Cuando el hecho no constituya delito;
- 3º) Cuando apareciere de modo indudable que media una causa de justificación o de excusa, o que el sujeto ha obrado en estado de inimputabilidad;
- 4º) Cuando medie una causa extintiva de la acción penal.

ARTICULO 492.- El sobreseimiento se resolverá por auto, en el cual se analizarán las causales, en lo posible, por el orden enumerado en el artículo anterior.-

Cuando se funde en alguno de los tres primeros incisos del artículo anterior, podrá contener la declaración de que el proceso no afecta el honor de que hubiese gozado el imputado.-

ARTICULO 493.- El auto de sobreseimiento es apelable en el término de tres días, pudiendo recurrir también el defensor cuando se disponga la aplicación de una medida de seguridad. Con excepción de esta último caso, la apelación no impedirá que el acusado sea puesto en libertad, en las condiciones prescriptas por éste Código respecto a la apelación de sentencia absolutoria de primera instancia.-

ARTICULO 494.- Aunque no se interpongan recursos contra el auto de sobreseimiento, durante el sumario el Juez elevará obligatoriamente en consulta al superior, toda causa por delito reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo exceda de cuatro (4) años, en que se dicte el sobreseimiento, salvo que éste se haya resuelto con las opiniones conformes del Agente Fiscal, Fiscal de Cámara y Juez emitidas en la oportunidad prevista por el inciso b) del artículo 259, debiendo substanciarse como si se tratara de apelación en relación.-

ARTICULO 495.- Antes de dictar el auto de prisión preventiva el juez puede decretar la libertad del acusado, sin oír el Agente Fiscal, ni otra formalidad, si no hallase haber mérito, para que continúe la detención, no haciendo cosa juzgada dicho auto.-

TITULO II

DE LOS ARTICULOS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

ARTICULO 496.- Las únicas excepciones que podrán oponerse en forma de artículo de previo y especial pronunciamiento, serán las siguientes:

- 1.- Falta de jurisdicción.
- 2.- Falta de personalidad en el querellante o sus representantes.
- 3.- Falta de acción en el mismo.
- 4.- Cosa juzgada sobre los mismos hechos que dan origen al procedimiento.
- 5.- Amnistía o indulto.-
- 6.- Litis- pendencia.
- 7.- Prescripción de la acción o de la pena.
- 8.- Muerte del procesado.
- 9.- Renuncia o desistimiento del ofendido, en los casos que el ejercicio de la acción corresponda exclusivamente a la persona ofendida o perjudicada por el delito.
- 10.- Avenimiento establecido en el artículo 132 del Código Penal.

ARTICULO 497.- Las excepciones expresadas en el artículo anterior podrán oponerse en cualquier estado del proceso, antes de ser elevado a plenario.-

ARTICULO 498.- Si concurriesen dos o más de las excepciones mencionadas, deberán proponerse conjuntamente.-

ARTICULO 499.- El escrito de oposición de excepciones deberá acompañarse de los justificativos de los hechos que la fundaren. Si no estuvieren a disposición del procesado, habrá de designarse clara y determinadamente el archivo, oficina o lugar donde se encuentren, salvo que manifieste ignorar por el momento esos antecedentes y ofrezca producirlos durante el término de prueba.-

ARTICULO 500.- Opuestas las excepciones sin presentarse los documentos justificativos o sin hacerse la designación o manifestación anteriormente expresada, no podrá más tarde admitirse documento alguno. Sin embargo, podrán admitirse si fueran de fecha posterior, o de fecha anterior, bajo juramento de haber llegado recién a su noticia.-

ARTICULO 501.- Del escrito en que se proponga la excepción previa se correrá vista al agente fiscal, quien deberá expedirse en el término de tres (3) días.-

ARTICULO 502.- Si las excepciones opuestas dieran lugar sólo a una cuestión de derecho, resolverá el juez sin otra tramitación.-

ARTICULO 503.- En el caso que esas excepciones se funden en hechos que no estén justificados en el proceso, se recibirá el incidente a prueba, por un término que no podrá exceder de la mitad del señalado como máximo en el plenario.-

ARTICULO 504.- Vencido el término de prueba, el juez mandará agregar al proceso las que se hubieren producido. En seguida se pondrá la causa al despacho, y el juez deberá resolver el incidente dentro de los tres días siguientes.-

ARTICULO 505.- Cuando una de las excepciones opuestas fuera la de declinatoria de jurisdicción, o litis-pendencia el juez la resolverá antes que las demás.-

En caso de declararse competente o rechazar la litis-pendencia, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones.-

Si se declarase incompetente, mandará remitir el proceso al juez a cuya jurisdicción corresponda, y se abstendrá de resolver sobre las otras.-

ARTICULO 506.- El auto resolviendo el artículo será apelable en relación, dentro del día siguiente.-

ARTICULO 507.- El incidente a que dé lugar la o posición de las excepciones se substanciará y fallará en juicio separado, sin perjuicio de continuarse las diligencias del sumario.-

En caso de que las excepciones se opusiesen después de concluido el sumario, se suspenderá la substanciación de la causa principal.- Exceptuase el caso de que fuesen varios los procesados y sólo alguno o algunos dedujesen excepciones, en cuyo caso se formará pieza por separada, en que se discutirán y resolverán, continuando la causa principal en los demás procesados.-

ARTICULO 508.- El procesado al contestar la acusación podrá reproducir como medios de defensa, las excepciones perentorias que se hubieran desestimado antes o alegar otras.-

TITULO III

DE LA LIBERTAD BAJO FIANZA O CAUCION, DE LA EXIMISION DE PRISION Y DE LA EXCARCELACION.

ARTICULO 509.- Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado procesal en que ésta se encuentre, podrá solicitar la eximición de prisión o excarcelación de conformidad con el trámite ordenado en el presente título.-

Asimismo podrá proceder la eximición de prisión o excarcelación si se estimare prima facie que recaerá sobre los responsables del hecho una condena de ejecución en suspenso.-

Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el máximo de la pena prevista por el Código Penal para el o los delitos que se le atribuyan.-

ARTICULO 510.- Deberá denegarse la eximición de prisión o excarcelación en los siguientes casos:

- a) Cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho así lo determinen;
- b) La posibilidad de declaración de reincidencia;
- c) Reiteración en delitos
- d) Las condiciones personales del imputado y sus antecedentes, hicieren presumir que el mismo intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecer las investigaciones;
- e) Si el imputado hubiere gozado de eximiciones o excarcelaciones anteriores.
- f) Cuando en el hecho investigado los autores hubieran utilizado armas de fuego, y tuvieran antecedentes por delitos dolosos.-

ARTICULO 511.- La víspera de la notificación de la Sentencia, se procederá a decretar la detención del acusado cuando aquella impusiere pena a cumplir.-

ARTICULO 512.- El procesado que goce de libertad bajo el beneficio de la excarcelación tendrá la obligación de concurrir los días que fije el Juzgado a la Secretaría actuaria o repartición policial en su caso.-

ARTICULO 513.- En los casos de concederse la eximición de prisión o excarcelación facultativa, el auto que la ordene será elevado en consulta a la instancia superior, la que deberá resolverlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, y no se pondrá en libertad al acusado hasta que resuelva dicha consulta.-

ARTICULO 514.- La eximición de prisión o excarcelación, si fuere procedente, sólo se otorgará previa caución real, sin perjuicio de las otras garantías establecidas en este título. A efectos de establecer el monto de la caución real, se tomará como importe mínimo el fijado por el Segundo Párrafo del Artículo 218 Bis. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo será considerado mal desempeño del Magistrado.-

ARTICULO 515.- Puede ser fiador personal toda persona que teniendo capacidad legal para contratar sea de responsabilidad a juicio del juez: pudiendo éste, si no conociere al fiador propuesto, exigir que se justifique su responsabilidad por información sumaria de dos (2) testigos ante el secretario o por cualquier otro medio.-

ARTICULO 516.- Todas las diligencias de libertad bajo fianza o caución se substanciarán por pieza separada.-

ARTICULO 517.- En el incidente serán oídos, en su caso, en el término de veinticuatro (24) horas, el representante del Ministerio Fiscal. El Juez deberá expedirse dentro de cuarenta y ocho (48) horas.-

ARTICULO 518.- El auto que decrete o deniegue la libertad bajo caución, será reformable de oficio o a instancia de parte durante todo el curso de la causa. Si la libertad provisoria hubiese sido concedida o denegada por el Tribunal Superior, revocando un auto del juez, éste no podrá usar de tal facultad. El término para apelar será de cuarenta y ocho (48) horas y el recurso se otorgará en relación.-

ARTICULO 519.- Las cauciones para otorgarse libertad bajo fianza podrá otorgarse apud- acta. En el caso de gravamen hipotecario, se ordenará también la inscripción en el registro correspondiente.-

ARTICULO 520.- El inculpado y el fiador deberán en el mismo acto de prestar la caución elegir domicilio en el lugar donde tenga su asiento al juzgado. Las

notificaciones y citaciones que se hagan al inculcado o su defensor, deben ser hechas también al fiador, cuando aquéllas se relacionen con la obligación de éste.-

ARTICULO 521.- Si el procesado no compareciere al llamado del juez, se decretará inmediatamente orden de prisión contra él y se fijará un término al fiador para que lo presente, bajo apercibimiento de hacerse efectiva la garantía. Si el fiador no presentare al procesado en el término que fije el juez, se hará efectivo el apercibimiento.-

ARTICULO 522.- Si el procesado compareciese o fuese presentado por el fiador antes de hacerse efectiva la garantía, quedará revocado el auto que ordenó su efectividad, siendo las costas a cargo del fiador.-

ARTICULO 523.- Para hacer efectiva la obligación personal del fiador se procederá ejecutivamente. Cuando la caución consista en inmuebles hipotecados, éstos se venderán en remate público, con los requisitos establecidos, en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.-

Los efectos públicos se enajenarán por corredores de bolsa, o, en su defecto, por agentes comerciales.-

ARTICULO 524.- En cualquier estado del juicio, puede substituirse, a petición del encausado o su defensor, una fianza por otra.-

ARTICULO 525.- Se cancelará la fianza:

- 1.- Cuando el fiador lo pidiere, presentando a la vez al procesado o si éste hubiere sido detenido a su solicitud.
- 2.- Cuando fuere constituido en prisión, revocándose el auto de libertad provisoria. Se revocará el auto de libertad provisoria cuando el procesado cometiere un nuevo delito y cuando la causa dejare de ser excarcelable.
- 3.- Cuando se dictare auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, o cuando siendo condenatoria, se presentase el reo para cumplir la condena.
- 4.- Por muerte o locura del procesado, estando pendiente la causa.-

ARTICULO 526.- Cuando por cualquier causa cesare el defensor del eximido de prisión o excarcelado, el juez o tribunal lo sustituirá inmediatamente con el defensor general, o en su defecto por otro letrado que se designe de oficio, quienes desempeñarán sus funciones mientras el procesado no nombre otro defensor.-

ARTICULO 527.- Si el fiador falleciere, se volviere loco, o manifiestamente insolvente, o se ausentase definitivamente de la provincia, siendo la fianza personal, se decretará inmediatamente la detención del procesado, hasta que presente otro fiador.-

TITULO IV

DE LA LOCURA, FUGA, REBELDIA Y MUERTE DEL PROCESADO.

ARTICULO 528.- La locura del procesado, sobrevenida durante el sumario, no paralizará éste, salvo respecto de la indagatoria o confesión del mismo.-

ARTICULO 529.- Conocida por el juez la locura del procesado, se ordenará la formación de incidente por separado, si la causa estuviere en sumario, disponiéndose que dos médicos le examinen e informen sobre su estado mental, conforme a lo dispuesto en los artículos 141 a 143 del Código Civil.-

ARTICULO 530.- Esta resolución se notificará al agente fiscal y al defensor, a fin de que éste pueda proponer, dentro de cuarenta y ocho (48) horas, uno o más

médicos a su costa, que acompañen en el examen e informe a los nombrados de oficio.-

ARTICULO 531.- En vista del informe de los peritos, el juez resolverá, y su resolución será apelable dentro del tercer día.-

Ejecutoriado el auto que declare la demencia del procesado, se hará saber al Ministerio de Menores e Incapaces.-

ARTICULO 532.- Acreditada la locura del procesado, el juez o tribunal dará vista al representante del Ministerio Fiscal y al Defensor, a los efectos que por este código corresponda.-

El Ministerio de Menores e Incapaces será citado en la diligencia a que diere lugar este incidente.-

ARTICULO 533.- El representante del ministerio fiscal podrá solicitar del juez o tribunal ante el cual pende la causa, se proceda a un nuevo reconocimiento médico del procesado, cuando tuviese noticias fundadas de que ha desaparecido el estado de incapacidad mental. La diligencia respectiva se practicará en la forma determinada en el artículo anterior.-

ARTICULO 534.- Si la locura del procesado sobreviniere durante el plenario, se suspenderá este respecto de aquél en tanto que el loco no recupere la razón.-

ARTICULO 535.- Cesando la incapacidad mental, el juez o tribunal así lo declarará, previo los trámites establecidos en los artículos precedentes, y la causa seguirá su curso.-

ARTICULO 536.- La fuga del procesado acaecida durante la instrucción de procesado no paralizará ésta. Si la fuga se produjese durante el plenario, el curso de la causa se suspenderá respecto del prófugo, una vez declarada la rebeldía de éste, conforme a lo dispuesto en este código.-

ARTICULO 537.- Será declarado rebelde:

- 1.- El procesado que no compareciera a la citación o llamamiento judicial.
- 2.- El que hubiera fugado del establecimiento o lugar en que se hallare preso.
- 3.- El que hallándose en libertad provisoria, dejare de concurrir, sin justa causa a la presencia del juez o tribunal, el día que estuviese señalado en la notificación, citación o emplazamiento.-

ARTICULO 538.- No compareciendo el procesado en el término señalado, previo certificado del secretario, se hará por el juez o tribunal la declaración de su rebeldía a contumacia.-

ARTICULO 539.- En caso de fuga, la rebeldía o contumacia se declarará por la autoridad judicial, una vez recibida la noticia del Responsable del establecimiento o lugar en que se hubiera hallado detenido el procesado o bajo cuya guarda se encontraba.-

ARTICULO 540.- Ni la citación de procesado, ni su rebeldía paralizarán el sumario. Terminado éste, se guardarán los autos y las piezas de convicción que no fueren de un tercero irresponsable; y, aunque lo fuesen, cuando el juez creyere que es indispensable su conservación, en cuyo caso se hará al tercero la indemnización correspondiente. Si el procesado se presentase o fuere habido, la causa seguirá su curso.-

ARTICULO 541.- Si la rebeldía fuese declarada durante el plenario, se suspenderá el curso de la causa hasta la presentación o aprehensión del procesado.-

ARTICULO 542.- Si fuesen dos o más los procesados, y no a todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto de los rebeldes y se continuará respecto de los demás.-

ARTICULO 543.- Cuando la causa se suspendiese en el plenario por rebeldía de los procesados, se observará lo dispuesto en el artículo 540.-

ARTICULO 544.- Acaeciendo la muerte del procesado, el juez o tribunal ordenarán el archivo de la causa, quedando como inexistente toda sentencia condenatoria pendiente de recurso o en término de poder ser apelada en esa época.-

SEGUNDA PARTE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

TITULO I DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA CORRECCIONAL.

ARTICULO 545.- Son causas correccionales aquellas en que haya de aplicarse la pena de prisión, arresto, multa o inhabilitación especial.-

ARTICULO 546.- El procedimiento en materia correccional es de excepción y se regirá por las disposiciones siguientes, siendo aplicable lo demás del código en todo lo que no se legisla especialmente en este título.-

ARTICULO 547.- Luego que el Juez de Instrucción en lo Correccional y Contravencional tuviere conocimiento de haberse cometido alguno de los delitos que caen bajo su jurisdicción ordenará la formación del correspondiente sumario, que deberá terminarse en el plazo de DIEZ (10) días o de TREINTA (30) como máximo, salvo las demoras consiguientes a la producción de prueba y fuera del asiento del Juzgado, cuyo término no podrá exceder de VEINTE (20) días.-”

ARTICULO 548.- Tanto el agente fiscal como el defensor del procesado deberán expedirse por escrito en el término prorrogable de cinco (5) días.-

ARTICULO 549.- La acusación y la defensa procederán como lo determinan los artículos 67, 264, 265 y 275 de este Código, reduciéndose a la mitad los términos que fija este último. La causa se abrirá a prueba, en su caso, por un término de diez días que podrá prorrogarse por otro tanto.-

ARTICULO 550.- Vencido el término establecido en el artículo 542 se pasarán los autos al Juez de Sentencia y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 299 y siguientes de éste Código.

Al dictar sentencia el juez se sujetará a las reglas siguientes:

- 1.- Mencionará el nombre del procesado, pudiendo omitir las circunstancias personales, haciendo referencia a las hojas del proceso en que consten.
- 2.- Mencionará la calificación legal que la acusación dé al delito imputado y la pena pedida, lo mismo que la solución indicada por la defensa.
- 3.- Declarará la calificación que hace del delito y las razones por las cuales absuelve o condena, bastando, sobre este punto, con las simples referencias de las constancias de autos en las cuales funde su fallo.
- 4.- Determinará en días, meses o años, la pena impuesta, y enumerará las disposiciones legales en que funde su sentencia. La sentencia no podrá imponer pena superior a la pedida por el agente fiscal.
- 5.- Se pronunciará sobre la condenación en costas, sujetándose a las disposiciones establecidas al respecto en este código.-

ARTICULO 551.- La sentencia será apelable en relación y el Tribunal Superior dictará su fallo dentro de veinte días.-

ARTICULO 552.- Tanto para reducir el recurso de apelación como para el de nulidad se fija el término de un (1) día.-

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE CALUMNIA O INJURIA .

ARTICULO 553.- No se dará curso a querella por calumnia o injuria, sin convocar previamente al querellante y al querellado a una audiencia de conciliación que se fijará dentro de los diez (10) días de entablada la querella.-

ARTICULO 554.- Si no compareciere el querellante sin justa causa, invocada y admitida por el juez antes de la hora de la audiencia, se le dará por desistido con costas, estando obligado el querellado a esperar media hora más de la designada para la audiencia; y si no compareciere el querellado, así como cuando no tuviere lugar la reconciliación, el querellante deberá deducir la acusación dentro del término del artículo 100. Podrá solicitar embargos preventivos de bienes muebles, inmuebles o caudales y demás medidas cautelares de las autorizadas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis de aplicación supletoria para éste caso.-

ARTICULO 555.- Si el querellado no contestase la acusación dentro del término, o abandonase el juicio posteriormente, el juez, a solicitud del acusador, deberá nombrarle como defensor a un abogado de la matrícula, cuyos honorarios deberán satisfacer por la parte a quien corresponda, según la resultas del juicio.-

ARTICULO 556.- Cumplido con lo establecido en los artículos 554 y 555, pasarán los autos al Juez de Sentencia a los fines de llevar a cabo el debate en audiencia oral y pública.-

Cuando la querella se dedujese por calumnia inferida en juicio, deberá acompañarse un testimonio del escrito o acta en que se hubiere vertido expedido por orden del juez que conociere de la causa.-

ARTICULO 557.- La querella por calumnia o injuria escrita o impresa, es improcedente si no se acompaña el documento que la contenga.-

ARTICULO 558.- Si en cualquier estado del juicio el querellado ofreciere retractación de una manera pública, de la calumnia o injuria que ha dado lugar a la querella, se sobreseerá en la causa, debiendo satisfacerse por el mismo todas las costas originadas.-

El sobreseimiento en este caso, no extingue la acción civil.-

ARTICULO 559.- En todo lo que no esté previsto expresamente en este título, se aplicarán las disposiciones del procedimiento en materia criminal o correccional, según se trate de calumnia o injuria.-

ARTICULO 560.- En estas causas no se decretará la detención o prisión preventiva del procesado.-

A excepción, cuando existan tres (3) o más causas en trámite en las que se hubiese deducido acusación, o en caso de reincidencia, será de aplicación la normativa prevista en los artículos 509 a 527 de éste Código; quedando sin efecto lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.-

TITULO III

DEL MODO DE PROCEDER EN EL CASO DE DETENCION, ARRESTO O PRISION ILEGAL DE LAS PERSONAS (HABEAS CORPUS).

ARTICULO 561.- Contra toda orden o procedimiento de un funcionario público que tienda a restringir sin derecho la libertad de una persona, procede el recurso de habeas corpus.-

Se considerará ilegal, a los efectos de este artículo:

- 1.- Toda orden verbal de detención, salvo para el caso de flagrancia delictiva.
- 2.- La que no emane de autoridad competente para ordenar detenciones.
- 3.- La detención preventiva por faltas, cuando el infractor fuese domiciliado, o cuando en caso de no tener domicilio, ofreciere la fianza exigida por este código.
- 4.- La prisión preventiva en los casos en que no procede con arreglo a este código, o fuera de la medida autorizada por el mismo.
- 5.- La prisión preventiva ordenada en auto que no reúna los requisitos exigidos por el artículo 218 de este código.
- 6.- La prisión preventiva en los casos en que proceda la excarcelación obligatoria y al procesado se le hubiere negado sin derecho ese beneficio.
- 7.- La detención de una persona a quien no se ha notificado la causa de su detención o contra la cual no se ha dictado auto de prisión preventiva dentro de los términos que fija el artículo 40 de la Constitución de la Provincia.-

ARTICULO 562.- En los casos de los incisos 1, 2 y 3 del artículo anterior conocerá del recurso de “habeas corpus” cualquier juez, aunque lo sea de un tribunal colegiado; en los demás casos será competente para entender en el mismo el juez o tribunal superior en grado a aquel que hubiere restringido sin derecho la libertad del solicitante.-

ARTICULO 563.- El juez que conozca del recurso, solicitará inmediatamente, dentro del término de dos (2) horas, del funcionario, autor de la orden de detención, el informe sobre los motivos de que ésta procede, para resolver en su vista; fijándole un plazo que no exceda de seis (6) horas, dentro del cual debe contestarle el funcionario o persona a quien se dirija.-

ARTICULO 564.- El auto de “habeas corpus” debe de ser obedecido inmediatamente, siempre que de sus términos conste claramente cuál es el funcionario autor de la orden de detención; y cuál la persona objeto de dicha orden.-

La desobediencia del autor de esta orden a dicho auto, será castigada con multa de un sueldo de Jefe de Despacho o arresto equivalente en su defecto, sin perjuicio de hacerse efectivo el auto.-

ARTICULO 565.- La petición de “habeas corpus” puede ser deducida por escrito o telegráficamente por la misma persona detenida, o por otra a su nombre, y expresará substancialmente:

- 1.- Que la persona que hace la petición, o a favor de quien se hace, se halla bajo orden de detención, presa o restringida de su libertad, con mención del individuo que pide, o en cuyo favor se hace la demanda, y, siendo posible, el del funcionario, empleado u oficial público autor de la orden.-
- 2.- Que la persona detenida no lo esté en virtud de pena impuesta por autoridad competente.-
- 3.- La causa o pretexto de la detención o prisión, según el mejor conocimiento o creencia de ella que tenga la parte demandante.-
- 4.- Si la detención o prisión se ha efectuado en virtud de algún mandamiento o providencia, en cuyo caso deberá agregarse una copia, o manifestarse, por lo menos, que la copia de la orden, mandamiento o providencia no se agrega, a causa de haber sido removida u ocultada la persona detenida o presa, o porque se ha rehusado a dar la copia. -
- 5.- Si se alega que la detención o prisión es ilegal, la petición debe expresar en qué consiste la ilegalidad.-

ARTICULO 566.- La orden de habeas corpus se notificará por copia legalizada del original, al funcionario a quien se dirige, o a aquél bajo la guarda o autoridad de quien se encuentre el individuo en cuyo favor ha sido expedida.-

Cuando el funcionario autor de la orden de detención residiese fuera del pueblo donde tiene su asiento el juez que conoce del recurso, el informe podrá requerírsele por telégrafo; sirviendo de notificación del auto de habeas corpus el recibo de entrega de la comunicación.-

ARTICULO 567.- Si el detentador rehúsa recibirla, se le informará verbalmente de su contenido; si se oculta o impide la entrada a la persona encargada de la ejecución, la orden será fijada exteriormente en un lugar aparente de su morada, o de aquella en que la persona detenida se encuentre, por ante dos testigos, si pudieran obtenerse.-

ARTICULO 568.- Si el funcionario, autor de la orden de detención, fuese de aquellos que tienen por razón de su cargo, facultad para expedir tales órdenes, el juez del recurso se limitará a pedir inmediatamente el informe del caso, y en su vista procederá a resolver el recurso.-

ARTICULO 569.- En los demás casos, el funcionario autor de la detención reclamada, devolverá la orden de habeas corpus, presentando la persona en ella designada si así se le ordenase y se encontrare bajo su guarda y autoridad, y escribiendo al dorso, o agregando por separado, un informe en que claramente se exprese:

- 1.- Si se tiene o no en custodia detenido, preso o restringido bajo su poder, el individuo sobre el cual se le ordena informar.-
- 2.- La autoridad con que le impone tal detención, prisión o restricción y el fundamento de ella, expresándolo claramente.-
- 3.- A quien, por su causa, en qué tiempo y por qué autoridad se hizo la transferencia del custodiado o detenido; si el funcionario a quien se ha dirigido y notificado el auto ha tenido en su poder o custodia al individuo requerido, en cualquier tiempo y si ha transferido dicha custodia a otro. Si la parte está detenida en virtud de auto, orden o mandamiento escrito, debe agregarse original o en copia al informe.-

ARTICULO 570.- Si el funcionario a quien ha sido dirigido y notificado debidamente un auto de habeas corpus, rehusare o descuidare cumplirlo, presentando la persona nombrada en él cuando así se le hubiere ordenado, é informa plena y explícitamente al devolverlo sobre todos los puntos a que tal informe debe contraerse, dentro del tiempo requerido, y no alegase excusa suficiente para dicha desobediencia y descuido, el tribunal o juez a quien debiera devolverse, desde que se justifique que el auto fue dirigido y notificado debidamente, dirigirá orden para que se aprehenda inmediatamente al funcionario culpable de la desobediencia y descuido, y sea detenido hasta que devuelva el auto con el informe debido, y obedezca las órdenes que se le hayan dado con respecto a la persona para cuyo socorro se expidió el auto.-

Cuando el funcionario desobediente fuere un juez letrado el hecho constituirá falta grave a los efectos del juicio político y el superior tribunal ordenará el cumplimiento del auto de habeas corpus por intermedio de sus empleados.-

ARTICULO 571.- Producido el informe se procederá a examinar los hechos contenidos en él y la causa de la detención, prisión o restricción, resolviéndose el incidente dentro de veinticuatro horas.-

En los casos de los incisos 3 y 6 del artículo 561, cuando sea procedente la fianza, el tribunal la admitirá ordenando la libertad del acusado.-

En el caso del inciso 5 del mismo artículo, el tribunal podrá ordenar la libertad del acusado o dictar el auto de prisión preventiva en forma, imponiendo en este caso una multa al juez negligente.-

En los casos del inciso 7 el juez o tribunal mandará hacer saber la causa de la detención, si no ordenare la libertad del recurrente. Podrá así mismo dictar el auto de prisión preventiva que se hubiere omitido. Impondrá en estos casos apercibimiento o multa al funcionario culpable.

El juez o tribunal que conozca del recurso de habeas corpus puede solicitar la remisión de los autos y resolver con ellos a la vista.-

ARTICULO 572.- El juez acordará un breve término para la prueba, si la persona presentada en virtud de un auto de habeas corpus, negare los hechos afirmados en el informe, o alegare otros para probar que su prisión o detención es ilegal, o que es acreedora a que se le ponga en libertad.-

ARTICULO 573.- La sentencia será apelable; y, cuando se ordene la libertad, sólo se concederá en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso dentro del término de veinticuatro (24) horas.-

ARTICULO 574.- El procedimiento a que dé lugar el recurso de “habeas hábeas” será sumarísimo, y tramitado separadamente de la cuestión de fondo con que pudiera tener relación.-

ARTICULO 575.- Las costas del recurso en caso de ser negado, serán a cargo del peticionante, y, siendo otorgado, a cargo del funcionario autor de la detención ilegal.-

ARTICULO 576.- La falta de sellos o reposiciones necesarias no obstará, en caso alguno, a la tramitación y resolución de este recurso.-

ARTICULO 577.- Cuando la reparación buscada por el recurso de “habeas corpus” pueda obtenerse por medio de alguno de los otros recursos que acuerda este código, el damnificado tiene derecho a valerse de una u otra vía.-

TITULO IV DEL MODO DE PROCEDER EN LAS CAUSAS CONTRA LOS MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTICULO 578.- El juez que encuentre mérito para procesar a un legislador, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él, hasta obtener la correspondiente autorización de la Cámara respectiva.-

ARTICULO 579.- Cuando el Diputado o Senador fuese sorprendido in fraganti en la ejecución de un delito grave penado con prisión o reclusión de más de ocho (8) años, podrá ser detenido y procesado sin la autorización a que se refiere el artículo anterior; pero, en las veinticuatro horas siguientes a la detención o procesamiento, deberá ponerse lo hecho en conocimiento de la cámara.-

Se pondrá también en conocimiento de la cámara la causa que existiese pendiente contra el que estando procesado, hubiese sido elegido diputado o senador.-

ARTICULO 580.- Si un diputado fuere procesado durante un receso parlamentario, deberá el juez que conozca de la causa ponerlo inmediatamente en conocimiento del Poder Ejecutivo. para que este proceda a la convocación extraordinaria de la cámara.-

ARTICULO 581.- En todo caso se suspenderán los procedimientos, desde el día que se dé conocimiento a la Cámara respectiva o Poder Ejecutivo, permaneciendo las cosas en el estado en el que entonces se hallen, hasta que aquélla resuelva lo que tenga por conveniente.-

ARTICULO 582.- Si la cámara negare la autorización solicitada, se suspenderán los procedimientos respecto al diputado, pero se continuarán contra los demás procesados.-

ARTICULO 583.- La autorización se pedirá por el juez directante con testimonios de los cargos que resulten contra el diputado. La cámara podrá pedir los autos originales.-

LIBRO VI DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO

ARTICULO 584.- Los instrumentos del delito que sean decomisados en virtud del artículo 23 del Código Penal, serán puestos a disposición del Ministerio que determine el Poder Ejecutivo Provincial, ya sea que consistan en armas de fuego corto, armas de fuego largo o armas blancas.-

ARTICULO 585.- Lo dispuesto en el artículo anterior será ejecutado por el Juez a quien corresponda hacer cumplir la sentencia.-

ARTICULO 586.- El término para dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 584 y 585 será de cinco (5) días de haber quedado firme la sentencia.-

LIBRO VII DE LA PRISIÓN

ARTICULO 587.- El Poder Ejecutivo proveerá lo conducente a la organización y funcionamiento de un patronato de liberados en cada circunscripción judicial, a los efectos de fiscalizar el goce de las libertades condicionales concedidas en uso de la facultad que acuerda el artículo 13 del Código Penal.-

ARTICULO 588.- En tanto no se cumpla con lo dispuesto en el art. anterior, las autoridades policiales del lugar que fijó el auto de soltura, estarán encargadas de vigilar si el condenado que recibe los beneficios de la libertad condicional cumple con las obligaciones determinadas en el artículo 13 del Código Penal, debiendo dejar constancia de su presentación quincenal a las mismas en un libro adecuado que estas llevarán.- Dicha obligación solo será excusable por razones de enfermedad debidamente justificados.-

ARTICULO 589.- En los casos en que el Superior Tribunal, deba resolver peticiones de libertad condicional de condenados cuyas penas hayan sido reducidas o conmutadas con anterioridad por el Poder Ejecutivo deberá tener en cuenta a los efectos de la computación establecida en el artículo 13 del Código Penal, la pena primitivamente impuesta por el Juez o Tribunal que entendió en la causa y no lo que resulte de la reducción operada por el administrador.-

LIBRO VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 590.- El juez instructor podrá decretar la incomunicación del detenido por un termino no mayor de 24 horas prorrogable por otras 24 horas mediante auto fundado cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizara de otro modo la investigación.-
En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que este se comuniqué con su defensor.-

ARTICULO 591.- En caso de silencio u oscuridad de este código, se aplicará en cuanto sea posible, la Jurisprudencia que fijen las Cámaras Penales de esa Circunscripción Judicial y en subsidio las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.-
Las multas establecidas por este Código se aplicarán de oficio o a solicitud de los interesados y pasarán a integrar el presupuesto del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, con excepción de las prescriptas en los artículos 53 y 57 primera parte, que serán a beneficio del encausado. El importe de esta última se

descontará del sueldo del Juez o Secretario, según el procedimiento establecido a tal efecto, debiendo dejarse las constancias en los legajos correspondientes.-

ARTICULO 592.- Los oficios y exhortos cursados entre Tribunales de la Provincia de San Luis, deberán ser diligenciados dentro de los cinco (5) días de recibidos, bajo pena de incurrir el Juez oficiado o exhortado mediante rogatoria en cuyo monto será el que por acordada fije el Superior Tribunal de Justicia y el doble en caso de incurrir dos o mas veces en la falta de diligenciamiento.-

La falta de diligenciamiento en tiempo y forma de mas de (5) cinco oficios y exhortos entre tribunales provinciales, se considerara causal de mal desempeño.-

Mensualmente los jueces deberán informar al Superior Tribunal de Justicia la cantidad de exhortos y oficios librados y recibidos y el termino en que han sido diligenciados.-

ARTICULO 593.- Disposición Transitoria:

Todas las notas a los artículos del texto original del Código de Procedimiento Criminal autoría de Tomás Jofré, que no hubieran sido objeto de modificación conservaran la referencia al artículo que corresponda según la nueva numeración del texto ordenado.-

Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán desde su publicación en el Boletín Oficial, para las causas cuyos hechos ilícitos se hubieran cometido el día siguiente a partir de su publicación.-

Se garantiza el derecho al Juez natural y al debido proceso legal, para las causas en trámite iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 5545. En estos casos los imputados y procesados podrán optar entre la tramitación del proceso por procedimiento escrito o en audiencia con debate oral y público ante el Juez de Sentencia.-

Para las causas cuyo hecho ilícito se hubiera cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de ésta ley, se prorrogan las disposiciones contenidas en el Código derogado, por el termino de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, a los efectos de completar la investigación: llamar a indagatoria, ordenar la reserva del expediente en secretaría, desestimar la denuncia u ordenar el archivo del expediente.-

En las causas en trámite cuya pena prevista sea de entre 4 a 6 años, los imputados podrán optar por continuar el trámite ante el Juez de Sentencia con procedimiento escrito u oral o ante el Tribunal que correspondiera. De igual manera y durante el término de tres (3) años contados a partir de la publicación de la presente ley, los imputados podrán optar por el procedimiento escrito o audiencia oral en debate público ante el Juez de Sentencia o Cámara.-

Siempre debe aplicarse la Ley más benigna al imputado. En caso de contradicción entre esta y otras normas, deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.-

ARTICULO 594.- ACORDADAS - Dentro de los 90 días de promulgada la presente ley, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia dictará las acordadas que sean necesarias para la aplicación de las nuevas disposiciones que contiene este Código.-

ARTICULO 595.- DESTINO DE LAS MULTAS

En el marco de la Autarquía económica y financiera del Poder Judicial las multas determinadas en la presente Ley, cuando no tengan como destino a la contraparte, se destinarán al financiamiento del Poder Judicial.-

ARTICULO 596.- Los Jueces de Instrucción en lo Penal, o en lo Correccional y Contravencional que soliciten más de DIEZ (10) prórrogas dentro de un semestre, deberán informar al Superior Tribunal las prórrogas solicitadas detallando número de expediente y carátula y acompañar copia de la resolución que fundamenta el pedido.

Asimismo las Cámaras de Apelaciones en lo Penal, deberán informar, semestralmente al Superior Tribunal los pedidos de prórrogas recibidos y otorgados detallando Juzgado, carátula y número de expediente y acompañar copia de las resoluciones que concedan las prórrogas peticionadas.

En el informe anual que presenta el Superior Tribunal a la Legislatura se deberá acompañar los informes de prórroga efectuados por los Juzgados y las Cámaras de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia.-

ARTICULO 2º.- Derogar la Ley 5545, y los Artículos 1ro. 2do. y 4to. de la Ley N° 5661. Mantener el Foro creado por Ley N° 5661 a los fines de continuar el debate de restantes temas referidos al ámbito judicial.-

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Comisión Bicameral Permanente de ordenamiento de textos de Leyes Provinciales vigentes (Ley N° XVIII-0712-2010) a 26 días de noviembre de 2013.-

SENADORES: Eduardo Gastón, MONES RUIZ; Víctor Hugo ALCARAZ; Diego BARROSO; Jorge Omar FERNANDEZ

DIPUTADOS: Delfor José SERGNESE; Karim ALUME SBODIO; Ricardo Arturo RODRIGUEZ; Ana Doly GLELLEL; Blanca Renee PEREYRA, José Luis RODRIGUEZ; Jorge Alberto LUCERO.

Presidente Cámara de Senadores: Ing. Jorge DIAZ

Presidente Cámara de Diputados: Graciela Concepción MAZZARINO.-